COLECCIÓN

DE

DOCUMENTOS INEDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACIÓN

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

SEGUNDA SERIE

PUBLICADA POR ACUERDO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Tomo XXI

II

GOBERNACIÓN ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS

MADRID
TIPOGRAFÍA DE LA "REVISTA DE ARCHIVOS"
Lozaga, núm. 1.
1928

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XXI

El estudio de este códice, que se conserva inédito en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, estante 11, grada 4, número 93, se insertará en el último tomo de su publicación.

CAPITULO XI

DE LA POBLACIÓN DE LA TIERRA Y DE LA ORDEN QUE HA DE HABER EN ELLA

De los nombres de las provincias y pueblos.

1. En las instrucciones de poblaciones y conquistas antiguas, que pongan nombres a las tierras que descubrieren.

2. Por carta al Almirante dándole aviso que la Tierrafirme se llame Castilla del Oro.

Año de 13, en julio, libro General C, folio 207. Capítulo III.

3. En la instrucción de Pedrarias del año de 13 en agosto que las ciudades, villas y lugares de Tierrafirme, se les ponga nombre juntamente con el obispo del Darien, que viva allí con clérigos para la conversión de los indios, y que el dicho obispo y clérigos fuesen proveídos de lo necesario hasta que hubiese décimas.

Libro Tierrafirme. A, folio 36. Capítulo V.

4. Al gobernador de la isla de Cuba que quite el

nombre de Santiago a la isla Jamaica y le ponga otro de otro santo (1), y la de Cuba se llame Fernandina.

Año de 15, en febrero, libro General. D, folio 167.

5. En la instrucción de Cortes del año de 23. Capítulo XI.

Ponga nombre a las provincias y tierras y provea se hagan los puertos y pueblos necesarios, eligiendo para ello los sitios y lugares sanos y convenientes y con los más requisitos allí expresos.

6. El pueblo de Panuco de la isla de Cubagua, se llame la Nueva Cádiz.

Año de 28, libro Tierrafirme. C, folio 220.

7. Aprobación de los nombres que Nuño de Guzmán puso a algunos pueblos de la Nueva Galicia, excepto que toda la provincia se llame Nueva Galicia, y el pueblo principal Compostela, y la iglesia catedral Santiago a honor de Santo Santiago.

Año de 31, en enero, libro Nueva Galicia. A, folio 3. Capítulo I.

8. San Cristóbal se llame Ciudad Real.

---

(1) Este extracto debe estar equivocado, porque en Real Cédula de 28 de febrero de 1515 se decía a don Diego Velázquez capitán general en la isla de Cuba o Fernandina: "la isla que hasta aquí se llamaba Jamaica habemos mandado que se llame de aquí adelante Santiago, nombre que le había ya puesto el almirante don Diego Colón, y que subsistió según lo demuestra Pedro Mártir, abad que fué de la isla, y el cronista Oviedo al escribir en fecha posterior a la Real cédula, el primero, que se le había dado "el *nuevo* nombre de Santiago" y el segundo "la isla Jamaica, que *ahora* se llama Santiago".

Año de 36, en julio, libro General. A, folio 167.

9. El pueblo de la Hacha del cabo de la Vela, nuevamente poblado, se llame Santa María de los Remedios.

Año de 47, libro Venezuela. B, folio 124.

10. Llámese provincia de la Paz la que trajo de paz fray Pedro de Angulo.

De las poblaciones que se han mando hacer.

11. El almirante y jueces de apelación provean lo que les pareciere sobre el de poblar la isla de Santa Cruz, por los malos asientos y poca salud que en ellos hay.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 139. Capítulo I.

12. Aprobación de lo que la audiencia de la Española proveyó, sobre que no se despoblase la isla de Cubagua ni se sacasen los indios que andaban en la pesquería de las perlas.

Año de 29, en julio, libro Española. B, folio 13.

13. La audiencia de la Española tenga cuidado en lo que conviene proveer para la población de la isla de Cubagua.

Año de 37, en diciembre, libro Cubagua, folio 150.

14. Las personas que quisieren puedan ir a poblar y vivir a Venezuela sin que sean compelidos por el gobernador a seguir la guerra.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 120.

15. Los vecinos de la villa de San Pedro que no tengan indios puedan ir a poblar a Puerto de Caballos.

Año de 43, en mayo, libro Higueras. B, folio 73.

Puéblese la Provincia de la Verapaz.

Año de 60, en mayo, libro General. E, folio 18, y año de 61, en noviembre, códice, libro, folio 46.

16. Al Gobernador de Figueras que, pareciéndole que conviene, se haga un pueblo de españoles entre la ciudad de León de Nicaragua y la de Trujillo que es en la de Honduras.

Año de 38, en enero, libro Higueras. A, folio 206.

17. La audiencia del Perú se informe de la tierra de que ha dado noticia Pedro de Silva, y pareciéndole la envíe a poblar conforme a la orden que está dada.

Año de 58, en marzo, libro Perú. H, folio 330.

18. El Presidente de los Reyes envíe la gente del Perú ociosa a poblar a Chile sin que por ello se haya de seguir escándalo.

Año de 63, en diciembre, libro Chile, folio 143.

Pobladores no salgan de las provincias.

(1) 19. Ningunos vecinos casados salgan de las islas a los descubrimientos, porque no depueblen, sopena de muerte, si no fuere pasando por ellas algún conquistador

(1) Al margen.

que se puedan ir con él, otros tantos como quisieren quedarse de los que llevare.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 329.

20. Los vecinos de la isla Española no salgan a hacer conquistas ni poblaciones, capítulo de carta para que se cumpla lo provisto.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 345.

21. El gobernador de San Juan no deje ir a otra población a los vecinos casados de la isla.

Año de 26, en marzo, libro General. L, folio 283.

22. Descubridores, pobladores y conquistadores lleven la gente que hubieren de llevar de estos reinos, sin llevar los que estuvieren en las indias, ni los naturales de ellas.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 335. Capítulo XIII, y sobrecarta para el Nuevo-Reino.

Año de 32, en septiembre, libro A, folio 100.

23. No vayan los vecinos de la isla Española a nuevas poblaciones y déjenlos ir a rescatar con licencia.

Año de 29, en marzo, libro Española. A, folio 124.

24. No se pueda sacar gente de la isla de San Juan para ir a Nuevos descubrimientos.

Año de 60, en febrero, libro San Juan. C, folio 240.

25. En el de pasajeros sobre dejar salir los vecinos de las provincias. Item sobre hacerles residir a los que pasaron para poblar el tiempo a que se obligaron para pasar.

Y en el de vecindades, tierras y sōlares que los ve-

cinos que no residieren y no los edificaren les quiten las vecindades que tuvieren.

26. A los que tuvieren indios encomendados en las provincias sujetas a las que de nuevo se hubieren de poblar y quisieren ir a las poblaciones no se les quiten los indios ni se les encomienden otros.

Año de 62, en diciembre, libro Figueras. C, folio 227.

27. En el de encomenderos que residan en los pueblos donde tuvieren las encomiendas de sus indios.

Fundación de Ciudades de Españoles.

28. No se deshagan los pueblos que estuvieren hechos, sin primero consultarlo con Su Majestad.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo IX.

29. Aprobación de que por ahora no se pueblen más ciudades en la Nueva España de las que están pobladas, sin licencia del Virrey, por los bandos que se levantan entre ellos.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 286. Capítulo XXVII.

30. Al Virrey de la Nueva España dé orden como se funden algunos pueblos sin perjuicio de los indios y en las demás instrucciones de Virreyes de la Nueva España.

Año de 50, en abril, libro Nueva España V, folio 193. Capítulo XXIII, y año de 55, libro X, folio 442. Capítulo II.

31. En Santo Domingo haya la menos gente que se pudiere, y puéblense los pueblos de junto a las minas por el beneficio de ellas.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XXVII.

El Virrey de la Nueva España provea que se pueblen pueblos cerca de los asientos de las minas.

Año de 70, julio, libro CC, folio 6.

32. Al almirante por capítulo de carta que provea que en la ciudad de Santo Domingo haya la menos gente que se pueda, que por estar en ella los que de acá van no dejen de sacar oro, y procure que las poblaciones cercanas a las estancias se pueblen antes que las otras.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 21. Capítulo XIII.

33. La audiencia de Guatemala provea lo que convenga para que en esta provincia haya pueblos de muchas casas.

Año de 49, en octubre, libro Figueras. C, folio 57.

34. El Capitán de la isla Fernandina procure que los pueblos que se hicieren en ellas sean lo más cerca de las minas que ser pudiere por excusar los rozamientos que de ésto hubo en la Española, y que no se carguen los indios de ella, sino lo menos que ser pueda.

Año de 15, en agosto, libro General. D, folio 205.

35. Capítulo de instrucciones del año de 13 de Pedrarias Davila para poblar a Tierrafirme, que se mire mucho en los asientos de los lugares donde se hacen así

para los puertos de mar, como para la fortaleza de la tierra.

36. En la instrucción de Hernando Cortés, que mire mucho en los asientos de los lugares que se hubieren de hacer, e asentar de nuevo, lo primero ver en cuantos lugares es menester se hagan asientos en la costa de la mar para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra, los que han de ser para seguridad de la navegación, sean en tales puertos, que los navíos que de acá fueren se puedan aprovechar de ellos, en refrescar de agua y de las otras cosas que fueren menester para su viaje, así en el lugar que ahora están hechos, como en los que de nuevo se hicieren, se ha de mirar que sean en sitios sanos y no anegadizos y de buenas aguas y aires, y cerca de montes y de buenas tierras de labranza, y de donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo y hasta de llevar por tierras las mercaderías que de acá fueren, y si por respecto de estar más cercanos a las minas se hubiere de meter la tierra adentro, débese mucho mirar sea en parte que por alguna ribera se puedan llevar las cosas que de acá fueren, desde la mar hasta la población.

Año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 157. Capítulo II, y en la de Diego Velázquez. Año de 18, en diciembre, mismo libro, folio II. Capítulo II.

37. El gobernador de Tierrafirme cuando se hubieren de hacer y edificar de nuevo pueblos de cristianos haga que se hagan y asienten en los lugares más

convenientes donde haya sitios y términos para crianzas y granjerías.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 47.

38. En la primera instrucción que se dió a Pedrarias Davila provea que se hagan en partes buenas para descubrir la tierra.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 36.

39. En la instrucción que se dió al dicho Pedrarias, gobernador de Tierrafirme, el año de 13, que los pueblos que hiciere en la tierra adentro sean en buenas partes para descubrir.

Libro Tierrafirme. A, folio 40. Capítulo XVII.

40. En las dichas instrucciones de poblaciones que los que fueren a descubrir la tierra miren los lugares que haya a propósito para las dichas poblaciones. Capítulo XIII de la del marqués de Cañete, año de 56.

41. Guárdese la cédula que se dió para lo que toca a pueblos de Cristianos la tierra adentro.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 35.

42. En la dicha instrucción de Pedrarias, gobernador de Tierrafirme del año de 13. Capítulo XII, reparta solares y tierras por orden, de manera que lleven buena traza, los cuales entretanto que Su Majestad provee elija personas para regidores, y las tierras se repartan conforme a los servicios de cada uno, etc.

43. En la instrucción de Cortes del año de 23, que procure mucho que al principio se acierte en las poblaciones que se hicieren, por el inconveniente grande que

es después haberlas de mudar. Capítulo XIII, y así en otras de gobernaciones y poblaciones, sin que se tome nada a los indios de cosa suya, desde la del Marqués de Cañete.

44. En el repartimiento de tierras y solares se tenga respeto a que quede sitios convenientes para sitios y plazas, instrucción de algunas poblaciones.

Año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 161. Capítulo XII.

45. En el pueblo de la Asunción que se hiciere en la provincia del Río de la Plata, se señalen sitios para cárcel, carnicería y pescadería.

En el de Propios.

46. Privilegios de los que hicieren casas y edificios, y que sean obligados a gastar la décima de sus haciendas en el edificio y perpetuidad de la tierra. En el de Edificios.

Pueblos y Puertos mandados fundar y poblar en la Nueva España.

47. No se haga novedad en la mudanza de Méjico.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. P, folio 268. Capítulo XVII.

48. La audiencia de la Nueva España provea sobre la mudanza del pueblo de la Vera Cruz.

Año de 33, en Abril, libro Nueva España. H, folio 12. Capítulo XXXVII.

49. La audiencia favorezca la población de la ciudad de los Angeles.

Año de 33, en abril, libro Nueva España. H, folio II. Capítulo XXVII.

50. Virrey de la Nueva España con la audiencia provea lo que convenga sobre la mudanza del pueblo de la Vera Cruz y lo mismo en el puerto y edificios de San Juan de Ulúa, y el gasto se imponga sobre las mercaderías a uno por ciento, y se den de la hacienda real tres mil pesos, y que se envía cédula para que los oficiales lo cobren por avería.

Año de 55, en junio, libro Nueva España. X, folio 448. Capítulo XI.

51. En la mudanza de la Vera Cruz no se haga novedad hasta que otra cosa se provea.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 55. Capítulo IX.

52. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre la mudanza de la ciudad de Mechoacán.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España. R, folio 125. Capítulo II.

53. Hágase un pueblo de Españoles en Tlaxcala.

Año de 31, en enero, libro Nueva España. F, folio 51.

54. Aprobación de lo que la audiencia hizo en la población de Panuco.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 4 y para la Nueva Galicia, año de 32, en marzo, códice, libro, folio 33. Capítulo VIII. Idem en las pobla-

ciones de los Angeles el mismo año, mes y libro, folio 36. Capítulo XVII.

55. La audiencia de la Nueva España provea lo que convenga en que los indios no usen de sus idolatrías por causa, deje hacer las poblaciones derramadas.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 37. Capítulo XXI.

56. Remisión al Virrey de la Nueva España para que pareciéndole mude de sitio a la villa de Panuco, ocho leguas más a la mar.

Año de 55, en junio, libro Nueva España. X, folio 443.

57. Aprobación de que no se mude el pueblo de Mechoacán, sino que cada uno de los vecinos de él vivan donde quisieren.

Año de 57, en abril, libro Nueva España. Y, folio 222.

58. La audiencia de Méjico procure poblar en Mechoacán con dos indios que andan desparramados.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. I, folio 56.

59. Sobre la mudanza a otra parte de la ciudad de Mechoacán, que el Virrey haga lo que le pareciere.

Año de 39, en octubre, libro Nueva España. P, folio 88. Capítulo IX.

60. El Virrey de la Nueva España favorezca el pueblo de Santa Fe para que se pueda poblar.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 118. Capítulo XII.

62. El Virrey de la Nueva España favorezca la ciudad y población de Antequera.

Año de 35, en agosto, libro Nueva España. I, folio 253. Capítulo III.

63. El Virrey favorezca la villa del Spíritu Santo de manera que no se despueble.

Año de 38, en abril, libro Nueva España. O, folio 21.

64. El Virrey de la Nueva España dé orden como se haga un pueblo en el término de Jalapa mudando el de la Vera-Cruz a él si le pareciere, en todas las demás instrucciones.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 193. Capítulo XXIII.

65. Si le pareciere que conviene le haga hacer otro, comparecer de la audiencia, le haga en la estancia de Villalobos y en todas las demás instrucciones de virreyes.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 193. Capítulo XXV.

66. El Virrey de la Nueva España provea como se haga población de ciertos pueblos por el camino que va de Méjico a los Çacatecas.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva España. Z, folio 40.

67. Aprobación y confirmación de la población y solares de Acacingo que el Virrey don Luis de Velasco hizo y dió en el camino de los Çacatecas.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva España. Z, folio 4.

68. Aprobación de que el Virrey haya hecho poblar el camino que va de Méjico a los Çacatecas.

Año de 61, en septiembre, libro Nueva España. Z, folio 223.

69. Aprobación de haber mudado a Compostela de donde estaba.

Año de 39, en noviembre, libro Nueva Galia. A, folio 103. Capítulo II.

70. Remisión y aprobación de lo que se ha de hacer en la población que se ha de hacer más adelante de la villa de San Miguel veinte leguas hacia las minas.

Año de 62, en mayo, libro Nueva España. Z, folio 402.

71. El Virrey provea lo que le pareciere sobre la población que escribió que era necesario hacerse en la provincia de la Misteca, porque la tierra no se despoblase.

Año de 63, en noviembre, libro Nueva España. A, folio 158.

72. El Virrey de la Nueva España provea como se haga una población, en la punta de Santa Elena.

Año de 57, en diciembre, libro Nueva España. Y, folio 297.

73. Remisión al adelantado Pedro Menéndez sobre la población y fuertes que escribe hará en la Florida.

Año de 65, en mayo, libro Florida, folio 235.

En Guatemala.

74. Descúbrase en la provincia de Guatemala un puerto al norte que sea en los términos de la gobernación de ella.

Año de 34, en febrero, libro Guatemala. A, folio 99.

75. Aprobación al juez de residencia del Nuevo Reino de haber dado licencia para poblar la provincia de María.

Año de 41, en febrero, libro Nuevo Reino. C, folio 167. Capítulo VI.

76. Aprobación y remisión de lo que la audiencia escribe que conviene se hagan dos pueblos de españoles en el término de los cacatepeques y en Copana Blanca.

Año de 60, en julio, libro Guatemala. D, folio 349.

77. Al gobernador de Figueras que pareciéndole que conviene se haga un pueblo de españoles entre la ciudad de León de Nicaragua y la de Trujillo, que es tierra de Honduras, le haga hacer.

Año de 38, en enero, libro Figueras. A, folio 206.

En las Islas.

78. En la instrucción del Obispo de la Española, que la audiencia tenga mucho cuidado que en el pueblo de la Buena Ventura vivan los más vecinos que ser pueda.

Año de 31, en diciembre, libro Española. C, folio 88. Capítulo IX.

79. El juez de residencia y vecinos de la villa de Sevilla provean lo que convenga en la mudanza de la dicha villa de Sevilla.

Año de 34, en julio, libro Cuba. B, folio 23.

80. El Gobernador de Cuba provea lo que le pareciere sobre la mudanza del pueblo de San Salvador de Bayamo.

Año de 39, febrero, libro Cuba. B, folio 128.

81. Vuélvase a fundar el pueblo que destruyeron los indios, el cual se llame San Germán, y si no tuviere buen asiento lo muden a otro mejor.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 259. Capítulo XIX.

82. La ciudad de Cádiz y otros hagan en la Margarita, en la parte que les pareciere, un pueblo.

Año de 27, en diciembre, libro Cubagua, folio 148.

Tierrafirme.

83. La audiencia del Darien no se mude hasta que otra cosa se provea.

Año de 25, en marzo, libro Tierrafirme. B. folio 16.

84. Consérvese el puerto de Panamá, año 37, Tierrafirme, 144, en diciembre.

85. El Gobernador provea como se conserve y acreciente la dicha ciudad del Darien.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 58.

86. El Gobernador y oficiales de Tierrafirme, vista la disposición si el río del Chacre se puede navegar, pro-

vean que la ciudad del Nombre de Dios se pase al lugar y sitio que mejor les pareciere, cerca del dicho río, y envíen relación de lo que hicieren.

Año de 33, en marzo, libro Tierrafirme. C, folio 105.

87. El Gobernador de Popayán pueda hacer un pueblo en la costa del Sur y parte que le pareciere para la descarga de los navíos que fueren y vinieren a su gobernación.

Año de 40, en marzo, libro Popayán. A, folio II.

88. Al Gobernador de Popayán sobre que la villa de Armeta pide se torne a reedificar la ciudad de Antioquía, que provea lo que le pareciere convenir.

Año de 59, en abril, libro Popayán. A, folio 216.

89. El Gobernador de Cartagena, habiéndolo platicado con los oficiales y regimientos, puedan mudar a la parte que les pareciere la villa rica de Madrid y Caturapa.

Año de 40, en julio, libro Cartagena. B folio, 112.

90. El Gobernador, Obispo y oficiales de Venezuela, y regidores de Coro y Maracaibo, muden los dichos pueblos a los sitios y lugares que les pareciere.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela. A, fol. 121.

91. No se haga novedad en mudar la ciudad de Coro a otra parte, y informen de lo que conviene.

Año de 52, en abril, libro Venezuela. B, folio 175.

92. El Gobernador de Venezuela sobre que la ciudad de la Nueva Trujillo pide se le dé licencia para mudarse a otra parte, provea lo que convenga.

Año de 63, en junio, libro Venezuela. D, folio 103.

93. El pueblo nuevamente poblado en el río de la Hacha llámase la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios.

Año de 47, en septiembre, libro Venezuela. B, folio 124.

94. El Gobernador del Río de la Plata provea que se haga un pueblo y puerto de mar en la costa del Brasil, adonde se dirige el río de San Francisco, y asimismo si le pareciere haga otro pueblo entre el que así hiciere y la Asunción, en el camino.

Año de 57, en febrero, libro Río de la Plata. B, folio 29.

95. El Gobernador del Río de la Plata mandándole deshacer los franceses que se habían puesto en la costa del Brasil, si para ello fuese menester algún pueblo le haga hacer donde le pareciere.

Año de 57, en mayo, libro Río de la Plata. B, folio 33.

96. Que los indios se traigan y vivan en pueblos, y que los pueblos se hagan juntos, y lo demás tocante a este artículo en el libro de los indios.

97. Capitulación de las condiciones y mercedes para los que quisiesen hacer poblaciones en la Española.

1. Los que se quisieren obligar a hacer poblaciones de cincuenta vecinos casados, los veinticinco libres y los otros veinticinco negros, también casados, con gente fuera de la isla y de la de llevar a su costa y hacer edificios y casas y llevar otras cosas de ganados y granjerías, se

les den y señalen término y territorio en las partes que lo quisieren escoger en cantidad de dos leguas y más.

2. Puertos de mar ni otros lugares que convengan reservar no se señalen para lo que de nuevo se poblare, pareciendo que en algún tiempo podría redundar de ello un inconveniente.

3. Montes y arbores de Brasil e bálsamo y droguerías que en los dichos términos hubiere queden reservados a Su Majestad por los asientos que se han tomado con personas particulares.

4. Territorio que se señalare a las dichas personas cumpliendo con lo que se obligaren, y reservadas las cosas susodichas y las otras que son de la suprema jurisdición no se puedan apartar de la Corona Real, se les dará privilegio y título bastante para siempre jamás del territorio que les fuere señalado por el Presidente, con jurisdición civil y criminal de todo ello y vasallaje de los moradores, sin perjuicio de la jurisdición que el Almirante pretende tener, la cual jurisdición tenga en primera instancia y las apelaciones vengan a la audiencia.

5. Haráseles donación con facultad que puedan hacer de ello mayoría y vincularlo con las condiciones que ellos quisieren, y no se puedan enajenar ni perder si no fuere por crimen lexa majestad o por el pecado contra natura.

6. Minas de oro y plata y pesquerías de perlas que hubiere en su territorio se les incorporarán y harán mer-

ced en el dicho privilegio, con que pague siempre el quinto de ello.

7. Veintena parte de todas las rentas y provechos que hubiere en los dichos pueblos y término se les hará merced excepto de lo que perteneciere a Su Majestad del oro.

8. Almojarifazgo no se pague en el primer viaje de lo que llevaren las personas que fueren a poblar hasta en dicho número de cincuenta vasallos libres y esclavos.

9. Escribanos y otros oficios los que poblaren los dichos pueblos, los puedan proveer y presentar los beneficios de las iglesias de ellos y sean patrones de ellas y para ello se les darán suplicaciones para su santidad, y de los diezmos eclesiásticos de las dichas iglesias que pertenecieren a Su Majestad, se les dará donación de ellos para las fábricas de las dichas iglesias y clérigos de ellas.

10. Criar los hombres hijosdalgo de solar conocido y a los apellidos y renombres que ellos tuvieren y quisieren tomar y serán armados caballeros y les dará Su Majestad armas y blasón.

11. Puedan hacer conciertos y asientos con los pobladores de ellos para tener seguridad que permanecerán en ellos y no se aumentarán los cuales asientos serán confirmados por Su Majestad.

Año de 29, en enero, libro Española. A, folio 53.

Capitulación con Francisco de Mesa, para poblar el puerto de Monte Cristi en Santo Domingo y franquezas.

Año de 45, en septiembre, libro Española. F, folio 256.

Capitulación de cómo se han de hacer las poblaciones en la isla Española y de las mercedes que se les conceden a los que en ellas entendieren.

134. Declaración que se entienda que en los ingenios que están hechos en la isla, se puedan hacer las dichas poblaciones y haciéndolas allí sea visto, haber cumplido con la población y con que dentro de las quince leguas de Santo Domingo, no se den territorios, y en lo que se mandó se pudiese señalar término de tres leguas en cada población, se entienda en los lugares que estuvieren despoblados.

Año de 50, en noviembre, libro Española, folio 193.

1. Las personas que quisieren obligarse a fundar pueblo de treinta vecinos que sean de fuera de la isla y no negros ni esclavos, sino libres llevándolos de estos reinos o de las islas de Canaria, y siendo la tercera parte portugueses, y obligándose de hacer residencia por diez años en las poblaciones y constituyéndose, desde luego, por vecinos y tenga cada uno una casa, diez vacas, dos bueyes, dos novillos, una yegua, diez puercos, seis gallinas, y lo harán todo dentro en diez años de cómo lo comenzaren y tengan clérigos que administren los sacramentos y poblaran las iglesias de ornamentos, y no lo cumpliendo en pena de perdimiento de todo lo que

edificaren y granjearen para la cámara y más de mil pesos de oro, y habiendo hecho escritura de fianza de ello a contento de la audiencia, se les señale cuatro leguas de término y territorio en cuadra en cualquiera parte de la isla que le pareciere a la audiencia con que sea fuera de Santo Domingo, con las cinco leguas, y que desde allí y a los otros pueblos de la isla dé términos convenientes para que sean suyos y de su jurisdición, y no habiendo las dichas cuatro leguas en cuadra por alguna de las partes o no pudieren venir por perjudicar a algunos de los términos de los lugares que estuvieren poblados se les cumpla enteramente prolongado o atravesado, como más pareciere convenir a que sacándose primeramente de Dehesa boyal y exido para el concejo de las tierras que hubiere en las dichas cuatro leguas de término, solamente les quede a los que hicieren los dichos pueblos la quinta parte de ellas y las demás se repartan entre los vecinos de ellos.

2. El segundo capítulo como el segundo de la precedente.

3. Habiendo treinta pobladores o menos con que no bajen de diez que quieran poblar y hacer lugares en la forma dicha, los haga y tenga jurisdicción civil y criminal y la ejerciten por sus Alcaldes elegidos y nombrados por ellos en cada un año, y se les dé las dichas cuatro leguas de término y lo mismo se entienda y se concede a los concejos y lugares que por sí poblaren, excepto en lo que toca a la hidalguía que queda reservada.

4. Vecinos que hubieren de ser hasta en cantidad de los dichos treinta para las dichas poblaciones, se entiendan y platiquen que lo sean el hijo o hija, o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del cuarto grado, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas y siendo casados y teniendo cada uno su casa.

5. El Audiencia señale y conceda término y territorio a las personas que hicieren los pueblos respecto de la cantidad de los vecinos que hubiere en ellos con que no bajen de diez de ellos.

6. Término y territorio que se señalare a los pobladores sea sin perjuicio de las personas que al presente o adelante tuvieren el dicho término y poseyeren algunas tierras y montes que se les haya dado por los cabildos de las ciudades y villas de la isla sin perjuicio de tercero.

7. No se habiendo hecho la población dentro de los diez años por caso fortuito los pobladores no hayan perdido lo que hubieren gastado y edificado en ello, y el audiencia les prorrogue el término, según el caso se ofreciere.

8. En los términos de las poblaciones después de haberse hecho y dejado exido y de Dehesa boyal lo demás sea pasto común, alzados los frutos, en toda la isla.

9. El nono como el quinto de la precedente.

10. Minas de oro y plata y metales se conceden a los dichos nuevos pobladores, y las salmas y pesquerías de perlas que hubiere en su territorio y distrito con que paguen de ello por término de diez años el diezmo de

ello y cumplidos aquéllos paguen el octavo y de lo demás gocen libremente.

11. El undécimo, como el octavo capítulo de la precedente.

12. Alcaldes, regidores y escribanos, los puedan proveer las personas particulares y concejos que de nuevo hicieren los dichos pueblos para usar la jurisdicción civil y criminal.

13. Beneficios de los pueblos que de nuevo se fundaren sea patrimonio como los de estos reinos, y los hijos patrimoniales lleven la parte que les perteneciere de los diezmos, conforme a la elección del arzobispado de Santo Domingo.

14. Dárseles han hidalguías, para que lo gocen ellos y sus descendientes legítimos en los pueblos de la isla donde habitaren y sean personas nobles de linaje y solar conocido y gocen de las honras, etc., que gozan los hijosdalgo y caballeros en estos reinos según su fuero (1).

15. Queriendo las personas que tienen ingenios hacer poblaciones y lugares fuera de los dichos ingenios y su distrito los puedan hacer según manda y de la manera que los demás pobladores y gocen de las mercedes contenidas en esta instrucción.

16. Los pueblos que de nuevo se hicieren tengan y gocen los mismos privilegios y gracias que tienen los

(1) El rey Felipe II, en la Ordenanza 99 de poblaciones, hizo extensiva esta gracia a todos los que se obligaren a fundar poblaciones y las hubieren acabado y cumplido su asiento.

demás lugares poblados que están en la isla, y por el mismo tiempo.

17. El décimoséptimo como el cuarto de la precedente.

Año de 60, en julio, libro Española. G, folio 174.

Instrucciones para nuevas poblaciones.

98. En relación los capítulos distribuídos en sus lugares comunes.

1. Elíjanse para poblar sitios y lugares teniendo respecto a que sea en tierra sana, fértil y abundosa de aguas, leña y buenos pastos para ganado, lo cual se reparta a los pobladores sin tomar a los indios cosa suya.

2. Háganse casas con alguna manera de fuerza donde si conviniere los hombres y ganados puedan defenderse de los indios.

3. Los pobladores procuren paz y amistad con los indios haciéndoles buenas obras y procurando que vivan en pueblos cerca de ellos y ayudando y defendiéndolos de los que les quisieren hacer daño, reduciéndolos a buena policía y apartándolos de malos usos y pecados y por medio de religiosos y otras buenas personas reduciéndoles de su voluntad a nuestra santa fe católica.

4. Indios que impidieren que los otros no oigan la doctrina y se conviertan y trataren mal a los que lo hicieren, sean castigados y oprimidos de manera que no sean parte para hacerlo, y si fueren caciques y señores

quíteseles la autoridad y mando que tuvieren para hacerlo.

5. Persuádase a los indios para que de su voluntad vengan al conocimiento de la fe y subjección real, dando orden que sean libres de tributos por diez años.

6. Gobiérnense los pobladores en paz y quietud sin agravio de nadie nombrando sus ministros de justicia necesarios, regidores y los demás oficiales.

7. El Virrey dé salarios competentes a los pobladores que sirven con sus personas y residieren en la población que le fuere asignada, de los tributos que dieren los indios en las provincias nuevas reducidas y de los tributos de los repartimientos vacos o que vacaren.

8. Asimismo se señalen salarios a los regidores y ministros de justicia, clérigos y religiosos, a los cuales se dé instrucción de las preeminencias y cargos que han de tener, los cuales han de dar cuenta de los excesos que la gente cometiere entre los indios.

9. Los pobladores siembren lo necesario para su sustentación de ellos y de los indios que llevaren y querrán venir a vivir cerca de ellos.

10. Tengan tacto y comercio con los indios comarcanos dándoles y tomando de ellos lo que unos y otros hubieren menester.

11. Envíense a los indios religiosos y otras personas buenas que los doctrinen y persuadan que reciban nuestra religión, y si estuvieren derramados procuren juntarlos en pueblos.

12. Los que hubieren de enviar a ver la tierra miren dónde habrá lugares y sitios cómodos para poblaciones.

13. Los pobladores procuren de descubrir mineros y cultivar la tierra con plantas de frutas y viñas y otras cosas.

14. Repártanse en escuadras de diez en diez y en compañías de cincuenta en cincuenta de manera que a cada particular que sirviere con su persona y armas, haya lo que al virrey pareciere de salario cada mes y a cada uno que sirviere con caballo, haya paga doblada y sea cabo de escuadra.

Haya cuatro pagas sencillas y cada capitán de cincuenta hombres, haya ocho pagas y si en algún pueblo o provincia, hubiere de haber más de una capitanía, haya sobre todas las capitanías un coronel o maestre de campo, que haya diez y seis pagas sencillas.

15. Si los naturales se quisieren poner en defender la dicha población se les dé a entender que no quieren poblar allí para hacerles algún mal ni tomarles sus haciendas, sino tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir políticamente, mostrándoles conocer a Cristo y a su ley, por la cual se salvarán, y hecha esta diligencia tres veces en la distancia del tiempo que les pareciere a la persona nombrada para ello por el virrey y con parecer de los religiosos y por lenguas que se lo declaren, si no quisieren consentir la población los pobladores la

hagan no haciéndoles más daño del que fuere menester para su defensa.

16. Y hecha la población los vecinos y religiosos procuren de tratar con ellos y hacerlos amigos dándoles a entender el intento dicho.

17. Y si los naturales hechos amigos consintieren entrar los religiosos procurarán de convertirlos a la fe y a que reconozcan a Su Majestad por soberano señor.

18. Y si no quisieran admitir los predicadores después de habérselo muchas veces requerido podrán los españoles y religiosos con mano armada oprimir a los que lo impidieren y sujetarlos y traerlos a la obediencia real y al conocimiento de nuestro señor, ante todas cosas, lo cual harán avisando primero a la audiencia, y enviándole información cumplida para que allí se les ordene y dé comisión de lo que han de hacer.

19. El Virrey nombre oficiales reales en cada provincia para que, conforme a la orden que está dada, administre la hacienda real.

El Tesorero haga la paga de los pobladores y otras personas que tengan cargo por nóminas hechas y señaladas de los oficiales y firmadas por el capitán general, el cual sea Gobernador de la dicha provincia. Desde la del Marqués de Cañete, para todos los Virreyes del Perú, y en la de don Francisco de Toledo. Capítulo V, que envíen los navíos avituallados por lo menos por doce meses, y en ellos mercaderías de poco valor, como son tijeras, peines, cuchillos y hachas, anzuelos, bonetes

de color, espejos, cascabeles, y cuentas de vidrio y otras cosas de esta cualidad para tratar con los indios, y dárselo si conviniere. Año de 56, en mayo, libro Perú. H, folio 148, y año de septiembre, folio 7, y para la ciudad de la Plata, año de 63, en agosto, folio 12, y para Nueva Galicia, año de 60, en febrero, libro B, folio 38, y para Popayán, año de 60, en julio, libro A, folio 304, y para el mismo año de 70, en enero, libro F, folio 274.

TITULO XII

DE LAS FORTALEZAS Y FUERZAS. ALCAIDES DE ELLAS. DE LAS ARMAS, MUNICIONES, VELAS Y GUARDAS PARA DEFENSA DE LA TIERRA.

Del Edificio de las fortalezas.

1. En las capitulaciones y asientos para conquistas, es capítulo ordinario dar licencia para hacer algunas fortalezas con acuerdo de los oficiales.

2. En la instrucción de población y descubrimientos que procure de hacer fortalezas, casas fuertes o llanas en las partes donde vieren que conviniere.

Año de 26, en diciembre, libro Nueva España. B, folio 192. Capítulo VII.

3. Fortalezas no consientan las justicias hacerlas en su distrito, si no fuere con licencia de Su Majestad.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. C, folio 222. Capítulo XI.

4. El gobernador no haga fortalezas la tierra adentro sin enviar primero relación a Su Majestad de los lugares donde las piensa hacer.

Año de 26, en febrero, libro Perú. B, folio III y 114.

5. Madera para hacer fortalezas puédase cortar don-

de conviniere —en el de las iglesias, y para ello se señalen cotos— al de los montes.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XXV.

Fortaleza de la Vega se haga, avisando de la manera que se hiciere.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 20. Captulo X (1).

6. El gobernador y oficiales de Cartagena miren con cuidado en las armas que se llevaren de estos reinos sin licencia cuando visitaren los navíos.

Año de 66, en noviembre, libro Cartagena. C, folio 330.

Fortalezas mandadas hacer y de los salarios de ellas en las islas.

7. En la isla Española se hagan tres fortalezas en los lugares que allí se declara.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 29. Capítulo XXV.

8. En el puerto de la villa de San Germán se haga una fortaleza a costa de averías.

Año de 29, en mayo, libro Española. A, folio 192 y 215.

9. Sobresean la obra de la fortaleza de San Germán. Libro San Juan, folio 2.°

(1) Este párrafo aparece tachado en el original.

10. Hágase en la ciudad de Santo Domingo a la lengua del agua un bastión para defensa de la fortaleza.

Año de 41, en enero, libro Española. F, folio 74.

11. La fortaleza de la ciudad de Santo Domingo se haga bien fuerte.

Año de 41, en noviembre, libro Española. F, folio 133.

12. Echese en el puerto de la Española de una parte a otra una cadena para defensa de los navíos de corsarios.

Año de 41, en enero, libro Española. F, folios 27 y 36.

13. Háganse los torrejones y aparejos necesarios en el puerto de Santo Domingo en la parte donde se hubiere de echar la cadena para seguridad de navíos.

Año de 41, en enero, libro Española. F, folio 36.

14. Entre tanto que se acaba la fortaleza de la Habana se den a dos personas que el alcaide pusiere en ella cada quince mil maravedises.

Año de 48, en diciembre, libro Cuba. C, folio 160.

15. Y el artillero que estuviere en ella sea hábil y examinado.

Año de 48, en diciembre, libro Cuba. C, folio 165, y año de 50, folio 194.

16. Fortaleza de la Habana se haga conforme a la traza y memorial enviado.

Año de 56, en enero, libro Cuba. D, folio 29 y año de 58, códice, libro, folio 43 y folio 47.

17. Háganse dos fortalezas en Venezuela: una en

el puerto de la ciudad de Coro y otra en el cabo de la Vela.

Año de 40, en octubre, libro Venezuela. B, folio 887.

18. Una fortaleza se haga en la isla de San Juan en la parte que se acordare que más convenga y el concejo ponga persona en ella porque ha de ser a su cargo la cuenta de las armas y artillería que en ella se pondrá.

Año de 28, en octubre, libro G O, folio 397.

19. El Gobernador de San Juan en el entretanto que se provee, provea lo que le pareciere para la defensa de la fortaleza de ella.

Año de 66, en mayo, libro San Juan. C, folio 291.

20. Fortaleza de la Vega se haga avisando de la manera que se hiciere.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XXV.

21. Al Alcaide de la Concepción de la Vega 25 Vellón de salario.

En el libro de la Española. C, folio 28.

22. El gobernador de San Juan y oficiales reales hagan en ella una fuerza en el lugar que les pareciere.

Año de 68, en mayo, libro San Juan. C, folio 224.

23. Al Alcaide de Puerto-Rico 30 mil maravedís.

Libro San Juan, folio 36, año de 35.

24. A los oficiales de la isla de San Juan que paguen al artillero que se envía para la fortaleza de aquella ciudad el salario que los oficiales de Sevilla concertaren.

Año de 41, en septiembre, libro San Juan. C, folio 1.

25. El Virrey don Martín quite al Alcaide de las atarazanas de Méjico y a las guardas de ellas para que no usen más, y dé orden como se aproveche de los materiales de las dichas atarazanas para el edificio de las casas reales y venda los suelos y se den a censo y en lo que toca al salario del alcaide se le acuda con él hasta que otra cosa se provea.

Año de 69, en febrero, libro Nueva España. b C, folio 302.

26. Fortalezas y casas llanas se hagan para defenderse de los indios.—Al de fortalezas.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 334. Capítulo VII.

Tenencia de Cuba. 20 mil maravedís. Año de 13, libro General. C, folio 131.

27. De la fortaleza que se hiciere en la isla de Cuba treinta mil maravedís.

Año de 19, libro Nueva España. A, folio 7.

28. Al alcaide de la fortaleza de San Cristóbal de la Habana setenta y cinco mil maravedís desde que se acabare.

Año de 39, libro Cuba. B, folio 169.

29. En la ciudad de Santiago se haga en el puerto un rebellín o baluarte para defensa de los navíos corsarios.

Año de 39, en febrero, libro Cuba. B, folio 128.

30. Los que tuvieren indios encomendados hagan casas de piedra dentro de dos años.

Año de 34, en mayo, libro General. R, folio 96.

31. La tenencia de San Cristóbal desde que se acabare, cien mil, y en el entretanto, cincuenta mil maravedís.

Año de 48, libro Cuba. C, folio 163.

32. A la audiencia de la Española en tiempo de nueva de Cosarios que no pagase el sueldo que había señalado a ciento diez hombres que hicieron para hacer guarda a la ciudad, pues habiendo de ser para guarda de la ciudad, no es razón que sea a costa de Su Majestad, sino que haga que los vecinos estén bien armados y que por escuadras hagan guarda cuando sea menester.

Año de 53, en julio, libro Española. H, folio 296.

33. Esclavos que se tomaren en las indias por perdidos y sin licencia, llévense a la Habana para que entiendan en la obra de la fortaleza de ella.

Año de 62, en agosto, libro Española. G, folio 269.

34. Otra fortaleza se haga en el puerto de la Yaguana a costa de averías.

Año de 40, en octubre, libro Española. C, folio 273.

35. Puerto de la Yaguana, 25 mil maravedís de salario.

Año de 44, libro Nuevo-Reino. C, folio 79.

36. Haya una persona en la fortaleza de Santo Domingo para tener aderezada y limpia la artillería y mu-

niciones de ella, que sepa tirarla, al cual se le dé de salario en cada año sesenta mil maravedís.

Año de 42, en mayo, libro Española. F, folio 149 y 150.

37. Hágase fortaleza en el puerto de la Plat^ de de la isla Española a costa de averías.

Año de 41, libro Española. F, folio 7.

38. El audiencia y oficiales de la Española hagan cierta fortaleza en el puerto de Plata de las deudas recargadas de la Real Hacienda.

Año de 41, en enero, libro Española. F, folio 7.

39. Por el tiempo que durare el edificio en la Habana se den a un hombre 37 mil 500.

Año 45, febrero, libro Cuba, folio 124.

40. Y a otros dos hombres que el gobernador pusiere a 25 mil, año 48, libro Cuba, folio 160.

41. A un artillero 150 pesos.

Año 48, en enero, libro Cuba, folio 165.

42. Sea este salario menor.

Año 50, noviembre, libro Cuba, folio 194.

43. El salario que se pagare al artillero sea con certificación del alcaide de lo que ha servido.

Año 47, enero, libro Española, folio 356. Capítulo IIII (1).

44. En la isla de Guadalupe se haga una fortaleza

---

(1) Del 39 al 43, ambos inclusive, están escritos al margen del texto.

para defensa contra los Caribes a costa de los primeros derechos pertenecientes a Su Majestad.

Año 20, en julio, libro General. G, folio 237. Capítulo VIII y año de 21 en diciembre, folio 345. Capítulo V.

45. De la fortaleza que se hiciere en la villa de Guadalupe de la isla de Guadalupe treinta mil maravedís de salario.

Año de 18, libro General, folio 257.

46. De la villa de Sevilla al Alcaide 20 mil maravedís de salario.

Año de 20, libro General. G, folio 76.

47. De la que se hiciere en la Trinidad, treinta mil maravedís.

Año de 20, libro General. G, folio 246.

48. Al Alcaide de la Margarita, treinta mil maravedís.

Año de 25, libro Tierrafirme. B, folio 30.

En la Nueva España.

49. Al Alcaide de la Veracruz cien mil maravedís.

Año de 22, libro Nueva España. A, folio 120.

50. De las de la Nueva España a trescientos mil maravedís con cada una.

Año de 25, libro Nueva España. B, folio 20.

51. De las tierras que poblare Pánfilo de Narváez con sesenta mil maravedís.

Año de 25, libro Nueva España. A, folio 228.

52. De la villa de Segura de la Frontera, con cien mil maravedís.

Año de 27, libro Nueva España. B, folio 269.

53. De la ciudad de Antequera si pareciere a la audiencia que se haga, treinta mil maravedís.

Año de 31, libro Nueva España. F, folio 84.

54. A la audiencia de Méjico que si conviene hacerse en la otra parte la fortaleza la haga.

Año de 28, en abril, libro Nueva España. C, folio 148. Capítulo VIII.

55. El Virrey de la Nueva España dé orden como se haga una fortaleza y aduana en el puerto de San Juan de Ulúa.

Año de 34, libro Nueva España. Y, folio 18.

56. Remisión al Virrey acerca de la imposición y otras cosas acerca del fuerte que se ha de hacer en el puerto.

Año de 57, en junio, libro Nueva España. Y, folio 251.

57. A la audiencia que provea como se haga lo susodicho, y para ello se eche alguna sisa, en los mantenimientos.

Año de 35, en abril, libro Nueva España. I, folio 198.

58. Aprobación de la imposición que el Virrey impuso para el edificio de la antepenúltima.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 109. Capítulo XIX.

59. En las instrucciones del Marqués de Falces y

don Martín Enríquez que hagan dar prisa en el muelle de la Veracruz y tome cuentas de lo que se ha gastado en el Capítulo XXX.

60. El Virrey don Antonio provea sobre si se hará fortaleza en Méjico.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 107. Capítulo XI.

61. En la instrucción del Virrey don Antonio (de Mendoza). Capítulo XIX, que haga hacer las que le pareciere y donde fueren necesarias.

62. Que se haga junto a la ciudad de los Angeles un cortijo con su defensa como están en Motril, al de pueblos y edificios.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 105. Capítulo III.

63. El Virrey de la Nueva España provea como se haga una fortaleza en la ciudad de Antequera.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 270.

64. Salario de las atarazanas de Méjico.

Año de 40, libro Nueva España. B, folio 146.

65. Salario de la tenencia de la primera fortaleza de la Florida cien mil maravedís, libro Florida, folio 7.°

66. Salario de las tenencias de tres fortalezas que se hicieren en la Florida, cien mil maravedís con cada una, libro Florida, folio 74.

67. Que se haga una fortaleza en la ciudad de Santiago.

Año de 32, en julio, libro Guatemala. A, folio 48.

68. Salario de las tenencias de tres fortalezas que se hicieren en Nicaragua cada doscientos ducados.

Año de 30, libro Nicaragua. A, folio 17, y año de 31, folio 53.

69. Con otra de las que hizo Pedrarias de Avila setenta y cinco mil maravedís.

Año de 31, libro Nicaragua. A, folio 68.

70. Salario de la tenencia de la ciudad de Granada.

Año de 31, libro Nicaragua. A, folio 73 y folio 86.

71. El gobernador y oficiales de Nicaragua hagan reparar la fortaleza de la ciudad de León cuando tuviere necesidad, ayudando los indios con el menos trabajo que se pueda.

Año de 34, en abril, libro Nicaragua. A, folio 130.

72. Hágase una fortaleza en la provincia de Nicaragua en la parte que conviniere y conforme a la traza que llevó Andagoya.

Año de 38, en marzo, libro Nicaragua. B, folio 38.

73. Los oficiales de la provincia de las Figueras vean si conviene hacer una fortaleza en la provincia de Trujillo, y la haga si les pareciere.

Año de 28, en septiembre, libro Tierrafirme. C, folio 249.

74. Salario de la tenencia de la fortaleda que se hiciere en Veragua, cien mil maravedís.

Año de 34, libro Veragua, folio 13.

TIERRAFIRME

75. En el nombre de Dios donde más pareciere convenir, se haga una fortaleza a costa de Su Majestad, a la cual ayuden los indios.

Año de 37, en junio, libro Tierrafirme. F, folio 117 y año de 55, en septiembre, libro Y, folio 197.

76. Comisión al gobernador y oficiales de Tierrafirme para hacer una fortaleza de la ciudad del Nombre de Dios, es la precedente. Salario de la tenencia de la fortaleza del Nombre de Dios, setenta y cinco mil maravedís.

Año de 40, libro Tierrafirme. G, folio 146.

77. Casas que se hicieren sean de tres tapias en alto y lo demás de tapia.

Año de 12, en agosto, libro General. C, folio 10 y año de 14, en septiembre, libro D, folio 60. Capítulo VI.

En el Nuevo Reino.

78. Salario de la tenencia de la fortaleza de Santa Marta, treinta mil maravedís.

Año de 24, libro Tierrafirme. B, folio 16.

79. Salario al Alcaide de la dicha fortaleza de Santa Marta, setenta y cinco mil maravedís.

Año de 28, libro Tierrafirme. C, folio 80.

80. El gobernador de Santa Marta haga hacer en aquella provincia dos fortalezas en la parte que a él y a los oficiales pareciere, avisándole que se envía cédula para ello, año de 31, en abril, libro Nuevo-Reino. A, folio 71.

81. Por cada tenencia de las fortalezas que el adelantado de Canaria hiciere en el descubrimieto de la provincia de Santa Marta, setenta y cinco mil maravedís.

Año de 33, libro Nuevo Reino. B, folio 43.

82. De la que el licenciado Jiménez hiciere en el Nuevo-Reino, ciento cincuenta mil maravedís de salario.

Año de 48, libro Nuevo Reino. C, folio 176.

83. Salario de la tenencia de Cartagena, cincuenta mil maravedís.

Año de 25, libro Tierrafirme. B, folio 32.

84. Facultad a Pedro Heredia para hacer una fortaleza en la costa del Golfo de Uraba, entre la provincia de Santa Marta y Cartagena donde iba a rescatar.

Año de 32, en julio, libro Cartagena. A, folio 6.

85. El Gobernador y Obispo de Cartagena que hagan hacer una fortaleza en la dicha provincia en el lugar que les pareciere.

Año de 35, en diciembre, libro Cartagena. A, folio 106.

86. Sobrecarta, sin embargo de lo que replicaron el Gobernador y Obispo.

Año de 39, en junio.

Salario de la tenencia de Cartagena, cincuenta mil maravedís.

Año de 25, libro Tierrafirme. B, folio 32.

87. Salario de la tenencia de la primera fortaleza que se hiciere en Cartagena, setenta y cinco mil maravedís.

Año 37, libro Cartagena. B, folio 33.

88. Dé salario a los Alcaides de las fortalezas que han de hacer los alemanes, a setenta y cinco mil maravedís.

Año de 28, libro Tierrafirme. C, folio 97.

89. Háganse dos fortalezas en Venezuela: una en el puerto de la ciudad de Coro y otra en el cabo de la Vela.

Año de 40, en octubre, libro Venezuela. B, folio 88.

90. De tres fortalezas que hiciere don Pedro de Mendoza en la provincia del Río de la Plata, cada cien mil maravedís de salario.

Año de 40, libro Río de la Plata. A, folio 25.

91. De dos fortalezas que Juan de Sanabria hiciere en la dicha provincia del Río de la Plata, cada ciento cincuenta mil maravedís.

Año de 40, libro Río Plata. A, folio 206.

92 Salario de las tenencias de cuatro fortalezas de la Nueva Andalucía, cien mil maravedís con cada una.

Año de 36, libro Nueva Andalucía, folio 11.

93. De tres fortalezas que se hicieren en Popayan, cien mil maravedís de salario cada una.

Año de 40, libro Popayan. A, folio 39.

En el Perú.

94. Tenencia de cuatro fortalezas para Almagro y sus herederos.

Año de 34, libro Toledo, folio 14.

95. De las que hiciere Francisco Pizarro.

Salario de cuatro fortalezas de la Nueva Toledo, cada setenta y cinco mil maravedís.

Año 34, libro Toledo, folio 16.

96. Casa fuerte que esté abastecida de armas y municiones, hágase en la ciudad de los Reyes, y en la parte que al Gobernador y oficiales pareciere, al edificio, de la cual ayuden los indios.

Año de 37, en noviembre, libro Perú. B, folio 305.

De los Alcaides.

97. Aprobación de la fortaleza que se hizo en la costa de Paria por orden de la audiencia de la Española, y que entretanto que Su Majestad provee persona por Alcaide lo provea, que sea natural de estos reinos y casa en ellos.

Año de 24, en junio, libro General. J, folio 114. Capítulo III.

98. Los oficiales de Santa Marta, juntamente con el Gobernador, provean para la seguridad de la forta-

leza que el dicho Gobernador hizo, las personas que fueren menester, señalándoles salario.

Año de 31, en abril, libro Española. A, folio 71.

99. La ciudad de Cádiz pueda poner Alcaide cuando convenga en la fortaleza de Cumaná, y el gasto del reparo de ella sea a costa de la dicha ciudad.

Año de 32, en septiembre, libro Cubagua, folio 20, y año de 37, en marzo, folio 135.

100. El Alcaide de las Atarazanas de Méjico tenga voz y voto en el cabildo.

Año de 27, en noviembre, libro Nueva España. C, folio 46.

101. El que tuviere la tenencia de Guatemala tenga voz y voto en el cabildo.

Año de 32, en agosto, libro Guatemala. A, folio 52.

102. Licencia al Alcaide de las Atarazanas de Méjico para que los negros que con él anduvieren traigan armas.

Año de 43, en agosto, libro Nueva España. S, folio 34.

103. A la audiencia de Santo Domingo que cuando en la ciudad se hiciere repartimiento de harina y sal que allá se llevare a vender, se reparta al Alcaide de aquella fortaleza prefiriéndole a los otros vecinos.

Año de 47, en mayo, libro Española. F, folio 353.

104. El alcaide de las Atarazanas de Méjico pueda, con licencia de la audiencia, ausentarse, dejando teniente y en caso justo.

Año de 31, en febrero, libro Nueva España. F, folio 63 y 108.

105. Aprobación de la fortaleza que se hizo en la costa de Paria, por orden de la audiencia de la Española, y que entretanto que su Majestad provee persona para el Alcaide, lo provea que sea natural de estos reinos y casado en ellos.

Año de 24, en junio, libro General. I, folio 114. Capítulo III.

106. Título de Alcaide de la ciudad de los Charcas a Lope Rodríguez de Peñaranda, que se le haga arancel y no lleve más diezmos.

Año de 59, en junio, libro Perú. I, folio 209.

De las armas.

107. El Gobernador y oficiales de Cartagena miren con cuidado en las armas que se llevaren de estos reinos, sin licencia, cuando visitaren los navíos.

Año de 66, en noviembre, libro Cartagena. C, folio 930.

108. Los vecinos de la Española tengan armas para la defensa de ella, cada uno conforme a la cualidad de su persona, y hagan alardes para que se sepan las que tiene cada uno.

Año de 59, en mayo, libro General. A, folio 75. Capítulo XXVI, y año de 70, en mayo, libro Española, folio 162 (como en la relación Nueva Cartagena, año 70, libro C, folio 391.

109. Guárdese en Guatemala lo proveído para la Española acerca de las armas que los vecinos han de tener.

Año de 66, en agosto, libro Guatemala. C, folio 236.

110. Los encomenderos tengan armas y caballos para la defensa de la tierra —en el título de los encomenderos, libro de los indios—, armas y caballos tengan los vecinos de la isla Española.

Capítulo 275, libro B, 33. Cartagena, C, 286.

Los que tuvieren entretenimientos en la hacienda real en el Perú, tengan armas y caballos para servir a su Majestad.

Año de 63, en agosto, Perú. N, folio 12.

Y a los entretenidos que no tuvieren no se les acuda con los que les estuviere señalado.

Año de 63, en agosto, Perú. N, folio 12.

111. Y hagan casas con alguna manera de fuerza contra los caribes —en el de poblaciones y descubrimientos, libro de la Gobernación temporal. Y cómo han de ser las casas en el de españoles—, título de los edificios.

112. Los indios no tengan armas ni metal (1), ni anden a caballo, ni tengan yeguas por el inconveniente que podría ser para la quietud de la tierra —en su libro, título de los mestizos.

(1) El emperador Carlos V dispuso, en 28 de septiembre de 1534, que los maestros de fabricar armas no enseñaran su arte a los indios ni permitiesen que vivieran con ellos, pena de cien pesos y destierro, a voluntad del Virrey o Gobernador.

113. Los mestizos ni esclavos no tengan armas —en sus títulos—. No se pague almojarifazgo de las armas que se llevaren a Venezuela, porque así está proveído para todas las que se llevaren a las Indias.

Año de 36, libro Venezuela. B, folio 33.

114. Las armas que han de tener los vecinos de las indias, islas y puertos del mar del Norte para defensa de la tierra, que se repartan las que se envían y las tengan bien tratadas, y se procure se haga pólvora.

(1) Año de 57, en marzo, libro Generalísimo, folio 88.

115. El Cabildo de Puerto Rico tenga a cargo ciertas armas que los oficiales de Sevilla les envían para dos bergantines de la dicha isla para dar cuenta de ellas.

Año de 31, en noviembre, libro San Juan A, folio 95.

116. Artillería que hubiere en Méjico, se ponga en las atarazanas de ella.

Año de 28, en abril, libro Nueva España. C, folio 153. Capítulo XXXVI.

117. Aprobación de las vacaciones que el virrey don Antonio hace en corregimientos y alguacilazgos para comprar artillería.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 118. Capítulo X.

---

(1) Al margen hay unas notas incompletas por el carcomido de la hoja.

118. El virrey don Antonio haga hacer artillería en la Nueva España, como le pareciere, pues hay cobre.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España. O, folio 75. Capítulo II.

119. Por dos años se gaste la mitad de las penas de cámara de Méjico en comprar armas y artillería, y que ellas, con las demás que hubiere, se entreguen por inventario al Alcaide de la Atarazana, y el contador le haga cargo de ello.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva España. S, folio 44. Capítulo VIII.

120. En el de los salarios quitados que se dé cargo del artillería al alguacil mayor de los Reyes.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 16. Capítulo XV.

121. Castro guarde sobre el sustentarse lo de las lanzas y quitar a los criados de los Virreyes pasados lo que se le mandó por una cédula de 6 de septiembre de 65.

Año de 67, en febrero, libro Perú. O, folio 309.

122. La audiencia de la Española visite la fortaleza de Santo Domingo cuando se hubiere de pagar al Alcaide su salario, y si no tuviere buen recaudo en lo que hay en ello, los oficiales se lo paguen.

Año de 24, en junio, libro General. I, folio 115. Capítulo IX.

123. No se saquen armas, artillería ni munición

de la fortaleza de Santo Domingo, si no fuere para cosas de mucha necesidad.

Año de 29, en mayo, libro Española. A, folio 225.

124. Los oficiales de la Española nombren persona que tega cargo de requerir y afinar la pólvora de la fortaleza, a la cual se le den seis mil maravedises de salario cada año.

Año de 39, en junio, libro Española. C, folio 191.

125. El Virrey de la Nueva España, si la fortaleza de Santo Domingo estuviere hecha, ponga en ella Alcaide, municiones y artillería, y si no dé orden como se haga.

Año de 41, en abril, libro Española. F, folio 63. Capítulo II.

126. El Audiencia de Santo Domingo visite dos veces al año la fortaleza de aquella ciudad, y vean el inventario de las armas, artillería y municiones de ella, y hagan comprar las que tuvieren necesidad, y lo que costare se pague de la hacienda real.

Año de 41, en enero, libro Española. F, folio 38.

127. Haya una persona en la fortaleza de Santo Domingo para tener aderezada y limpia la artillería y munición de ella, que sepa de ello, al cual se le dé salario en cada año, pro ut supra.

128. La artillería y municiones de la fortaleza de Santo Domingo esté siempre a cargo del Alcaide de ella.

Año de 45, en enero, libro Española. F, folio 226.

130. Y el dicho Alcaide tenga cuenta con que es-

tén siempre los arcabuces y artillería limpios, encabalgados y encuerados.

Año de 65, en octubre, libro Española. G, folio 414.

131. Los oficiales de la Española provean que en ningún tiempo se saquen municiones algunas, ni artillería para fuera de la isla.

Año de 67, en febrero, libro Española, último, folio 23.

132. El Alcaide de la fortaleza de Santo Domingo no consienta sacar el agua del aljibe de la fortaleza.

Año de 36, en noviembre, libro Española. E, folio 16.

133. A los oficiales de Cuba que la pólvora que les envían de Sevilla para la fortaleza de la Habana no se gaste, sino en la defensa del dicho puerto cuando a él fueren corsarios.

Año de 41, en septiembre, libro Cuba. C, folio 32. Capítulo II.

134. Item que los arcabuces que los oficiales de Sevilla les envían para la dicha fortaleza provean que estén limpios y aderezados.

Año de 41, en septiembre, libro Cuba. C, folio 32. Capítulo III.

135. No pose ninguna persona en la fortaleza de Santa Marta, pero reciba el Alcaide los presos que el Gobernador le enviare a ella.

Año de 41, en octubre, libro Nuevo Reino. C, folio 27.

136. Al licenciado Mercado, oidor del Nuevo Reino, sobre que el Fiscal pide que no se pague salario de la tenencia de Santa Marta por no haber en ella gente y estar mal reparada, provea lo que convenga.

Año de 48, en septiembre, libro Nuevo Reino. C, folio 214.

De las velas y gente de guarda.

137. A los oficiales de Santa Marta que cuando el Gobernador saliere de aquella ciudad pongan en ella personas que a ellos y al Gobernador pareciere para su seguridad, a los cuales se les dé lo que se concertare.

Año de 32, en mayo, libro Nuevo Reino. A, folio 93.

138. Los vecinos de San Germán tengan sus armas y los que pudieren caballos para estar apercibidos, y de cuatro en cuatro meses hagan alarde.

Año de 40, en noviembre, libro Española. E, folio 276.

Lo mismo para Santiago de Cuba y los demás pueblos de las islas y costas de Nueva España y Tierrafirme.

139. Al Gobernador de Cuba que provea que cuando hubiere necesidad, por tanda, los vecinos de la villa de la Habana velen de noche en la dicha fortaleza.

Año de 45, en febrero, libro Cuba. C, folio 78.

140. El Gobernador de Cuba provea sobre que los viejos, viudas, pobres y huérfanas piden ser relevados

de la vela y ronda de las puertas de la dicha isla, conforme a justicia.

Año de 59, en marzo, libro Cuba. D, folio 54.

141. No se paguen a costa de su Majestad las velas del puerto de Santa Marta, sino aplíquense algunas condonaciones para este efecto, si pareciere al Gobernador, aunque los vecinos por ahora lo deben velar.

Año de 47, en febrero, libro Nuevo Reino. C, folio 171. Capítulo III.

142. La audiencia de la Española en tiempo de nueva de corsarios que no pagase el sueldo que había señalado a ciento diez hombres que hicieron para hacer guarda a la ciudad, pues habiendo de ser para guarda de la ciudad no es razón que sea a costa de su Majestad, sino que haga que los vecinos estén bien armados y que por escuadras hagan guardias cuando sea menester.

Año de 53, en julio, libro Española. H, folio 296.

143. El Gobernador de Tierrafirme procure como se conserve la orden que dió en hacer reseña de la gente para estar en defensa de la tierra.

Año de 51, en noviembre, libro Tierrafirme. A, folio 35.

144. Al Gobernador de Tierrafirme que haga guardar lo contenido en un memorial que se le envía firmado de Samano sobre la orden que ha de tener para que la gente esté apercibida.

Año de 53, en diciembre, libro Tierrafirme. I, fo-

lio 123, y para el mismo año, libro D, folio 284, y para otras partes.

145. La audiencia de la Española provea que los vecinos de la isla estén armados y apercibidos para no recibir daños de los corsarios, y que los navíos de los puertos estén sobre aviso y no metan oro ni plata en ellos hasta el tiempo en que se hubieren de hacer a la vela.

Año de 69, en enero 15, Generalísimo, folio 119. Temporal.

TITULO XIII

De los pasajeros y personas prohibidas pasar a las Indias y estar en ellas, y de las licencias e informaciones de los pasajeros.

1. Personas prohibidas no pasen a las indias, ni otras, si no fuere llevando licencia de los oficiales de la contratación, ordenanza.

Año de 10, en julio, libro General. B, folio 9. Capítulo XX, y folio 40. Capítulo VII, y folio 12. Capítulo XX.

2. Todos los que quisieren ir a las Indias lo puedan hacer poniendo sus nombres en la casa de la contratación.

Año de 11, en septiembre, libro General. B, folio 161.

3. Licencia general para que puedan pasar a Indias cualquier personas de estos reinos.

Año de 28, en septiembre, libro General. O, folio 368, sobre carta. Año de 31, en septiembre, libro General. Q, folio 81.

4. Labradores vecinos de Sevilla puedan pasar a Indias sin que se les ponga impedimento, porque los oficiales no les dejaban pasar cuando se mandaban pasar.

Año de 19, en junio, libro General. G, folio 81. Capítulo II.

5. A los oficiales de Sevilla que dejen pasar a la isla Española los que quisieren como no sean hijos de reconciliados, porque éstos no conviene que pasen allá, y de esto tengan muy principal cuidado.

Año de 13, en mayo, libro General. C, folio 162.

6. Licencia general para que puedan pasar a las Indias cualquier persona de estos reinos pro ut supra.

7. Los oficiales de la contratación no dejen pasar al Perú si no sea a los mercaderes con la gente que hubiere menester para sus mercaderías, que lleven de cincuenta mil maravedises arriba, o a los casados.

Año de 34, libro Perú. A, folio 136.

8. Los oficiales de Sevilla dejen pasar al Perú todas las personas que quisieren, como no sean legos ni frailes.

Año de 35, en marzo, libro Perú. B, folio 69.

9. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a ninguno a las Indias si no fuere llevando consigo a su mujer, o teniéndola allá, o siendo factor de mercader o teniendo licencia, los cuales factores o mercaderes vivan de sus tratos.

Año de 46, en febrero, libro Sevilla. I, folio 330.

10. Los oficiales no dejen pasar a nadie a las Indias sin licencia de su Majestad, aunque den información de tener sus mujeres y haciendas en ellas.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 117. Capítulo II.

11. Los que quisieren pasar a la isla Española no siendo de los prohibidos y obligándose de ir derechos allá sin mudar de ruta, obligados de no salir de ella dentro de dos años, lo puedan hacer libremente.

Año de 47, en octubre, libro Española. H, folio 16, y la sobrecarta, folio 78.

12. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a ninguno a las Indias que no fuere casado, o factor de mercader.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 250, y el número 40.

13. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a las Indias a las mujeres solteras, no siendo de las prohibidas, aunque no lleven licencia, y lo mismo a los vecinos que vinieren de las Indias y volvieren a ellas con sus mujeres y hijos, llevando información, como no son de los prohibidos.

Año de 54, en diciembre, libro Sevilla. P, folio 276.

14. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a las Indias a todos los que quisieren ir a la isla Española a vivir y permanecer en ella, no siendo de los prohibidos, obligándose que vivirán en ella seis años so pena de cien mil maravedises para la Cámara.

Año de 55, en abril, libro Española, folio 376.

15. Guárdese lo mandado que no dejen pasar a ninguno a las Indias sin licencia de su Majestad, aunque

hayan venido por sus mujeres y a otros negocios que les sean permitidos.

Año de 59, en abril, libro Sevilla. R, folio 136.

16. Ni dejen pasar a ninguno sin licencia, aunque tenga allá sus padres y haya venido a negocios, y sean de los nacidos allá, porque se excluyen los mestizos.

Año de 59, en abril, libro Sevilla. R, folio 136.

17. Sobrecarta de la que se dió en 22 de septiembre de 1560 para que ningún extranjero, ni natural, pase a las Indias sin licencia.

Año de 68, en junio, libro Perú. P, folio 175, la cédula en el título que se sigue de los extranjeros.

De las Canarias no pasen.

18. Sobrecarta de una de 12 de septiembre de 1528 para que de las Canarias puedan pasar los pobladores a poblar y residir a las Indias, y que a los portugueses que fueren con sus mujeres los hayan por muy encomendados y los traten como a los demás vecinos.

Año de 34, en febrero, libro General. R, folio 69.

19. Las justicias de Canarias no dejen pasar de allí nadie sin licencia a las Indias, ni en los navíos vayan más de las personas necesarias referidas en el de Canarias.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 87.

20. Los oficiales de Sevilla no den licencia a ningún pasajero para ir en los navíos que van para Canaria sin expresa licencia de su Majestad.

Año de 68, en noviembre, libro Sevilla. V, folio 312.

21. El Gobernador de Canarias visite los navíos que llegaren allí y saque de los dichos navíos las personas que fueren sin licencia.

Año de 51, en septiembre, libro General ✠, folio 333.

22. A las justicias de la isla de la Gomera que no consienta que ninguna persona se embarque en ella para las Indias sin licencia de su Majestad y llevando hecho registro de los oficiales de Sevilla, so pena que se mandara castigar como convenga.

Año de 60, en abril, libro General último, folio 470 y folio 499.

Los Maestres no pasen a nadie.

23. Los oficiales de la contratación de Sevilla requieran a los maestres que so pena de cincuenta mil maravedises no dejen pasar a ninguno contra lo mandado y adviertan de ello al visitador.

Año de 46, en abril, libro Sevilla. L, folio 30.

24. Iten requieran a los maestres que sin licencia no pasen ninguno so pena de perder todos sus bienes, y las licencias que los oficiales dieren sean a quien las tuviere de su Majestad.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 86.

25. En el de visitas, ordenanza, 140, que se tome juramento al maestre que no pasara persona alguna sin licencia.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 213. Capítulo XI.

26. Tómese juramento por el visitador al maestre que no lleve personas algunas sin licencia.

En el de las ordenanzas de la casa. Año 52.

27. En la instrucción que se ha de dar por los oficiales a los maestres, que no pasen ninguna persona sin licencia, so pena, etc.

Año de 42, libro Sevilla. O, folio 221. Capítulo III.

28. Déjense saltar en tierra a las personas que fueren a las Indias luego como llegaren a ellas estorbándolo los almojarifes.

Año de 19, en junio, libro General. G, folio 83.

29. El Gobernador de cabo de Figueras favorezca y encamine al Gobernador y oficiales de Nicaragua cuando enviasen a proveerse de cosas; y a los que por allí pasaren.

Año de 27, en noviembre, libro Tierrafirme. C, folio 31.

30. Póngase en la casa de la contratación de Sevilla una tabla de los distritos de escribanos y libertades de pasajeros, etc., ordenanza.

Año de 10, en julio, libro General. B, folio 12. Capítulo XXVII.

31. El General de la flota haga tomar obligación con juramento a todos los pasajeros que no saldrán ni sacarán oro ni plata ni otra cosa en ningún puerto que tocaren, de los que vinieren, se entiende, por el oro.

Capítulo CCCIII en las instrucciones de Generales.

32. Las demás cosas proveídas en favor de los pobladores en el libro de Españoles. Capítulo I.

No pasen sin licencia de una provincia a otra.

33. Los que estuvieren en una provincia no vayan a otra sin licencia del Gobernador sin perder los oficios, heredamientos e indios que tuvieren.

Año de 34, en mayo, libro General. R, folio 94.

34. En las instrucciones de veedores que tengan cuenta de dar aviso acá de los pasajeros que pasaren sin licencia desde el año XL.

35. Las justicias del Perú a los que sin licencia hubieren pasado a aquella tierra, a buen recaudo los envíen a estos Reinos.

Año de 49, en julio, libro Perú. F, folio 148, y para Yucatán, año 69, en noviembre, libro B, folio 63.

36. Los oficiales hagan poner en los registros de los navíos las personas que fueren con licencia, porque por ellos se entienda en las Indias, los que pasan con ella y avisen de los que así se volvieron a embarcar.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 122.

37. Los oficiales guarden las provisiones para que no pasen a Indias, poniendo en el registro las personas que van, etc., advirtiendo a las justicias de las Indias que hagan volver a los que fueren fuera de él, etc., el cual se entregue al maestre y traiga certificación prohibiendo que no pasen mujeres so color de ser casadas, ni hombres por marineros.

Año de 47, en febrero, libro Sevilla. L, folio 161, y año de 51, en marzo, libro N, folio 275, la sobrecarta.

38. Véase por los registros de los navíos que vienen de Indias y tómese cuenta a los dueños de ellos de la gente que llevaron, y si se quedó alguna en las Indias.

En el de Sevilla, título de las visitas de los navíos.

39. Los pasajeros que hallaren ir fuera de registro vuélvanse a embarcar a estos reinos.

Año de 51, en abril, libro Nuevo Reino. D, folio 150.

40. Ninguna persona pase a las Indias sin licencia de los oficiales y si pasare le vuelvan.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 20, colección VL y capítulo VII.

41. Los que hubieren pasado al Perú sin licencia el Virrey los haga salir luego de la tierra y enviarlos a estos reinos.

Año de 61, en agosto, libro Perú. M, folio 144.

42. El Conde de Nieva eche del Perú a los que hubieren pasado allá sin su licencia, y avise de los que son.

Año de 61, en agosto, libro Perú. M, folio 145.

43. El licenciado Castro eche del Perú a todos los que hubieren pasado después de las alteraciones de Francisco Hernández, aunque tengan licencia para pasar a otras partes.

Año de 63, en agosto, libro Perú. M, folio 9, colección XX, es capítulo de instrucciones, desde esta para los Residentes y Virreyes del Perú y de Guatemala.

44. A la audiencia de Tierrafirme que tenga cuen-

ta como en toda provincia no entre ninguno sin licencia, y los que vinieren del Perú por casados o desterrados los envíen en los primeros navíos, y los maestres y pilotos que llevaren algunos sin licencia con intento de dejarlos allá, los castiguen.

Año de 65, en julio, libro Tierrafirme. L, folio 31.

45. La audiencia del Perú eche de él a cualesquier personas que hubieren pasado con licencia de Gobernadores o Audiencias, como no sea de su Majestad.

Año de 66, en diciembre, libro Perú. O, folio 232.

46. Cuando se mandare a los oficiales de Sevilla que no dejen pasar a las Indias a algunas personas que tienen licencia con el duplicado de ellas, sino llenándola de nuevo.

Año de 67, en junio, libro Sevilla. V, folio 213 (1).

47. En llegando los navíos a la Nueva España se visiten para que si fuere en ellos alguna persona sin licencia lo envíen a estos reinos.

Año de 51, en abril, libro Nueva España. V, folio 355, y para Tierrafirme el mismo año, en marzo, libro H, folio 348, y para Cuba el mismo año, libro Cuba. C, folio 205, y para San Juan el mismo año, libro C, folio 135, y para la Española, año de 54, libro G, folio 364.

48. Envíense los que hubieren pasado con falsa in-

---

(1) Este párrafo 46 aparece tachado en el original.

formación de casados, presos, y a su costa, diciendo ser solteros siendo casados.

Año de 52, en enero, libro Nueva España. V, folio 476.

49. A los justicias de las Indias tengan mucho cuidado de que no se queden en aquellas partes las personas que fueren en los navíos, sin licencia de su Majestad.

Año de 64, en noviembre, libro Sevilla. T, folio 204.

50. Cuando alguno pasare al Perú se le pida licencia y se asienten en un libro, y Castro advierta al Gobernador de Tierrafirme cumpla lo que sobre esto está mandado.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 10, colección 21. Capítulo de instrucciones desde ésta para los Gobernadores y Virreyes del Perú y Guatimala.

51. Los que hubieren pasado a Santo Domingo obligados a residir en la isla seis años, sean obligados y compelidos a cumplirlos, y los que hubieren pasado a otras partes sin cumplirlos sean echados de ellas.

Año de 64, en noviembre, libro Española. G, folio 365.

52. Y la sobrecarta, año de 68, en diciembre, libro Generalísimo, folio 195, y en marzo, año de 70, libro Española, folio 152; la audiencia de la Española vea las licencias que se dan a los que van a vivir a aquella isla, y tengan un libro donde se asiente el tiempo

a que van obligados a residir en ella, porque no cumpliéndolo, envíen requisitoria adonde se hubieren ido.

Año de 66, en marzo, libro Española. G, folio 433, y libro I, folio 11, y año 68, para la Española, Venezuela, Cuba, San Juan, Generalísimo, folio 195, salen para Venezuela, Isla de Cuba y San Juan.

53. El Gobernador de Cuba no consienta que ninguno salga de ella sin cumplir el término a que fueren obligados a residir, y para ello haga un libro en que se asiente el dicho tiempo, y que los que en ellas estén sin licencia los envíen a estos reinos.

Año de 66, en octubre, libro Cuba. D, folio 157.

54. Año de 66, en abril, se envió a los oficiales de Sevilla relación con sobrecarta de las personas que habían dado fianzas, pasando a las Indias, de volver dentro de término cierto para que se ejecutasen las penas en que habían incurrido por no haber vuelto.

Año de 65, en abril, libro Sevilla. J, folio 274, sobrecarta de este año de 69 y 70, libro Sevilla. X, folios 64 y 99.

55. Haya libro en la contratación de Sevilla en que se asienten las fianzas de las personas que hubieren pasado a las Indias por tiempo limitado como mercaderes.

Año de 66, en octubre, libro Sevilla. V, folio 84.

56. Los que vendieren licencias para pasar criados no los dejen pasar a ellos ni a los que las hubieren

comprado, y envíenlas al Gobernador. Año 69, febrero, folio 109.

Año de 49, en abril, libro Sevilla. M, folio 209.

57. Y los oficiales y ministros de la contratación no vendan ningunas licencias en el de Sevilla.

(1) La Audiencia eche de la tierra a los portugueses y gitanos que en ella hubiere y los envíe a estos reinos, sin que quede allá ninguno.

Año de 68, en julio, libro Perú. P, folio 188.

58. Cuando se mandare a los oficiales de Sevilla que no dejen pasar a las Indias a algunas personas que tienen licencias, no los dejen pasar con el duplicado de ellas, si no fuere llevándolas de nuevo.

Año de 67, en junio, libro Sevilla. V, folio 213.

59. Los oficiales de Sevilla no cumplan las segundas licencias que se dieren de criados, no haciendo relación de las personas, porque algunos las despachan en diversos tiempos por aprovecharse de todas.

Año de 67, en abril, libro Sevilla. V, folio 179.

De las personas prohibidas o no prohibidas (2).

60. Personas prohibidas no pasen a Indias y se guarde la pragmática, y si alguna mujer quisiere pasar, provean lo que convenga.

---

(1) El emperador Carlos V declaró, en 25 de febrero de 1530, personas prohibidas para embarcarse para las Indias a todos los casados que no llevasen consigo sus mujeres aunque fueran Virreyes, Gobernadores, etc., y el mismo, en 29 de marzo de 1539,

Año de 11, en mayo, libro General. B, folio 1.º Capítulo XI para los oficiales.

61. Guárdese en la Nueva España un capítulo de Ordenanza de Sevilla para que no pasen personas prohibidas so pena de perdimientos de todos sus bienes.

Año de 32, en abril, libro Nueva España. G, folio 76.

62. Personas prohibidas que pasaren sin licencia a las Indias hayan perdido los bienes que en ellas adquieren.

Año de 34, en agosto, libro Sevilla. C, folio 157.

63. Los oficiales de Sevilla tengan cuidado de no

---

y don Felipe II, en 8 de febrero de 1575, prohibió pasar a las Indias sin Real licencia a las mujeres solteras y mandaban que las casadas fueran precisamente en compañía de sus maridos, también prohibió el Emperador, en 17 de febrero de 1531, 28 de octubre de 1535 y en la de el 23 de mayo de 1539, que pasaran clérigos y religiosos a las Indias sin expresa Real licencia "porque dice en la última, deseamos saber si son cuales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y doctrina y enseñanza de los naturales y becinos dellas", y en 31 de mayo de 1552 dispuso que los Jueces y Oficiales de la Casa de Sevilla estampasen en las Reales licencias de los religiosos y clérigos sus señas personales a fin de que pudieran ser identificados.

El Emperador prohibió, en 24 de septiembre, que fueran a las Indias los reconciliados ni hijo, ni nieto en sambenitado o condenado por herejía; también lo prohibió, en 15 de septiembre de 1522, a los nuevamente convertidos "de moro o judío" y a sus hijos, y en 11 de mayo de 1526, a los negros ladinos, esclavos galofes ni de Levante criados entre moros; y en la ordenanza 124, y en 25 de febrero de 1530, la Emperatriz gobernadora que pasasen esclavos blancos, negros, loros ni mulatos sin expresa Real licencia, haciendo el rey Felipe II, en 1.º de febrero de 1570, extensiva la prohibición a los gitanos, sus hijas y criados, y esclavos casados sin llevar su mujer.

dejar pasar a las Indias ninguna de las personas prohibidas, ni clérigos ni frailes, sin licencia de su Majestad o del Consejo, ni otras personas religiosas.

Año de 38, en mayo, libro Sevilla. E, folio 72.

64. Ninguno de los prohibidos pasar a las Indias se consienta estar en el Nuevo Reino de Granada.

Año de 48, en noviembre, libro Nuevo Reino. C, folio 230.

65. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias personas prohibidas, especialmente clérigos y frailes en hábitos de lego.

Año de 38, en mayo, libro Sevilla. F, folio 62.

66. Los oficiales de Sevilla pongan en las espaldas de las licencias que llevaren los clérigos que van a Indias las señas de sus personas. Como en el de Sevilla.

Año de 52, en mayo, libro Sevilla. O, folio 200.

67. Los oficiales de Sevilla no dejen pasar clérigo ninguno a las Indias, si no fuere llevando licencia expresa de su Majestad, porque cónsteles examinado y aprobados por el mismo Gobernador de las Indias. Como más largo en el título de los clérigos, libro de la Gobernación espiritual.

Año de 58, en marzo, libro Sevilla. Q, folio 48, colección V.

De las licencias para casados y mujeres.

68. Dese licencia a los casados que quisieren ir con sus mujeres a las Indias, habida información si lo son.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 98.

69. Los oficiales no dejen pasar a nadie a las Indias sin licencia de su Majestad, aunque den información de tener sus mujeres y haciendas en ellas.

Año de 46, en septiembre, libro Sevilla. L, folio 117. Colección 11, pro ut supra.

70. No dejen los oficiales pasar a las Indias ningún casado si no fuere llevando consigo a su mujer.

Año de 48, en mayo, libro Sevilla. L, folio 370 y año de 49, en febrero, libro M, folio 174, aunque vayan en cargos y oficios de su Majestad.

71. Los oficiales dejen pasar a las Indias todos los que lleven sus mujeres, aunque no lleven licencia de su Majestad.

Año de 49, en enero, libro Sevilla. M, folio 155.

72. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a las Indias a las mujeres solteras, no siendo de las prohibidas, aunque no lleven licencia, y lo mismo a los varones que vinieren de las Indias y volvieren a ellas con sus mujeres y hijos, llevando información como no son de los prohibidos, pro ut supra.

73. El virrey Conde de Nieva no se encargue de mucha gente, por cuanto está prohibido que no pase virrey que hubiere de ir más de treinta criados.

Año de 59, en febrero, libro Perú. J, folio 37. Capítulo III.

74. Guárdese lo mandado que no dejen pasar nin-

guno a las Indias sin licencia de su Majestad, aunque hayan venido por sus mujeres, pro ut supra.

Para las mujeres.

75. La justicia de la Española dejen pasar a Cuba las mujeres que tuvieren en ella sus maridos.

Año de 13, en abril, libro General, folio 128.

76. Cuando una mujer pasare de una provincia a otra, lleve si es casada, o no, testimonio.

Año de 38, en febrero, libro Tierrafirme. F, folio 167. Capítulo VII.

77. Al Gobernador de Tierrafirme que los pasajeros que van a las provincias del Perú con sus mujeres y hijos, aunque se muera el marido o mujer, dejen pasar al que quedare vivo, y lo mismo a los hijos, aunque se hayan muerto los padres.

Año de 51, en noviembre, libro Tierrafirme. J, folios 37 y 73-74 y 88.

78. Mujeres casadas las dejen pasar a todas a las Indias, yendo a hacer vida con sus maridos y dando información hecha en justicia conforme a la Ordenanza.

Año de 55, en julio, libro Sevilla. P, folio 440.

79. Mujeres solteras no consientan pasar a la Florida, si no fuere llevando consigo a los maridos.

Año de 37, en mayo, libro Florida, folio 89.

80. Los oficiales dejen pasar a las mujeres solte-

ras que quisieren ir a las Indias, no siendo de las prohibidas.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 266.

81. El Gobernador de Tierrafirme y las otras justicias dejen pasar a todas las mujeres que viven en ella y quisieren pasar a la provincia del Perú.

Año de 37, en diciembre, libro Tierrafirme. F, folio 154.

82. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a las Indias a las mujeres solteras, no siendo de las prohibidas, aunque no lleven licencia; y lo mismo a los varones que vinieren de las Indias y volvieren a ellas, con sus mujeres y hijos, llevando información como no son de los prohibidos, pro ut supra.

Año de 54, en diciembre, libro Sevilla. P, folio 276.

83. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a la provincia de Venezuela a todas las mujeres solteras que quisieren ir a ella.

Año de 55, en junio, libro Sevilla. P, folio 414.

Licencia para mercaderes.

84. Los oficiales de la contratación no dejen pasar al Perú si no fuere a los mercaderes con la gente que hubieren menester para sus mercaderías, que lleven de cincuenta mil maravedís arriba, pro ut supra, núm. 7, aunque sean casados.

Mercaderes y factores pasen por tres años confor-

me a lo mandado acerca de que puedan pasar por tres años, aunque sean casados (1). Del número precedente.

Año de 54, libro Sevilla. P, fólio 288.

85. Los oficiales de Sevilla tengan mucho cuidado de que ninguno de bajo de decir que es mercader, pase a las Indias, si no les constare haberlo usado el tiempo que está ordenado, y tener el caudal que está mandado.

(2) Año de 55, en julio, libro Sevilla. P, folio 436.

86. Cuando algún mercader, habiendo pasado a las Indias con licencia sin su mujer quisiere volver otra sin ella no le dejen pasar sin llevarla; en el de los casados.

Año de 57, en febrero, libro Sevilla. Q, folio 284.

87. Los oficiales de la contratación dejen volver a las Indias a los mestizos que a estos reinos hubieren venido a estudiar, aunque no lleven licencia de su Majestad.

Año de 59, en enero, libro Sevilla. R, folio 38.

88. No pasen a las Indias esclavos, y los que se pasaren se tomen por perdidos, y los berberiscos, o de casta de moros se vuelvan a enviar. Como más largamente en el libro de la Gobernación Espiritual, título de las

---

(1) El emperador Carlos V, en 16 de junio de 1550, dispuso que los mercaderes casados pudieran ir a las Indias por tres años improrrogables entre ida, estancia y vuelta, y don Felipe II, en 14 de febrero de 1557, ordenó que los mercaderes que viniesen de Indias por sus mujeres no volvieran sin ellas.

(2) Hay al margen una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

cosas de la Santa Inquisición, y en el título de los esclavos, libro de los españoles.

89. No pasen moros, judíos, etc., ni reconciliados como más largamente en su título.

De los extranjeros y cómo pueden o no pasar a las Indias y tratar y estar en ellas, en el título siguiente.

De las licencias para ir de unas partes a otras en las Indias.

90. No se ponga impedimento a los varones de la isla Española que quisieren pasar a vivir a la isla de San Juan.

Año de 9, en noviembre, libro General. A, folio 91.

91. Que porque por las leyes y pragmáticas que comprenden también a las Indias no se puede poner impedimento que con sus bienes y hacienda se pasen a vivir de una parte a otra no pongan impedimento a un fulano de la Española a San Juan.

Año de 11, en febrero, libro General. A, folio 165.

92. No pase ninguna gente de la isla Española a la Nueva España sin licencia.

Año de 22, en febrero, libro Nueva España. A, folio 61.

93. Aprobación de haber prohibido que de la Española no se pasase a la Fernandina, por los muchos que se pasaban a ella.

Año de 16, libro General. D, folio 196.

94. No se dé en las Indias a ninguno licencia para

pasar de unas partes a otras si no mostraren licencia de los oficiales de ella de cómo no deben ningunas deudas a la cruzada. Como más largo en el de deudas.

95. Todas las personas que de las otras partes de las Indias quisieren irse al Perú, lo puedan hacer libremente.

Año de 33, libro Perú. A, folio 114.

96. Los que estuvieren en una provincia no vayan a otra sin licencia del Gobernador sin perder los oficios, heredamientos e indios que tuvieren. Pro ut supra.

97. Pueden los vecinos del Perú, no debiendo nada a la hacienda real, pasar de una parte a otra, y si debieren algo a particulares, den fianzas de ello.

Año de 34, en mayo, libro Perú. A, folio 160, y para Nueva Galicia el mismo año, en febrero, libro A, folio 37, y para Venezuela, el mismo año, en diciembre, libro A, folio 113, y para el Nuevo Reino, año de 39, en noviembre, libro B, folio 169.

98. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga acerca de que los vecinos de la Nueva España puedan libremente ir a las provincias de la Nueva Galicia a tratar y contratar y vivir en ellas y llevar sus cuadrillas de esclavos.

Año de 35, en septiembre, libro Nueva España. J, folio 286.

99. Guárdese la pragmática para que cada uno se pueda pasar a vivir de una parte a otra.

Año de 44, en febrero, libro Generalísimo, folio 14.

100. El Virrey de la Nueva España provea que ninguna persona pase de Nueva España al Perú sin licencia y siendo casados.

Año de 49, en mayo, libro Nueva España. V, folio 71, y la sobrecarta en octubre del mismo año, folio 118, y para Cuba el mismo año, en abril, libro C, folio 175.

101. Ninguna persona de los que de estos reinos van a Santo Domingo los dejen pasar al Perú, y lo mismo de las otras provincias.

Año de 49, en mayo, libro H, folio 111, y para el Nuevo Reino, el mismo año y mes, libro D, folio 52, y para Cartagena el mismo mes y año, libro B, folio 250, y para Popayán el mismo año, en octubre, libro A, folio 155, y para la Española, año 70, libro I, folio 124.

102. De Tierrafirme al Perú puedan libremente pasar mujeres.

Año de 50, en noviembre, libro Tierrafirme, H, folio 320.

103. La Audiencia de la Española tenga cuidado y diligencia de no dejar pasar de aquella isla al Perú a persona alguna, sin licencia, o fueren casados con sus mujeres o mercaderes, como les está mandado.

Año de 50, en marzo, libro Española. H, folio 144.

Capítulo III.

104. En el de Alcaldes mayores que se provea para

Nicaragua para que no deje pasar a ninguna persona al Perú, etc.

Año de 51, en diciembre, libro Guatemala. D, folio 14.

105. Al Gobernador de Tierrafirme que deje pasar a la provincia del Perú a los arrieros y vaqueros con los ganados.

Año de 51, en noviembre, libro Tierrafirme. J, folio 35. Capítulo IX, pro ut supra.

106. No se ponga impedimento a los pasajeros que teniendo licencia de su Majestad o de los oficiales de Sevilla quisieren pasar al Perú.

Año de 35, en mayo, libro Tierrafirme. I, folio 110.

107. No se dé licencia a ninguno para pasar al Perú de la provincia de Nicaragua.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 418.

108. No pasen de Tierrafirme al Perú los pasajeros, ni el Gobernador dé licencia para ello.

Año de 61, en agosto, libro Tierrafirme. I, folio 340, sobrecarta de este folio 344, y año de 69, en febrero.

109. Al Presidente del Nuevo Reino que cumpla una de 31 de mayo de 49, para que no pasen de allí al Perú, ni tampoco los casados que por ella se permiten, otras siete para las provincias de Indias.

Año de 61, en agosto, libro Generalísimo, folio 121.

110. A la Audiencia del Quito que no pueda dar licencia ninguna para que ninguno pase a las provincias

del Perú. Capítulo 20 de las Ordenanzas nuevas para las Audiencias del año de 63.

111. Ninguno salga de la isla Española para otra parte sin licencia de la Audiencia.

Año de 64, en noviembre, libro Española. G, folio 361.

112. No se impida a los vecinos de Cuba para salir a visitar sus haciendas cuando quisieren, y a los que salieren a visitar los azúcares.

Año de 66, en marzo, libro Cuba. D, folio 153. Libro C, folio 218.

113. El Gobernador de Cartagena no ponga impedimento a los que quisieren ir a seguir su justicia a la Audiencia del Nuevo Reino y a otras partes.

Año de 67, en octubre, libro Cartagena. C, folio 354.

114. No se lleven dineros a los conquistadores en la Nueva España por dejarlos ir de una parte a otra, en las licencias que dieren.

Año de 27, en agosto, libro Nueva España. C, folio 3.

115. No se lleven derechos de registración en la isla de San Juan a las personas que van de una parte a otra, o en las licencias que dieren, so pena del cuatro tanto.

Año de 14, en septiembre, libro General. D, folio 14.

116. No se pidan ni lleven derechos a los que quisieren salir de la Nueva España ni de Méjico a sus haciendas.

Año de 29, en diciembre, libro Nueva España. D, folio 128.

117. No se lleven derechos por el Secretario del Gobernador de los que quisieren salir de la gobernación.

Año de 29, en junio, libro Tierrafirme. C, folio 323.

118. Los vecinos de la Nueva España puedan ir de una parte a otras con licencia, sin que vayan registradas por tener necesidad de ir a registrarse ante los escribanos, en las licencias que dieren.

Año de 30, libro Nueva España. F, folio 3.

119. El Virrey del Perú no consienta que se lleven derechos algunos a los negociantes que hubieren venido a los Reyes.

Año de 62, en enero, libro Perú. M, folios 212 y 213.

120. Los oficiales que fueren a San Lúcar a hacer la visita, hagan que los pasajeros que fueren dirigidos a algunas islas vayan en los navíos que estuvieren fletados para ellas, proveyendo que los generales los lleven a ellas y no los dejen pasar adelante.

Año de 68, en octubre, libro Sevilla. V, folio 94.

121. El Gobernador de Honduras provea lo que convenga sobre diz que converná que las bestias, oro y otras cosas que llevan los que se amotinan para ausentarse se repartiese entre los que van en su seguimiento.

Año de 33, en abril, libro Figueras. A, folio 161.

De las licencias para venirse.

122. Los españoles que van a las Indias para poblar no puedan venir de ellas sin expresa licencia.

Año de 9, en junio, libro General. A, folio 19. Capítulo XXXV.

123. Los labradores que hubieren residido cuatro años en las provincias adonde hubieren pasado, se puedan volver cuando quisieren sin perder las haciendas que se les hubieren dado. Capítulo de conquistadores y de franquezas.

Año de 13, libro Tierrafirme. A, folio 4. Capítulo XXIII y folio 89. Capítulo VI.

124. En la instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme año 26, en mayo, capítulo XXXVII, que no impidan a los que quisieren vénir pasados los cuatro años que están obligados a residir.

125. No debiendo nada los conquistadores se puedan venir de las Indias a estos reinos.

Año de 27, en agosto, libro Nueva España. C, folio 9.

En las licencias que el Virrey de la Nueva España diere para venir a estos reinos declare si los que vinieren estaban con licencia y son o no son mercaderes, etc., como en la religión.

Año 70, en agosto, libro Nueva España. CC, folio 144.

126. Los vecinos de Nicaragua que hubieren resi-

dido en ella cinco años y quisieren venir a estos reinos o ir a otras partes puedan vender sus haciendas.

Año de 30, en junio, libro Nicaragua. A, folio 17.

127. Cuando algún vecino de Guatimala tuviere necesidad de ir fuera de ella, se le dé licencia por un año y no más, habiéndose mandado ordenar que volviese a ella.

Año de 38, en noviembre, libro Guatimala. B, folio 45.

128. Los vecinos de Cartagena puedan libremente venir a estos reinos y escribir.

Año de 35, en diciembre, libro Cartagena. A, folio 104, con otras muchas en el título de los avisos del libro de Gobernación temporal.

129. El Gobernador del Nuevo Reino de Granada no ponga impedimento a los vecinos de aquella provincia que quisieren venir a estos reinos con sus bienes y haciendas.

Año de 40, en julio, libro Nuevo Reino. B, folio 196.

130. El Gobernador del Río de la Plata no ponga impedimento a los que quisieren venir a estos reinos, no debiendo deudas ni habiendo cometido delito gordo de derecho del cual deba ser detenido.

Año de 46, en agosto, libro Río Plata. A, folio 157.

De las informaciones para pasar.

131. Las personas que en el arzobispado de Sevilla por estar fuera de sus naturalezas no pudieren dar in-

formaciones de cristianos viejos puedan pasar con darla de que son deudos de ellos.

Año de 11, en mayo, libro General. B, folio 1. Capítulo III.

132. A los oficiales de Sevilla que no apremien como hasta aquí a los que quisieren pasar a la Española, en saber quién son, mayormente disimulen con los trabajadores por la falta que en ella hay de gente.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 121, por capítulo de carta.

133. En las informaciones de pasajeros se articule que no son legos ni frailes, ni de orden sacro, etc., y que ninguna mujer casada vaya sin su marido, o constando que está en las Indias.

Año de 39, en marzo, libro Sevilla. F, folio 208.

134. Uno de los oficiales, por meses, vea las informaciones de los pasajeros, y estando bastante como se declara, la firme él y los demás, etc.

Año de 41, en abril, libro Sevilla. G, folio 266. Capítulo I.

135. Los que hubieren de pasar a las Indias con sus mujeres por casados den información de ello y capítulo I, que no se consienta pasar a los que tuvieren sus mujeres con ellos, aunque den la información, sin que llevaren licencia de sus mujeres.

Año de 46, en septiembre, libro L, folio 118. Capítulo II.

136. Castiguen conforme a justicia los que en las

informaciones de los pasajeros juraren falso, y téngase cuenta con esto.

Año de 48, en agosto, libro Sevilla. M, folio 38.

137. Artícúlese en las provincias que los pasajeros si han sido obligados, o no, para que siéndolo no los dejen pasar.

Año de 50, en mayo, libro Sevilla. N, folio 136.

138. Las informaciones que hubieren de dar los pasajeros de si son casados o no, o de los prohibidos, se hagan ante uno de los oficiales juntamente con el escribano ante quien se hubieren de hacer, y pasar las dichas informaciones insertas después en las Ordenanzas.

Año de 52, en enero, libro Sevilla. N, folio 425.

139. Conste de las informaciones que los pasajeros presentaren en Sevilla, que son hechas en sus tierras si son casados, y que no sean de los prohibidos, etcétera, con aprobación, etc.

Año de 52, en enero, libro Sevilla. N, folio 422, y en abril del mismo año, libro O, folio 55, y 177. Capítulo XVII.

140. Guárdese la que manda que los pasajeros hagan informaciones en sus tierras, e que conste por las señas de sus personas ser los gobernados en las provincias, hombres facinerosos e dilicuentes desterrados, inquietos, etc.

Año de 53, libro Sevilla. O, folio 420.

141. Los oficiales de Sevilla, habiendo consultado si las informaciones de los pasajeros se entenderá que

también hayan de dar las mujeres casadas que lo mismo se haga con ellas y con sus maridos, aunque sean de las que tienen sus maridos en las Indias. Las informaciones déselas impresas.

Año de 54, en diciembre, libro Sevilla. P, folio 247. Capítulo III.

TITULO XIIII

De los Extranjeros.

1. Extranjeros no estén ni pueblen en la isla Española.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo XVII.

2. Extranjeros no los consientan estar en Indias, sino envíense a estos reinos.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo VI.

3. Genoveses ni gente extranjera no los dejen estar ni vivir en la provincia de Tierrafirme.

Año de 20, en mayo, libro Tierrafirme. A, folio 268.

4. Extranjeros ni personas prohibidas no pasen a Indias.

Año de 20, en junio, libro General. B, folio 39. Capítulo V y año de 14, en septiembre, libro D, folio 17. Capítulo III.

5. Extranjeros ni pasen, ni carguen para las Indias.

Año de 23, en julio, libro General. H, folio 170.

6. Navíos de extranjeros que pasaren a las Indias se tomen por perdidos, y a la isla de Canarias que no

dejen cargar para las Indias, so pena de perder el privilegio que tienen, informaciones 45-47.

Año de 40, en julio, libro General. V, folio 131, y año de 58, en junio, libro General. O, folio 334, y año de 60, en junio, libro Figueras. C, folio 201, y para la isla de San Juan el mismo año, en noviembre, libro C, folio 245.

7. Extranjeros puedan contratar en las Indias no pasando ellos allá.

Año de 24, en febrero, libro General. I, folio 51.

8. Extranjeros puedan poblar y tratar en Indias que sean súbditos de su Majestad y naturales, y del imperio y genoveses, como los naturales de Castilla y de León.

Año de 25, en noviembre, libro General. L, folio 150.

9. No estén ni vayan extranjeros a la isla de San Juan, sin licencia.

Año de 25, en diciembre, libro General. L, folio 192.

10. Extranjeros sustitutos y vasallos de su Majestad puedan ir y contratar en las Indias, como los naturales de estos reinos de Castilla y de León.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 336.

11. Frailes extranjeros no pasen a Indias, —en el de religiosos—, sin licencia del superior que en ellas residiere.

Año de 30, en noviembre, libro General. P, folio 139.

12. Portugueses casados, llevando sus mujeres puedan ir a poblar a la isla Fernandina, y avecindarse en ella por seis años.

Año de 31, en abril, libro Cuba. A, folio 78.

13. Sobrecarta de una de doce de septiembre de 1528, para que de las Canarias puedan pasar los pobladores a poblar y residir a las Indias, y que a los portugueses que fueren con sus mujeres los hayan por muy encomendados y los traten como a los demás vecinos.

Año de 34, en febrero, libro General. R, folio 69.

14. Hayan por muy encomendados a los portugueses que fueren con sus mujeres a las Indias a poblar.

Año de 34, en febrero, pro ut supra.

15. Las justicias de las Indias prendan y secreten los bienes a las personas inglesas y francesas o portuguesas que se hallaren en Indias y los envíen a Sevilla a los oficiales y los cuales no los suelten, sin expreso mandado de su Majestad y no se entienda con los portugueses casados, para todas partes.

Año de 35, en octubre, libro General. R, folio J, 228.

16. Los oficiales de Sevilla dejen pasar a las Indias a los portugueses casados que llevaren sus mujeres, y a los otros no.

Año de 36, libro Sevilla. D, folio 55.

17. Los portugueses casados que estuvieren en Tie-

rrafirme sin sus mujeres sean echados luego de ella, y a los que las tuvieren los favorezcan.

Año de 39, en marzo, libro Tierrafirme. F, folio 5.

18. El Fiscal de la contratación asista a inquirir y castigar los extranjeros que hubieren ido contra lo mandado para que no pasen a Indias—, a la casa fiscal.

Año de 47, en agosto, libro Sevilla. L, folio 243.

19. Extranjeros no los dejen pasar a las Indias los oficiales por marineros, aunque sean con fianzas de volverlos, y cúmplase lo que está mandado.

Año de 49, en febrero, libro Sevilla. M, folios 173 y 225.

20. Portugueses que se hubieren ido de tres años a esta parte los echen de la tierra, y a los que no fueren de Castilla y Aragón.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 64. Capítulo XXXVI.

21. Extranjeros del reino no pasen a las Indias ni contraten en ellas sin licencia, so pena de perder los bienes que allá adquirieren, y sean enviados presos a Sevilla, no declara los que lo son si no fuere aquellos que pueden pasar conforme a lo que por nos está ordenado.

Año de 60, en septiembre, libro Generalísimo, folio 117, y para Guatemala, año de 65, en mayo, libro C, folio 230, y para el Perú, año de 68, título precedente, núm. 17 (1).

(1) Al margen hay una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

22. Al Juez oficial de Cádiz que no consienta que ningún extranjero navegue para las Indias por marinero ni en otra manera.

Año de 60, libro General, folio 471.

23. Extranjeros a quien dió licencia el Conde de Nieva para tratar en Tierrafirme, quítenseles las licencias y ejecuten en ello lo mandado.

Año de 62, en enero, libro Tierrafirme. I, folio 362.

24. Procédase con todo rigor contra los extranjeros que fueren en los navíos que van de Canarias a la isla Española contra portugueses para poder ir con sus navíos a hacer ventas fingidas.

Año de 62, en abril, libro Española. G, folio 260.

25. El Virrey del Perú haga guardar las provisiones dadas para que no pasen extranjeros.

Año de 62, en febrero, libro Perú. L, folio 38. Capítulo XVI.

26. Guárdese en Guatemala un capítulo de carta para el Virrey de la Nueva España, para que no haya en ella portugueses ni extranjeros.

Año de 64, en abril, libro Guatemala. E, folio 161, y año de 66, en mayo, códice, libro, folio 226.

27. (1).

28. Desde la Canaria, ni pasar a ellas aunque sea como pilotos.

---

(1) Está escrito al margen y no puede leerse por estar incompleto debido al carcomido de la hoja.

Año de 66, en octubre, libro Canaria, folio 4. Capítulo VII de la instrucción de los oficiales de Canarias.

29. A la Audiencia del Nuevo Reino que guarde el capítulo de carta que se escribió a don Rafael Figuerola, gobernador de Tierrafirme, sobre los extranjeros que han de ser habidos por naturales.—Información número 32.

Año de 68, en agosto, libro Nuevo Reino. F, folio 179.

30. La Audiencia del Perú eche de la tierra a los gitanos y portugueses que en ella hubiere sin licencia.

Año de 68, libro Perú. P, folio 188.

31. Extranjeros no puedan tener indios encomendados sino con licencia expresa, llama extranjeros a los que no son de la corona de Castilla.

Año de 49, en marzo, libro Cartagena. B, folio 240.

32. Declaración de los extranjeros que han de ser naturales —que está en Tierrafirme—, los que fueren casados de más de x años en estos reinos.

Año de 60, en septiembre, libro Tierrafirme. J, folio 304. Capítulo X, y para la Española, año de 62, en febrero, libro General, folio 255.

33. No pasen extranjeros por pilotos ni marineros ni los examinen para serlo.—En el de Sevilla, título de los marineros, pilotos y maestres.

Cómo pueden tratar en Indias (1).

34. En la instrucción de visitadores de navíos que no se consientan pasar mercaderías de extranjeros a las Indias, que ninguno las pase, sin su nombre, ni mercader, yendo ser que y a so pena de pagarlas, y perder todos sus bienes y las personas.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 31. Capítulo XLI, y año de 69, Generalísimo, folio 207.

35. No se carguen de las islas de Canarias ningunas cosas, en navíos de extranjeros, a las justicias que no lo consientan, so pena de perder las licencias que las islas tienen para cargar al libro, a los oficiales de las Indias hagan diligencias en buscar las que fueren de extranjeros.

Año de 40, en junio, libro General. V, folio 130.

36. No se contrate en la Española con franceses, ni se compre cosa alguna de las que llevaren a ella, en forma al libro (2).

Año de 56, en abril, libro Española. G, folio 19.

37. Los extranjeros que con licencia vendieren sus

---

(1) El rey Felipe II y la Princesa gobernadora, en 6 de junio de 1566 y 6 de marzo de 1557. Felipe III, en 6 de agosto de 1603 y 22 de diciembre de 1626 y 24 de junio de 1610, dispusieran que en las Indias nadie rescatase con extranjeros ni corsarios.

(2) Escrito al margen: "Los oficiales de la contratación de Sevilla tengan cuidado de saber los que cargan mercaderías de extranjeros y ejecuten en ellos, etc. Año de 69 en octubre, libro X, Sevilla, folio, y visiten las naves capitana y almiranta en el de Sevilla, título de las visitas, núms. C.C.C.V.

mercaderías en la Vera-Cruz, den fianzas de volver a Sevilla con lo procedido al libro.

Año de 57, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 240. Capítulo VII.

38. Extranjeros, no rescaten en la Nueva España oro, ni cochinilla, so pena de perder lo que contrataren y más la mitad de sus bienes para la cámara.

Año de 57, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 239. Capítulo VI.

39. El Virrey del Perú no dé, ni pueda dar, naturalezas a extranjeros para estar en las Indias.

Año de 62, en enero, libro Perú. M, folio 213. Capítulo III.

40. El Gobernador de Cuba no consienta que ningún extranjero de estos reinos cargue en la dicha isla mercaderías ni otras cosas algunas, ni los vecinos, ni naturales contraten con ellos guardando lo que cerca de ello está mandado.

Año de 66, en febrero, libro Cuba. D, folio 150.

Los navíos sean perdidos.

41. Navíos de portugueses que fueren despachados por los oficiales— al de registros.

42. De Sevilla den fianzas que volverán de retorno a manifestar ante ellos lo que trajeren.

Año de 33, en octubre, libro Española. D, folio 112, y año de 40, en septiembre, libro C, folio 269.

43. Las justicias de las Indias tomen por perdidos

los navíos extranjeros que se hallaren en los puertos de ellas, aunque lleven mercaderías de súbditos de su Majestad.

Año de 39, en junio, libro General. V, folio 131.

44. Embárguense los navíos franceses que llegaren, y haciéndoles sacar las velas en tierra, o deteniendo los maestres no los dejen partir, hasta haber dado aviso a su Majestad.

Año de 48, en enero, libro Nueva España. Z, folio 163.

45. (Navíos de extranjeros que pasaren a las Indias se tomen por perdidos; a las de Canaria que no dejen cargar para las Indias, so pena de perder el privilegio que tienen.) (1).

Año de 40, en julio, libro General. V, folio 131, y año de 58, en junio, libro General. O, folio 334, y para Figueras, año de 60, en noviembre, libro C, folio 201, y para la isla de San Juan, el mismo mes y año, libro C, folio 245.

46. Tómense por perdidos los navíos de extranjeros que pasaren a la provincia de Cartagena con lo que llevaren y envíense a estos reinos los que fueren en ellos.

Año de 60, en noviembre, libro Cartagena. C, folio 200, y para Cuba, año de 58, en agosto, libro D, folio 47. Capítulo IIII.

47. Navíos de extranjeros que pasaren a las In-

(1) Lo cerrado por el paréntesis aparece tachado.

dias tómense por perdidos, y los que en ellos fueren sea castigados, pero *auistado* por información bastante haberse derrotado, y no haber malicia en pasar a aquellas partes, no se ejecute la dicha pena, como que no descarguen nada, sino que lo vuelvan para donde salieron, y que por ninguna necesidad se les dé licencia para cargar, para aquellas partes, como está mandado.

Año de 63, en mayo, libro Española. G, folio 30, y para Cuba, año de 60, libro D, folio 91, que cumpla lo informado para que no pasen.

48. La Audiencia de la Española ejecute sin remisión alguna lo que está mandado sobre los navíos de los extranjeros que fueren a aquellas partes a contratar sin licencia que los tomen por perdidos.

Año de 60, en octubre, libro Española. G, folio 201.

49. Procédase con todo rigor de derecho contra los navíos y gente portuguesa que pasaren a Indias, y se ejecute lo proveído para todas partes para que no pasen extranjeros, que tengan mucho cuidado, con aviso de hacer excepciones de lo proveído para que no pasen extranjeros.

Año de 62, en abril, libro Generalísimo, folio 129, e ídem con la del núm. 24, y para todas partes.

50. Las justicias de las Indias a las personas que hicieren denunciaciones de navíos extranjeros que hubieren pasado a ellas den testimonio de la denunciación.

Año de 63, en marzo, libro Generalísimo, folio 137.

51. A las justicias de las Indias que no consien-

tan vender, tratar ni comprar ningunos navíos ingleses que aportaren a aquellas partes por cualquier caso y lo mismo a otros extranjeros y ninguna persona de estos reinos les venda licencias de esclavos.

Año de 65, en febrero, libro General último, folio 216.

52. Al juez oficial de la isla de la Palma que los navíos que fueren de Portugal a aquellas islas no yendo despachados por los oficiales de Sevilla o el de Cádiz, y consignados para las Indias no les dejen pasar.

Año de 66, en febrero, libro General último, folio 275.

TITULO XV

De la quietud de la tierra.—Costumbres y delitos. Vagabundos, inquietos y desterrados.

De la quietud.

1. La audiencia de la Nueva España dé a todos contentamiento para que haya quietud y sosiego en la tierra entretanto que se hace el repartimiento.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España. H, folio 76. Capítulo V.

2. Que se tenga mucha cuenta con la quietud de la tierra.

Año de 35, en octubre, libro Nueva España. I, folio 309. Capítulo VII.

De las Costumbres y pecados públicos.

3. El Almirante don Diego Colón procure que los habitantes en la Española vivan bien y haga guardar las leyes que sobre ello hablan, especialmente las de los juegos y juramentos.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo II.

4. Al Almirante por capítulo de carta encargándole mucho se conserve la costumbre loable que en la

isla ha habido que no haya juegos, perjuros, ni amancebados.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 78.

5. Pecados públicos téngase cuidado de castigarlos, y como se han de llegar los maravedís al libro.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. C, folio 224. Capítulo XXII y título T, folio 209 que provean lo que convenga la última.

6. Pecados públicos procure el Virrey refrenarlos en los que españoles guardando los capítulos de corregidores en las instrucciones de Virreyes del Perú y Nueva España.

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 150. Capítulo VII.

7. Delitos públicos y otros, especialmente los escandalosos y feos se castigan con mucho cuidado en el Perú, y en un capítulo de instrucción de virreyes, en que les manda guardar el capítulo de corregidor, blasfemos, alcahuetes, hechiceros, amancebados, gulos, usureros.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 421, y año de 55, en marzo, libro h, folio 15, y el mismo año en julio, códice, libro, folio 62, y año de 63, en febrero, libro M, folio 495.

8. El Audiencia del Nuevo Reino provea lo que convenga sobre el remedio de las muertes y robos que se cometan en el capítulo.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino. C, folio 410.

9. En la instrucción de Castro y de Don Francisco de Toledo, capítulo 78, que no embargante los perdones de delitos públicos que el Conde de Nieva había hecho, so color de la comisión que llevaba para perdonar delitos de rebelión, hagan justicia en los que merecieren ser castigados.

10. En el de justicia, título de las cárceles y presos que se dé algo a los que prendieren los malhechores.

De las blasfemias y perjurios.

11. Juegos y blasfemias no los haya en la isla de San Juan.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 133. Capítulo XII.

12. Juramentos ni blasfemias no los permitan los conquistadores en sus conquistas. Capítulo de instrucción de conquistadores e instrucción de gobernadores.

Año de 18, en diciembre, libro Nueva España. Al folio 14, capítulo XII, y año de 26, en mayo, libro Tierrafirme.

13. Juegos excesivos no los haya en la Nueva España, y para prohibirlo se pongan las penas que parecieren.

Año de 25, en noviembre, libro Nueva España. B, folios 33 y 47, y año de 28, en abril, libro C, folio 149, capítulo XII, y año de 38 en febrero, libro N, folio 288, capítulo XXXVI, y para el Perú año de 40, libro D, folio 12, capítulo XXXVII.

18. Castíguense con rigor los juramentos falsos conforme a las leyes de estos reinos.

Año de 29, en agosto, libro Nueva España. D, folio 58.

19. Guárdense las leyes del Reino con los españoles en lo que toca a las blasfemias, sin embargo del capítulo que se dió para las justicias de la Nueva España, con pena de tres mil maravedís.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. C, folio 222. Capítulo XIII y año de 43, en octubre, libro S, folio 80.

20. Guárdense las leyes del reino en las Indias en lo que toca a las blasfemias, sin embargo de la conmutación de penas que se haya hecho en dineros. Para todas partes.

Año de 43, en octubre, libro Guatemala. X, folio 206, y libro Generalísimo, folio 13 (1).

(Al margen:)—La audiencia de la Española provea sobre los delitos y pecados públicos, usurpación de función real, etc.

Año de 69, en abril, folio 226.

21. Testigos falsos sean castigados con rigurosa justicia.

Año de 29, en julio, libro Nueva España. D, folio 57, y año de 30, en julio, libro C, folio 225. Capítulo XXIII.

---

(1) Fué dictada por el emperador Carlos V y el Príncipe gobernador en Valladolid el 23 de octubre de 1543.

De los juegos.

22. En la instrucción de Pedrarias de Avila para poblar a Tierrafirme, año de 13, que no consienta juegos de naipes ni dados, ni vender los dichos naipes ni dados.

23. Dados ni otros juegos prohibidos no los consientan entre los pobladores (1) —capítulo de instrucción de conquistadores— ni los dejen andar en oficio.

Año de 18, en diciembre, libro Nueva España. A, folio 14, capítulo XI, y año de 25, en noviembre, libro B, folio 8. Capítulo XVII.

24. El Gobernador de Tierrafirme haga ordenanzas sobre los juegos de los dados, y en las deudas se guarden las leyes de estos reinos.

Año de 26, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 156. Capítulo XXXII.

25. Declaración en lo que toca a los juegos de los naipes para que se jueguen diez ducados, no más.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. C, folio 53, y año de 30, en mayo, libro C, folio 39.

26. No haya juego de dados en las Indias, no más de X pesos de oro al día.

---

(1) El emperador Carlos V, en 24 de agosto de 1529, y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en 12 de mayo de 1553, prohibieron el juego con dados y lo autorizaron con naipes limitándose a diez pesetas oro lo que cada uno pudiera jugar en un día natural de veinticuatro horas, siendo castigados en sus personas y con multa cuatro veces mayor que la dispuesta en Castilla a los jugadores, a los que contraviniesen esta disposición.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. C, folio 136, Capítulo XXXVII.

27. Ejecútense en la Nueva España las provisiones dadas para el juego.

Año de 32, en mayo, libro Nueva España. G, folio 100.

28. No se proceda en la Nueva España en la demanda de los juegos que se pusieron en tiempo de guerra.

Año de 30, en marzo, libro Nueva España. D, folio 184.

29. No se ejecuten las penas de los juegos del tiempo de la guerra en ciertas personas porque se hallasen juntos cuando hubiese rebatos e velasen los pueblos.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 133. Capítulo XXX.

30. Ejecútense las ordenanzas hechas sobre los juegos que están vistas en el Consejo.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. P, folio 268. Capítulo XVI.

31. Penas pecuniarias contra los que juegan, sean en el Perú con el diez tanto de las de estos reinos.

Año de 51, en mayo, libro Perú. F, folio 379.

De los amancebados.

32. La Audiencia de Méjico ponga remedio en castigar los amancebamientos.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 130. Capítulo XIX.

33. Las justicias del Cubagua, constándoles que algún vecino tiene alguna india por manceba, le notifiquen que dentro de tercero día la deje, y si no lo cumpliere incurra en pena de XXV mil maravedís.

Año de 35, en agosto, libro Cubagua, folio 97.

34. El Obispo provea por el mal ejemplo que los españoles no tengan en su casa las indias.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 261.

35. El Virrey provea cómo los que caminaren por mar y tierra no lleven consigo mujeres que sean de mal ejemplo.

Año de 41, en mayo, libro Nueva España. R, folio 49.

36. Ejecútense las leyes del reino con las mestizas como con las españolas, en caso de adulterio.

Año de 48, en septiembre, libro Nueva España, T, folio 361 (1).

37. Adivinanzas castiguen a los que trataren de ellas.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 225. Capítulo XXV.

38. Cómo los indios deben ser castigados en el libro de ellos, título de los pueblos.

---

(1) Al margen. La pena de los amancebados, folio núm. 5.

De los vagabundos y ociosos.

39. El Gobernador de la isla Española haga trabajar a los vagabundos, y no los consienta estar en ella.

Año de 8, en octubre, libro General, de siete, folio 73.

40. Los vecinos de la Española trabajen y ocúpense en sus oficios, y no anden vagabundos entre los indios.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo XVI.

41. Vagabundos no anden entre los indios; ordenanza.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 299. Capítulo XI, y año de 50 en abril, libro V, folio 196. Capítulo XIV, y año de 65, en abril, libro A a, folio 86.

42. Vagabundos españoles no casados el Virrey provea como no vivan entre los indios ni en sus pueblos, so graves penas que les ponga, y de orden cómo las tales personas asienten con personas a quien sirvan o aprendan oficio o se ocupen en algo, y si esto no bastare eche de la tierra algunos de ellos, para que los otros, con temor de la pena, se apliquen a algo, lo cual se le remite para que haga en ello como le pareciere (1).

---

(1) Don Felipe II, en 1.º de noviembre de 1568, dió carácter general a esta disposición, que debía aplicarse lo mismo a los casados que a los solteros, pero en la instrucción de Virreyes

Año de 55, en margo, libro Perú. H, folio 15. Capítulo XVIII, y para Guatemala, año de 63, en septiembre, libro E, folio 125. Capítulo XVIII.

43. Ningún español que esté sin indios por encomienda. esté en el Perú sino sirviendo o usando su oficio, y en defecto de no los haber vaya a los descubrimientos so pena, etc. Ordenanza.

Año de 36, libro Perú. B, folio 241. Capítulo X.

44. Aprobación del castigo que se hizo de los vagabundos.

Año de 38, en mayo, libro Nueva-España. O, folio 75. Capítulo VII.

44. En el de los hospitales que a los que sanaren los hagan trabajar, sin andarse ociosos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 238.

45. El gobernador del Perú provea cómo en el Perú no anden los españoles ociosos, ni hagan daño a los naturales.

Año de 41, en noviembre, libro Perú. D, folio 272.

46. La audiencia del Nuevo Reino haga servir o aprender oficios a los vagabundos, y a los que no lo quisieren hacer los envíen a estos reinos.

Año de 51, en noviembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 190, y para el Perú, el mismo año y mes, libro G,

---

de 1595 la limitó a los españoles mestizos, mulatos y zambaigos no casados, ordenando a los Virreyes Presidentes y Gobernadores que si resultasen incorregibles los enviasen a Chile, Filipinas u otras partes.

folio 33 y 48, y para Guatemala, año de 52, en enero, libro D, folio 21, y para Yucatán, año de 69, X. Libro B, folio 63 /.

47. La audiencia del Perú tenga cuidado que el vagabundo que delinquiere sea castigado.

Año de 51, en noviembre, libro Perú. G, folio 32. Capítulo V.

48. Aprobación de lo que el virrey de la Nueva-España ha hecho en mandar que los vagabundos sirvan o aprendan oficios.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 142. Capítulo XXVII.

49. Dese orden como trabajen los vagabundos y si no lo quisieren hacer los envíen a estos reinos.

Año de 51, en noviembre, libro Perú. G, folio 48.

50. La audiencia del Perú provea que los vagabundos no anden entre indios y trabajen, y echen algunos de la tierra para que algunos castiguen.

Año de 55, en marzo, libro Perú. H, folio 15. Capítulo XVII, y libro N, folio I. Capítulo XI. Año de 63, en agosto y en las instrucciones de los virreyes de la Nueva España y Perú, desde la de don Luis de Velasco. Capítulo XLIII. Añadida desde el año de 63, haciendo trabajar los que fueren oficiales.

51. La orden que se ha de tener para que españoles e indios vagabundos pueblen, que los imiten en algunos pueblos a los españoles por sí, y a los indios por sí, y les den prestado de la real hacienda con que

comiencen a vivir y los oficiales tenga cuidado de lo cobrar.

Año de 58, en octubre, libro Nueva-España y folio 373, y para Guatemala el mismo año y mes, libro D, folio 241, aprobación de que el virrey de la Nueva España la ejecute, libro CC, folio 7. Capítulo 31, año 70, en julio.

52. El Licenciado Castro escriba a los gobernadores del Perú, que no consientan vagabundos ociosos.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 10. Capítulo XXVI.

53. El Presidente de la audiencia del Quito escriba a los corregidores que echen de la tierra los vagabundos escandalosos. Capítulo XXVI en las instrucciones de virreyes del Perú y Guatemala desde la de Castro.

Año de 63, en diciembre, libro Quito, folio 19. Capítulo XXVI.

De los que han pasado por oficios.

54. Los oficiales de Sevilla tomen razón de los hombres que pasan a las Indias, de los oficios que saben y de que han vivido en estos reinos y avisen de ello al gobernador para que los haga trabajar, como le está mandado.

Año de 9, en noviembre, libro General. A, folio 65.

55. En las licencias que se dan a oficiales para pasar con que sean obligados a usar sus oficios, los ofi-

ciales de Sevilla lo pongan así en las licencias que les dieren.

Los oficiales mecánicos para pasar den fianzas ante los oficiales de Sevilla en cantidad de 200 mil, que usaran sus oficios.

56. Guárdese la cédula que se dió para que en las vecindades que se hicieren en la Española se haga mejora a los maestros de carpintería.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 72.

57. Los pasajeros que fueren obligados a usar sus oficios se los hagan usar, y a los que fueren sin licencia los echen de la tierra, de los cuales haya un libro donde se asiente, del cual tenga cargo el fiscal, etc., y los oficiales de la Veracruz envíen memoria de los que fueren en los registros.

Año de 53, en abril, libro Nueva-España. X, folio 256.

58. Luego que los navíos llegaren a las Indias vean los oficiales reales los registros y den aviso a las justicias de los que pasaren por oficiales para que les hagan trabajar y usar sus oficios.

Año de 53, en abril, libro Generalísimo, folio 58, y para Guatemala, el mismo año en octubre, libro D, folio 103, para que se guarde con mucho cuidado.

59. Lo mismo al gobernador y oficiales de Cartagena y a las justicias y oficiales de la Veracruz, libro Generalísimo, folio 64.

60. Las justicias apremien a los que hubieren pa-

sado a las Indias por oficiales y vean las licencias y haya libro, y aprémienles a que usen sus oficios, y en la Española no les den indios de repartimiento a los que no trabajaren, y a los otros sí.

Año de 7, en abril, libro General de aquel año, folio 19. Capítulo XX y año de 53, en abril, libro Generalísimo, folio 62.

61. Pasajeros que han pasado a título de oficiales háganles usar sus oficios en la Nueva-España, y a los que fueren sin licencia los echen de la tierra, de los cuales haya un libro donde se asienten de que tenga cargo el fiscal, etc., y los oficiales de la Veracruz envíen memoria de los que fueren en los registros.

Año de 53, en abril, libro Nueva España. X, folio 256, y para el Nuevo Reino, año de 54, en mayo, libro D, folio 307, y para el Perú el dicho año de 53, libro G, folio 280 y 363. Idem para la Nueva España, el dicho año de 53, libro X, folio 304.

62. El licenciado Castro provea lo que convenga para que las personas que hubieren pasado a las Indias por oficiales usen sus oficios.

Año de 67, en febrero, libro Perú. O, folio 311.

63. Los mestizos no anden ociosos y aprendan oficios —en su título libro de los Españoles.

Los indios no anden ociosos y aprendan oficios o escriban —en su libro, título del trabajar.

De los Desterrados inquietos.

64 y 65. Los gobernadores puedan echar de la tierra y enviar a estos reinos las personas que les pareciere, etc., en los títulos de Gobernaciones dándoles las causas de su destierro (1).

Año de XVI, en mayo, por capítulo de carta que los que por casos de crimen hubieren de desterrar en la isla Española se envíen a la isla Jamaica para que más pronto se pueble. Libro General. C, folio 136.

66. La audiencia del Nuevo-Reino provea que los desterrados que hubieren venido a aquella tierra del Perú se envíen a estos reinos, los desterrados por las alteraciones pasadas, etc.

Año de 51, en septiembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 169, y para la Nueva Galicia el mismo año, en septiembre, libro A, folio 221.

67. Cuando el gobernador del Nuevo-Reino desterrare a alguno déle la causa y razón por qué y si conviniere que sea secreta se la dé cerrada y sellada enviando a su Majestad el traslado y ordenanza presente.

Año de 31, en enero, libro Nuevo-Reino. A, folio 60.

68. En los títulos de Gobernadores que puedan echar de la tierra los que les pareciere pro ut supra, con-

(1) Al margen hay escrita una nota, incompleta por el carcomido de la hoja.

viniendo para el bien y pacificación sin les otorgar apelación.

69. En la isla Española se cumpla la cédula por la cual se manda que los desterrados que vinieren allí del Perú se envíen luego a estos reinos.

Año de 51, en septiembre, libro Española. H, folio 217.

70. Los desterrados del Perú que vinieren a la Nueva España la audiencia se informe si conviniere que estén en la tierra y si no conviniere los envíe luego a estos reinos, de los del Perú.

Año de 54, en octubre, libro Nueva España. X, folio 415.

71. Desterrados del Perú que vinieren al Nuevo-Reino y fueren bulliciosos échense de la tierra y envíenlos a estos reinos.

Año de 59, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 107. Capítulo II y folio 112.

72. En el de pasajeros que la audiencia de Panamá envíe en los primeros navíos a los desterrados, o por casados que vinieren del Perú.

Año de 65, en julio, libro Tierrafirme. L, folio 31.

73. La audiencia provea lo que convenga sobre si se echaran los que desterraren en la Nueva-España, a la villa de San Ildefonso por la falta de gente que hay en ella.

Año de 35, en enero, libro Nueva-España. J, folio 87. Remisión.

74. Desterrados que se echaren de la provincia de Tierrafirme sea por mano del gobernador y no de sus oficiales, por su persona misma y no por mano de sus lugartenientes y oficiales, sin embargo, so color de la cláusula.

Año de 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 46.

75. La audiencia de Méjico pueda enviar a estos reinos los que les pareciere que conviene ser echados de la tierra y le den las causas del destierro y envíen otro tal ante su Majestad.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 128. Capítulo XIII.

76. Virrey del Perú pueda enviar los que quiere con las causas de ello.

Año de 55, en marzo, libro Perú. H, folio 19.

77. El gobernador de la Verapaz pueda proceder y prender los españoles que en su gobernación fueren perjudiciales y con su información enviarlos a la audiencia, es para indios.

Año de 55, en mayo, libro Guatemala. D, folio 158.

78. El Virrey don Francisco de Toledo que como quiera que se le ha dado poder para perdonar delitos si viere que algunas personas no deben estar en aquellas provincias los envíe a estos reinos no embargante el dicho perdón, y cuando así los enviare envíe la causa al Consejo.

Año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folio 271.

79. Cuando se echaren algunos alterados de San-

to Domingo envíense con ellos los procesos de sus culpas. y el dicho año de 51, en agosto, para Cuba, libro C, folio 206 y para Cartagena, año de 51, libro C, folio 48, y el dicho año de 51, en agosto, para Cuba, libro C, folio 199.

80. El Gobernador de Venezuela a los que hiciere salir de la dicha provincia les dé la causa por qué, y si se le pareciere que conviene sea secreta, se la dé cerrada.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 131. Capítulo III.

81. La audiencia del Nuevo-Reino castigue a los que fueren bulliciosos y cometieren delitos.

Año de 79, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 107. Capítulo III.

82. Los clérigos y religiosos inquietos se echen de la tierra —en sus títulos largamente, libro de la Gobernación Espiritual.

83. El Gobernador de Tierrafirme envíe luego a estos reinos los desterrados y casados que vinieren allí del Perú para venir a estos reinos.

Pasajeros, núm. 2.844.

TITULO XVI

De las Casas de Moneda (1) y valor de ella.

De las Casas.

1. Si en las casas de la audiencia de Méjico hubiere disposiciones para labrarse la moneda, el Virrey señale en ellas los aposentos que fueren necesarios, y no habiendo buena disposición en ellas ni en la casa de la fundición tome un sitio que le pareciere y ayude los indios en ella.

Capítulo XI de Ordenanzas, y si no se hagan en sitio conveniente. Ordenanza Perú, 10.

2. La moneda se labre en una de las casas que su Majestad tiene en Santo Domingo.

Año de 36, en noviembre, libro Española. E, folio 15.

---

(1) En 11 de mayo de 1735 dispuso el emperador Carlos V que hubiera "Casas de moneda" en las ciudades de Méjico, Santa Fe del nuevo Reino de Granada y Villa Imperial de Potosí, y que en la ciudad de Santo Domingo, de la isla española, se labrara la de vellón, guardando todas las leyes de las casas de moneda de Castilla; en 18 de noviembre de 1537, determinó que en dichas casas se pudiesen labrar reales de a ocho, de a cuatro, de a dos y de uno y medios reales como en estos reinos, y que no se siguiera labrando de a tres, y en 10 de mayo de 1544, que toda la moneda de plata había de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia, en los cuños, punzones y armas que las de Castilla, guardándose en Potosí y nuevo Reino de Granada lo ordenado en cuanto al cuño en monedas de columnas.

3. Los comisarios de la perpetuidad hagan hacer dos casas de moneda en el Perú donde les pareciere.

Año de 62, en febrero, libro Perú. L, folio 36. Capítulo IX.

4. La audiencia de Méjico provea cómo con toda brevedad se haga la casa de la moneda en la parte y lugar que está señalada.

Año de 69, en enero, libro Nueva España. A, folio 292, y que los alquileres de ella se paguen de gastos de justicia, año 70, libro C. C., folio 117.

De los Oficiales de ellas.

5. La audiencia admita a las personas que con el Conde de Osorno nombrare por su teniente en el oficio de Tesorero de la casa de la moneda, de que tiene merced.

Año de 38, en marzo, libro Española. E, folio 115.

6. La audiencia de la Nueva España admita al oficio de Tesorero de la casa de la moneda el teniente que puso el Conde de Osorno, que tenía de merced del dicho oficio.

Año de 65, en junio, libro Nueva España. A a, folio 324.

(1) 7. La audiencia de la Nueva España haga dar aposento en la casa de la moneda al Tesorero de ella,

---

(1) Al margen hay una nota, incompleta por el carcomido de la hoja.

pareciéndole que en ello no hay inconveniente y para el Perú, ordenanza 10, que la casa que se hiciere haya aposento para los oficiales.

Año de 65, en junio, libro Nueva España. A, a folio 324.

8. El Virrey de la Nueva España provea si servirán esclavos en la casa de la moneda de capataces sobre carta de esta remisión y de otra después de ella referida en ésta, año 70, en julio, libro CC., folio 115.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 118. Capítulo XIII.

9. Oficiales de la casa de la moneda no traten en plata fina ni baja, quintada ni por quintar, so pena de los oficios y cien mil maravedís.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 214 y Capítulo XI de las ordenanzas para la casa del Perú, so pena de los oficios y todos sus oficios.

10. Los oficiales de la Real Hacienda solamente remachen la plata que se hubiere de hacer moneda, y otro no, so pena, etc., la cual moneda no se haga sin remachar la plata.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 214.

11. Sobrecarta del capítulo de las ordenanzas reales de la orden que se ha de tener en el pesar el oro que se mete a labrar, en la casa de la moneda.

Año de 50, en marzo, libro Nueva España. V, folio 178.

12. El escribano de la casa de la moneda de Méjico cada y cuando que le fuere pedido dé fe de los autos y pleitos que ante él pasaren tocantes a la dicha casa.

Año de 50, en marzo, libro Nueva España. V, folio 167.

13. Aprobación de que no se hayan labrado reales de a tres de la casa de la moneda de la Nueva España.

Año de 37, en noviembre, libro Nueva España. N, folio 225, etc., infra en la ordenanza segunda.

15. En la Nueva España se labren reales de a cuatro y de a dos y de a uno y de a medio, y también de a ocho, y no de a tres.

Año de 37, en noviembre, libro General. T, que se hizo en moriación, folio 61.

16. Lábrense en Santo Domingo, sin embargo, de lo proveído, reales de a cuarenta y cuatro maravedís.

Año de 41, en marzo, libro Española. S, folio 48.

17. Lábrense en Santo Domingo reales de a cinco y de a diez no embargante que no esté proveído en la instrucción.

Año de 43, en mayo, libro Española. F, folio 158.

18. El Virrey de la Nueva España provea cómo se labren medios reales, cuartillos y medios cuartillos, y otra moneda menuda en la Nueva España.

Año de 49, en octubre, libro Nueva España. V, folio 117.

19. No se labre en la casa de moneda de los Re-

yes más de diez mil marcos de plata cada año *para su Majestad* (1).

Año de 67, en febrero, libro Perú. O, folio 284.

Del valor de la moneda.

20. Moneda de Plata y vellón que se labrare en la Nueva España puédase sacar para estos reinos y para todas las demás partes de las Indias, y valga por su verdadero valor, capítulo 3.° de ordenanza ut infra.

21. Valgan en las Indias los reales a treinta y cuatro maravedís, porque en las licencias que se dieron antes para llevarla se permitía que valiesen a cuarenta maravedís, así de los que se llevaren de estos reinos, como de los que allá se labraren.

Año de 38, en febrero, libro General. T, ✠ folio 90, y año de 51, en junio, folio 314, y para el Perú, el mismo año, en julio, libro F, folio 414, y para la Española, año de 38, libro E, folio 137.

22. Un real valga en la Nueva España treinta y cuatro maravedís y no más.

Año de 35, en mayo, libro Nueva-España. I, folio 224, y para la Española, año de 51, en julio, libro H, folio 212, y para la Nueva Galicia, el mismo año, libro A, folio 220.

23. La moneda que se labrare en Méjico corra por todas las Indias.

---

(1) Lo subrayado parece tachado en el original.

Año de 42, en mayo, libro Nueva-España. R, folio 261, y para la Española, año de 45, en abril, libro F, folio 247, la de plata, so pena de cinco mil maravedís.

24. Moneda que se labrare en Indias corra en estos reinos por el valor que tuviere en ellos la que fuere como ella. Ordenanza de casas de moneda.

Año de 44, en junio, libro General. X, folio 272, y Generalísimo, folio 18.

25. La moneda de plata que se labrare en Méjico sea de la misma ley, peso y valor que la de estos reinos se labra, e conforme a las leyes de ellos, sin que las informaciones, armas, inscripciones de ellas haya mudanza.

Año de 44, en marzo, libro Nueva España. S, folio 132, y para la Española, el mismo año, en mayo, libro F, folio 212.

26. Valgan en la Habana los reales por el valor que verdaderamente valieren a treinta y cuatro maravedís.

Año de 49, en septiembre, libro Cuba. C, folio 181, y la sobrecarta, año de 51, en julio, folio 215.

27. Sobrecarta de otra de 23 de junio de 1551 para que los reales no valgan más de treinta y cuatro maravedís, la causa de haber valido más fué las licencias que se habían dado para llevar moneda a las Indias.

Año de 51, en julio, libro Nueva España. V, folio 385.

28. Los reales en las Indias valgan a treinta y

cuatro maravedís y a la audiencia del Nuevo-Reino que la haga guardar (1).

Año de 51, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 156.

29. La audiencia de la Española provea que el precio de los cuartos se justifique según el precio del real, de manera que nadie reciba agravio.

Año de 55, en enero, libro Española. H, folio 356. Capítulo VI.

Ordenanzas para las Casas de Moneda.

Para Méjico, año de 36.

1.ª Primeramente guárdese en la labor de la moneda de plata y vellón las leyes de las casas de la moneda de estos reinos, porque al presente no se ha de labrar de oro.

2.ª La mitad de la moneda sea de reales sencillos y la cuarta de reales de a dos y de a tres, y la otra cuarta de medios reales y cuartillos, las insignias sean de la una parte castillos y leones con la granada, de la otra las dos columnas, con la letra Plus-Ultra, los medios reales han de tener de la una parte una R. y una Y., y de la otra la dicha divisa, los cuartillos en la una parte,

(1) Ya estaba dispuesto por el emperador Carlos V. en 28 de febrero de 1538, que el Real de plata que se llevase de Castilla o se labrase en las Indias valiera treinta y cuatro maravedís, y no más.

y en la otra un R. Y. y el letrero de la moneda diga: *Charolus et Joanna. Reges Hispania et Indias,* y a la parte de las columnas una *M* latina para que se entienda que se hicieron en Méjico (1).

3.ª La moneda corra y se pueda sacar para estos Reinos por su verdadero valor, que es treinta y cuatro maravedís cada real, y al respecto las demás piezas.

4.ª No se reciba plata para labrar sin que esté marcada, so pena, etc., y entiéndase perdida con solo presentarse, aunque no se labre ni la reciban los oficiales.

5.ª Las audiencias y justicias ordinarias conozcan de cualquiera falsedad de moneda y puedan advocar así la causa, aunque los Alcaldes de la casa la hayan prevenido y comenzado a conocer de ella.

6.ª Por cuanto por otra de las dichas ordenanzas de la casa de la moneda que si los oficiales y monederos de la dicha casa fueren demandados en causas civiles que conozcan de ello los alcaldes de la dicha casa, y no otras justicias, esto no se entienda en las que tocaren a la hacienda Real, sino que conozcan las justicias en sus jurisdiciones.

7.ª La residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanzas se ha de tomar a los alcaldes y oficiales y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona que el Virrey y Gobernador de la dicha tierra nombrare y no por otra alguna.

---

(1) (Al margen.) Aquí capítulo 3.º de los del Perú, que faltan en éstas.

8.ª En lo que toca a la franqueza y excepción de pesos y monedas y otras cosas que los monederos son exentos conforme a las leyes de estos reinos, se entienda, salvo en alcabalas y quintos y almojarifazgos y otros tributos que se pusieren con repartimiento o hacienda que su Majestad les diere. Como los otros vecinos los valen y deben pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartieren o dieren las dichas haciendas.

9.ª Hasta que se provea otra cosa los oficiales de la dicha casa lleven por cada marco de plata que en ella se labrare tres reales en lugar de uno que se lleva en estos reinos, los cuales se repartan entre los oficiales de ella.

Como hasta aquí se había mandado que se repartiesen los tres reales que se cobran de cada marco de plata entre el tesorero y oficiales repártanse los dos y el otro quede para su Majestad.

Año de 66, en noviembre, libro Nueva España. B. b., folio 32, y para el Perú, año de 67, en febrero, libro Perú. O, folio 284.

10. El Virrey don Antonio (de Mendoza) dé orden en la forma y metal de que ha de ser la moneda de vellón, de lo cual envíe relación al Consejo y los dineros que los oficiales han de llevar de ella sean triplicados de los de estos reinos.

11. Las casas de la moneda se hagan pro ut supra.

12. Envíese relación al Consejo de los excusados,

monederos y exentos y de las otras cosas que en estos reinos se envía a los contadores mayores.

Año de 35, en mayo, libro Nueva España. I, folio 210, y para la isla Española como las mismas, año de 36, en noviembre, libro Española. E, folio 9.

Orden que se ha de guardar en la labor de la moneda de Vellón, en la casa de la moneda de la Española. Año de 1541, en abril, libro Española. F, folio 76.

1. Un marco de cobre se ligue con cincuenta y cuatro granos de plata y del dicho marco se hagan sesenta y cuatro piezas que será diez y seis reales, de manera que son cuatro en un real, y se disminuye del dicho marco el peso de cincuenta y cuatro granos con que se ha de ligar la plata, y las dichas piezas se justen a su precio justo, y cada uno valga la cuarta parte de un real, y se hagan piezas de a cuatro maravedís, de suerte que sean once piezas en lugar de las cuatro que valen un real, y el cuño de la dicha moneda sea de la una parte el letrero que se mandó poner en los reales, o lo que de él cupiere y un castillo, y de la otra parte una R. con la parte del letrero que sobrare.

2. Moneda de cobre se labre en piezas de a dos maravedís y de a blanca, y para ello se ligue un marco de cobre con ocho granos de plata de ley y con toda la costa del cobre y plata, y el beneficio y el crecimiento que crecen en la isla se hagan las piezas que cupieren por maravedís de a dos maravedís y de a blanca, los

cuales en el peso y balanza sea justa, y a los oficiales que lo labraren se les pague lo que sea justo aunque exceda algo de lo que está mandado por las ordenanzas.

Ordenanzas para la Casa de Moneda de la Ciudad de los Reyes.

1. Primera ordenanza como la primera de los de la Nueva-España.

2. Como la segunda de las dichas de la Nueva-España y más que el letrero de toda la dicha moneda, diga así: Philippus Secundiis Hispania et indias Rex, y póngase en la parte donde hubiere la divisa de las columnas una P latina, para que se conozca que se hizo en el Perú.

3. Cuando los oficiales han de hacer todos juntos la postrer levada y librar a sus dueños la moneda no la libren ni despachen si no fuere conforme al número, y el escribano lo asiente en el libro, y dé fe de ello, y la guarda asiente en su libro cuando el capataz le presentare la moneda para salvalla, si es de a cuatro o de a dos, o de a uno, o medios, o quintillos. Capítulo 4-5-6-7-8-9 y 10. Como el 3.°-4-5.°-6.°-7-9 y 11 de las de Méjico.

11. Los oficiales no traten pro ut supra.

12. El oficio de emblanquecedor no sea del oficio del Tesorero, sino a provisión de su Majestad, el cual lleve tres maravedís de cada maravedí, sin que por ello

se quite a los demás oficiales parte alguna de sus dineros.

13. No se pague a ningún Virrey ni oidor oficial ni otra persona alguna quitación ni otra deuda alguna en oro, sino en plata.

14. Guárdense las leyes de estos reinos, pragmáticas y ordenanzas hechas para las casas de la moneda, en lo que no fueren contrarias a éstas.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 9.

15. A las Audiencias del Perú que guarden las dichas ordenanzas.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 12.

16. Ordenanzas de la casa de la moneda de los Reyes guárdense en la provincia de Chile.

Año de 65, en agosto, libro Chile, folio 232.

LIBRO TERCERO DE LOS INDIOS

TITULO I

DE LA CONVERSIÓN Y DOCTRINA DE LOS INDIOS.

1. Los monasterios más principales de estos reinos tengan cuidado de rogar a Dios en sus oraciones, haciéndola particular cada día para que dé fuerzas a su Majestad y a sus ministros para entender en la conversión de los indios, y a ellos lumbre para que le conozcan.

Año de 38, libro General. T, folio 139.

2. El Consejo tenga particular cuidado de la doctrina de los indios. Ley nueva. Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo VII.

3. Asimismo le tenga de los indios que se pusieren en la Corona Real, por vocación.

Ley nueva. Año 42, libro et folio. Capítulo XXXI.

4. Virreyes y Gobernadores sobre todas las cosas postpuesto todo interese como cosa de mayor obligación entiendan en la conversión de los indios (1).

---

(1) En 30 de noviembre de 1537 dispuso el Emperador Carlos V que en cada pueblo se señalase hora diaria en que se enseñara la doctrina a los indios, así libres como esclavos, haciendo extensiva, en 15 de octubre de 1588, esta disposición a los esclavos, negros y mulatos.

Capítulo primero y ordinario en las instrucciones de Virreyes y gobernadores desde la del almirante. Año de IX, hasta la de don Luis de Velasco, diferente en estilo, después de una manera en casi todas las demás.

5. Lo mismo a los prelados.

En las cartas que se les escriben ordinariamente.

6. Al Almirante Holgando de que se conviertan muchos indios que, pues esto es el principal cimiento de la conquista de aquellas partes que es lo que principalmente primero se debe procurar.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 76. Capítulo 24.

8. Indios sean industriados en las cosas de la fe, y las justicias tengan cargo de ello.

En la instrucción de justicia. Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 226. Capítulo XXX.

9. Haya mucha cuenta con la doctrina, buen tratamiento y conversión de los indios (1).

Por capítulo de carta, al repartidor de la isla de Santiago. Año de 19, en agosto, libro General. G, folio 123.

10. Lo mismo para el Perú.

Año de 36, en julio, libro Perú. B, folio 190.

11. Téngase gran cuidado en las audiencias del buen tratamiento, instrucción y doctrina de los indios y

---

(1) En 26 de junio de 1523 ordenó el emperador Carlos V que se derribasen los ídolos y adoratorios de los indios y que se les prohibiera con graves penas idolatrar y comer carne humana, aunque fuera de los prisioneros y muertos en la guerra.

castigar a los que los agraviaren (1) como la cosa en que su Majestad será más servido.

En las ordenanzas nuevas. Capítulo 70.

12. Las audiencias y gobernadores tengan cuenta con la instrucción y conversión de los indios, proveyendo así todo mal ejemplo de los españoles mandando so las penas que les pareciere que de seis en seis meses los que tienen indios traigan testimonio de cómo cumplen con las ordenanzas y procurando que los dichos indios sean muy bien tratados, y cada año envíen relación de lo que en ello se hiciere, y avisen de lo que para ello conviniere proveerse (2).

Año de 36, en enero, libro General. R, folio 270.

13. El Presidente de la Española, habiendo de entender en la materia de los indios acerca de su instrucción y libertad encargándole prefiera siempre a las demás cosas el servicio de Dios y descargar las conciencias reales.

Año de 28, en julio, libro General. O, folio 230.

---

(1) El Emperador dispuso en 4 de diciembre de 1528 y 24 de agosto de 1527, que las leyes que fuesen en favor de los indios se ejecutaran y guardaran inviolablemente, sin embargo de apelación y suplicación de ellas.

(2) Don Felipe II, en 6 de septiembre de 1563 dispuso que los fiscales de las audiencias fueran protectores de los indios y les ayudaran y favorecieran en todos los casos para alcanzar justicia, y en las audiencias donde hubiera protectores generales, letrados y procuradores de indios se informasen cómo los ayudaban para suplir en lo que faltaren, habiendo ya dispuesto el Emperador en 13 de febrero de 1554, que en los pleitos de indios con el fisco se les proveyera de persona que los defendiesen.

14. El virrey busque los medios más convenientes que hallare para que los indios vengan en conocimiento de la fe (1).

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 148. Capítulo primero.

15 Guárdese en la provincia del Quito la orden que se ha tenido en la Nueva España en lo que toca a la conversión.

Año de 43, en octubre, libro Perú. E, folio 83.

16. Guárdense en Chile las provisiones dadas para la conversión, libertad y buen tratamiento de los indios.

Año de 54, en mayo, libro Chile, folio 26.

17. Hágase junta en casa del Virrey el primero viernes del mes, de la audiencia, obispos y prelados sobre las cosas de la conversión y religión de los indios.

Año de 59, en marzo, libro Perú. I, folio 378.

18. Visitadores de la tierra tengan cuidado de ver el que se tiene en la doctrina y provean en ello lo que convenga.

En el de visitadores.

19. Que pongan cruces.

En algunas capitulaciones antiguas.

20. Capitanes y personas que fueren a descubrir o rescatar lleven consigo religiosos.

---

(1) Teniendo en cuenta el emperador Carlos V que no podía explicarse bien la religión cristiana en la lengua de los indios, ordenó en 7 de junio de 1550 que a los que voluntariamente quisiesen se les enseñara el idioma castellano por los sacristanes de las iglesias.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo III.

21. Pobladores persuadan a los indios que vengan a la fe católica y sujeción de su Majestad.

En el de las poblaciones, capítulo de instrucciones desde el año de 56 al Marqués de Cañete.

22. Y hechas las poblaciones envíenles religiosos que les prediquen la fe y los conviertan (1).

En las poblaciones, capítulo de instrucciones, desde la del Marqués de Cañete en el de la fe.

23. Predicación se haga luego a los indios.

En los asientos e instrucciones, desde la del Marqués de Cañete en el de la fe.

23. Predicación se haga luego a los indios.

En los asientos e instrucciones para conquistas y poblaciones. Año de 43, en mayo, libro Nueva España. R, folio 291. Capítulo III.

24. Los religiosos de las conquistas solamente estén entre los indios (2).

---

(1) Don Felipe II dispuso en 18 de junio de 1594 que los religiosos no se sirvieran de los indios más que en casos muy necesarios y pagándoles.

(2) Felipe II, en 2 de mayo de 1563 y en otras resoluciones posteriores, ordenó que en pueblos de indios no vivieran españoles negros, mulatos y mestizos, "porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, trajinan, viven y andan entre los indios son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por huír los indios de ser agrauiados dejan sus pueblos y provincias, y los negros, mestizos y mulatos, demás de tratarlos mal, se burlan dellos, enseñan sus malas

Como en el de conquistas. Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 335. Capítulo IX.

25. Frailes que se ofrecen a descubrir y convertir indios favorézcalos el Virrey.

Año de 38, en noviembre, libro Nueva España. O., 217. Capítulo I.

26. El gobernador favorezca a los religiosos que entendieren en la pacificación y conversión de los indios.

Año de 34, en septiembre, libro Guatemala. B, folio 219.

27. Lo mismo al obispo.

Año de 55, en mayo, libro Guatemala. D, folio 146.

28. Audiencia del Nuevo Reino dé todo favor y ayuda a los religiosos de San Francisco sobre la instrucción y conversión de los indios y consienta traer vara a los indios que le pareciere para llegar los indios que los españoles tuvieren, para que vayan a la doctrina los domingos y fiestas.

Año de 54, en mayo, libro Nuevo Reino. D, folio 309.

29. En lo que la orden de San Francisco trujere de paz, ninguna persona entre por vía de guerra ni comer-

---

costumbres y ociosidad, y también algunos errores y vicios que podrán estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden a su salvación y aumento y quietud, y en cuanto a mestizos y zambaigos, que son de indios nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas y haciendas, porque pareçe cosa dura separarlos de sus padres se podrá dispensar.

cio, so pena, etc., de muerte y perdimiento de todos los bienes.

Año de 53, en mayo, libro Perú. G, folio 368.

30. Lo mismo para la Nueva Galicia. Año de 53, en febrero, libro Nicaragua. A, folio 229.

31. Primero en los que trajere de paz en Tierrafirme fray Pedro de Córdoba.

Año de 1522, en junio, libro General. C, folio 144.

32. Sobrecédula de una que se dió en 28 de julio de 1512 para que cuando los frailes franciscanos que fueren a Tierrafirme a predicar, los oficiales de la Española les den las carabelas y mantenimientos que hubieren menester, y les dejen llevar de los mitaylos que ellos hubieren, enseñado los que pareciere al provincial para lenguas.

Año de 26, en enero, libro General. L, folio 235.

33. Cuando el Virrey de las Indias o provincial de San Francisco en la Española quisiere enviar algunos religiosos a Tierrafirme o a otras partes, los oficiales los provean de carabelas y mantenimientos que serán menester.

Año de 11, libro General. B, folio 330.

34. Dése licencia a los frailes que quisieren ir a descubrir tierras y convertir indios.

Año de 28, en noviembre, libro Nueva España. O, 217.

35. La audiencia del Nuevo Reino provea cómo se

den canoas y lo necesario a los frailes que fueren a doctrinar y convertir indios.

Año de 25, en agosto, libro Nuevo Reino. D, folio 235.

36. Cómo se han de traer a obediencia, pacificar y conquistar. En el de Conquistas y poblaciones.

Impedimento.

37. A los indios que impidieren la conversión, castíguense.

En las poblaciones capítulo de ellas desde el año de 56. Capítulo 4 de la del Marqués de Cañete.

38. No se impida la conversión de los naturales, so pena de muerte y confiscación de bienes, y se les guarden las provisiones sobre ello dadas.

Año de 43, en mayo, libro Guatemala. B, folio 194.

39. El Virrey castigue a los que hubieren impedido el oír la doctrina cristiana a los indios, y provea para adelante como no se haga, so muy graves penas, mandándolo pregonar así, y en todas las demás de la Nueva España.

Año de 50, en abril, Nueva España. XI, folio 189. Capítulo VI.

40. Guárdese la cédula para que no se impida la doctrina a los indios.

Año de 25, en agosto, libro Nueva España. X, folio 128. Capítulo III.

41. Indios encomendados en la provincia de Guatemala déjenlos libremente ir a la doctrina.

Año de 43, en marzo, libro Guatemala. B, 180.

42. La Audiencia provea lo que convenga sobre impedir en el Nuevo Reino la doctrina los encomenderos a los indios.

Año de 67, en marzo, libro Nuevo Reino. H, folio 80.

43. Esclavos berberiscos y personas nuevamente convertidas se echen de las Indias por el impedimento que podrían ser para las cosas de la doctrina y conversión.

En sus títulos.

Ministros.

44. El almirante don Diego Colón tenga mucha cuenta con la instrucción y doctrina de los indios, poniendo en cada pueblo un eclesiástico que entienda en ello.

Año de 1509, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo III.

45. Haya una persona que enseñe la doctrina, y de quince a quince días tome cuenta a los indios de lo que han aprendido.

Ordenanza. Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo III.

46. Haya visitadores que entiendan cómo son doctrinados los indios. En el de visitadores.

47. Nuestra Señora de los Remedios tenga a su cargo la administración de los indios naturales de ella y sean enseñados por ello y bien tratados, etc., porque no se los dan en encomienda.

Año de 63, en septiembre, libro Venezuela. D, folio 113.

(1) Indios niños se pongan a la doctrina para que ellos la enseñen a otros.

Año de 1556, junio, libro General. B, folio 133. Capítulo XI.

48. El Gobernador y oficiales de Cartagena provean de religiosos para los pueblos de indios de la Corona Real para administración de los sacramentos, y se gaste lo que fuere necesario de lo que rentaren los tales pueblos.

Año de 61, en agosto, libro Cartagena. C, folio 213.

49. Los particulares de Venezuela que tuvieren indios encomendados provean de doctrina en ellos, y si no la pusieren, el Gobernador la ponga a costa de los tributos de los dichos indios.

Año de 61, en octubre, libro Venezuela. D, folio 71.

50. El Obispo provea personas hábiles y suficientes que enseñen a los indios çacatecas.

Año de 62, en febrero, libro Nicaragua. B, folio 91. Idem para el Quito. Año de 66, en noviembre, folio 122.

51. A las audiencias y prelado de las provincias

(1) Este párrafo aparece tachado.

del Perú sobre que los encomenderos ponen clérigos para la doctrina de los indios, habiéndolos de poner los prelados, porque suceden muchos inconvenientes, provean lo que convenga.

Año de 69, en enero, libro Perú. P, folio 423.

52. La Audiencia de Panamá provea cómo se guarde lo que el licenciado Castro dejó ordenado que el Cabildo de la iglesia Catedral de aquel obispado pusiese un clérigo para la doctrina y conversión de los indios en las partes donde se mandaron quitar los calpisques.

Año de 65, en julio, libro Tierrafirme. L, folio 32.

53. En los pueblos de los indios encomendados se pague de los tributos de ellos un clérigo de los que administran sacramentos, para que enseñe la doctrina, y si no hubiere clérigo, sea una persona lega de buena vida.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 226.

54. La audiencia del Nuevo Reino provea si conviniere que se saque de los tributos alguna parte para la doctrina.

Año de 61, en octubre, libro Nuevo Reino. E, folio 229.

55. En las tasaciones que se hiciere a los indios de la Verapaz se saque algo para la doctrina.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 46.

56. Los salarios que se han de dar a los clérigos que administran la doctrina de la Real hacienda.

En el de la Gobernación espiritual, título de las rentas y provechos eclesiásticos.

57. Clérigos de Doctrina se pongan a costa de los encomenderos.

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 148. Capítulo II de la instrucción de don Antonio de Mendoza.

58. Los indios provean a los ministros de doctrina, de sustentos y casas.

Año de 36, en marzo, libro Nueva Galicia. A, folio 62. Capítulo VI.

Lo mismo en el título de la Gobernación Espiritual.

59. A los religiosos que entendieren en la doctrina se les dé lo necesario.

Año de 52, en agosto, libro Nuevo Reino. D, folio 234.

60. Audiencia de Guatemala no consienta que los religiosos a quien se paga de la Real Hacienda salario y comida lleven otros aprovechamientos algunos de los indios.

Año de 62, en junio, libro Guatemala. E, folio 85.

61. No den los indios cosa alguna a los que a costa de los encomenderos les enseñaren la doctrina sin que se lo paguen.

Año de 63, libro Perú. N, folio 83.

62. Clérigos se paguen en las estancias y minas, y háganse iglesias.

En el de Iglesias.

63. Los encomenderos cumplan con los ministros porque los indios no sea menester que les den nada.

Año de 63, en noviembre, libro Perú. N, folio 85.

64. Doctrina provea el Arzobispo de Méjico que la hagan los canónigos en pueblos de Indias y ganen sus prebendas en el entretanto.

Año de 33, en diciembre, libro Nueva España. H, folio 127 y año de 35 en abril, libro I, folio 184.

65. Lo mismo al Obispo de Mechoacán, año de 33 en mayo, libro Nueva España. S, folio 5.

66. Religiosos prediquen libremente. En el de religiosos.

67. La audiencia de Guatemala dé todo favor a los religiosos que entendieren en la conversión de los indios para que no se les impida.

Año de 46, en marzo, libro Guatemala. C, folio 16.

68. Nigún encomendero impida a los religiosos y clérigos que entienden en la doctrina que entren en los pueblos a predicar.

Año de 51, en mayo, libro Perú. F, folio 376, y año de 60, en septiembre, libro Perú. M, folio 141. Como en el de Gobernación Espiritual, título de religiosos.

69. Religiosos de una provincia no los admitan a otra. En el de Religiosos.

70. No muden los religiosos que hubieren estado en una provincia sin muy justa causa, porque a causa del no saber las lenguas se impediría la doctrina.

Año de 33, en septiembre, libro Generalísimo, folio 5, y libro General. X, folio 181.

71. Lo mismo para Honduras. Año de 44, en febrero, libro B, folio 107.

72. Los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la Merced y los proveídos de ellas, provean que antes que muden religiosos de unas partes a otras para la doctrina, provean de otros en su lugar, o avisen de ello al Prelado para que lo provea, y que los religiosos dejen las iglesias en el estado en que estaban, sin llevar cosa de ellas y proveyendo lo que en ellas hubiere, y si así no lo hicieren los Provinciales, la Audiencia (1).

Año 69, en mayo, libro Perú. I, folio 129. Año de 63, en febrero, libro Nueva España. AA, folio 49. Año 65, en junio, libro Guatemala, I.

74. El Guardián de San Francisco envíe religiosos a los lugares donde se juntaren los indios que los enseñen e instruyan.

Año de 51, en marzo, libro Tierrafirme. H, folio 346.

75. La Audiencia y Virrey repartan los religiosos a las partes que más falta haya de doctrina.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 115. Capítulo XXXII, y en la instrucción del virrey don Antonio de Mendoza, el mismo año y libro, folio 148. Capítulo I.

---

(1) No puede leerse la continuación de este artículo por el carcomido de la hoja.

76. Los provinciales de las órdenes repartan los religiosos por los lugares donde más necesidad haya de doctrinas, la cual enseñen todos de una manera.

Año de 51, en septiembre, libro Perú. F, folio 430.

(1) Los provinciales de la orden de Santo Domingo dé el Obispo los religiosos para la doctrina que hubiere menester, como en la relación.

Año de 70, en abril, folio 158. Libro I, folio.

77. Lo mismo al Arzobispo de los Reyes para los clérigos.

Año de 51, en septiembre, libro Perú. F, folio 433. Año de 36, libro Nueva España. M, folio 115.

78. El Provincial de San Francisco provea de religiosos en los lugares donde hubiere falta de doctrina.

Año de 58, en enero, libro Nueva España. Y, folio 310.

79. El Marqués de Falces dé favor y ayuda para que los frailes entiendan en la instrucción de los naturales.

Año de 63, en junio, libro Nueva España. AA, folio 463.

80. Y sepan la lengua y la enseñen a los indios.

En el de Estudios.

81. Indios se encomienden a españoles para que los doctrinen y enseñen y se sirvan de ellos como de personas libres.

---

(1) Este párrafo está escrito al margen.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 335. Capítulo XII.

82. Los encomenderos tengan mucha cuenta con la doctrina de los indios.

Año de 26, en julio, libro Nueva España. M, folio 148. Capítulo II, y en octubre de 61, libro Venezuela. D, 71.

83. La audiencia se informe si los encomenderos cumplen con la obligación que tienen en doctrinar y amparar los indios, y hallado que no lo hacen lo tengan por causa bastante para quitarles los indios y hacerlos volver los frutos que hubieren llevado, y de esto den provisión para los encomenderos (1).

Año de 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 52. Para la Nueva España, ídem, año, etc., libro Nueva España. X, folio 391. Para el Perú, ídem, año y mes, libro G, folio 417. Capítulo XII, de una carta para la Audiencia del Perú, y la cédula, folio 436, del mismo libro; lo mismo en el libro D del Nuevo Reino, 312. Nueva Galicia, en mayo de 54. B, I. Guatemala. D, 125.

84. La audiencia del Perú tenga mucho cuidado de saber e inquirir si los encomenderos cumplen con la obligación que tienen, y en los que hallaren culpados ejecuten las penas en que incurrieren.

---

(1) El emperador Carlos V, en 10 de noviembre de 1586, dispuso que los encomenderos negligentes en cumplir la obligación de la doctrina no percibiesen tributos, y a los que la impidieran se les privase perpetuamente de la encomienda y fueran desterrados de la provincia.

Capítulo de carta, año de 55, en julio, libro H, folio 58. Capítulo VII.

Lo demás a que los encomenderos son obligados en su título.

Orden de Doctrina.

85. Aprobación del orden que se dió sobre las dudas que los religiosos tenían en la conversión de los indios; no se declara qué.

Año de 33, en abril, libro Nueva España. H, folio 16. Capítulo IX.

86. Aprobación del orden que dió el Comisario de los dominicos en la instrucción de los naturales, y que se escribe a su Majestad sobre ello.

Año de 35, en enero, libro Nueva España. I, folio 99.

87. La Audiencia y prelados de la Nueva España platiquen sobre cierto memorial de Doctrina que se les envía, sobre lo que se ha de dar a entender a los indios de lo que deben hacer y guardar para su instrucción y salvación y policía, y platicado les den noticia de lo que platicaren y acordaren públicamente.

Año de 36, en marzo, libro Nueva España. M, folio 80.

88. Sumario de las cosas en que los indios de la provincia de la Nueva Galicia han de ser industriados, amonestados y persuadidos.

89. Primeramente se les ha de decir que tengan en

mucha veneración y acatamiento la fe que los cristianos tienen, que ellos por el bautismo han recibido, procurando hacer en ello lo que los buenos cristianos españoles hacen.

90. Que no han de tener en público ni secreto, ni en los montes oratorios algunos de sus demonios, sino en las iglesias que los cristianos hicieren, porque los cristianos que hacen tales cosas caen en pena de muerte.

91. Idem que no tengan ídolos de ninguna manera, porque los cristianos en quien se hallan caen en pena de muerte.

92. Idem que ningún principal, macegual, ni esclavo no se sacrifique ni otro le sacrifique en público ni en secreto, porque los cristianos que lo hacen caen en pena de muerte.

93. Que no coman carne humana, porque los cristianos que lo hacen caen en grandes penas.

94. Que se guarden del abominable pecado, porque los cristianos que lo hacen son quemados.

95. Que no maten los indios unos a otros, ni a las mujeres, aunque sean sus esclavos, porque caen en pena de muerte los cristianos españoles que lo hacen.

96. Idem, que no se junten a hacer borracheras, que ellos llaman entre sí, porque serán castigados.

97. Idem han de ser persuadidos que los hombres que se casaren no tengan más de una mujer, dándoles a entender que el matrimonio es sólo con una mujer, mien-

tras aquélla vive, y que los hijos que de aquélla han son legitimados, y éstos heredan sus bienes y no los otros.

98. Sean también avisados de la coronación espiritual.

99. Que no tengan acceso carnal con madres, ni hijas, ni hermanas, ni primas, ni las otras parientas, porque caen los cristianos en pena de muerte.

100. Que cuando les nacieren hijos los lleven a los clérigos que los bauticen, como lo hacen los cristianos.

101. Persuadirlos que los hombres y las mujeres anden de la cinta abajo, a lo menos, vestidos, cubiertas sus vergüenzas.

102. Que los principales anden todos vestidos, y sus mujeres dublos de la ropa de la tierra, y los que de ellos pudieren buenamente sea conforme a nuestra manera de vestir.

103. Persuadirlos que hagan los pueblos conforme a los cristianos, juntos, haciendo casas, a manera de los cristianos, en los lugares principales y cabeceras.

104. Que honren y teman las justicias, dándoles a entender que ha de ser igual a todos.

105. Que en los domingos y fiestas se junten todos en las iglesias de los cristianos y no trabajen en aquellos dias.

106. Que honren a los clérigos y frailes y tengan gran reverencia a las iglesias, cruces e imágenes, por lo que representan.

107. Que no coman carnes ni pescados crudos, y

persuadirlos a que usen de los manjares que los cristianos comen.

108. Que no hurten ni tomen los unos a los otros sus haciendas, porque lo han de pagar con las setenas, y serán azotados; antes se apliquen al trabajo y oficios de que se sustenten y no vivan en ociosidad.

109. Que no tengan guerras ni enemistades ni se hieran ni descalabren unos a otros, porque serán castigados y conforme a esto les han de decir lo que más pareciere convenir.

Año de 36, en enero, libro Nueva Galicia. A, folio 55, y para Tierrafirme, año de 36, en abril, libro F, folio 22.

110. El gobernador y juez de residencia con los religiosos, y conforme a la minuta que llevan hagan memorial de las cosas que han de guardar los indios, el cual se publique primero generalmente y después por los curas cada domingo primero del mes.

Año 36, en marzo, libro Nueva Galicia. A, folio 69.

111. Aprobación de lo que se añadió en el memorial, de lo que se ha de dar a entender a los indios / no ha falta de lo añadido.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. P, folio 264. Capítulo VI.

112. El licenciado Vaca de Castro haga las ordenanzas que le parezca para la doctrina y conversión de los indios. Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 9. Capítulo XXV.

113. Indios niños bauticense dentro de los ocho días de como nacieren.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XII. Año de 43, en diciembre, libro Española. H, folio 22. Códice, año y mes, libro Honduras. B, folio 193.

114. El Arzobispo de Méjico ordene como lo que él proveyó para que luego se bautizasen los indios que naciesen en su arzobispado, se guarde también en los otros obispados sufragáneos.

Año de 47, en diciembre, libro Generalísimo, folio 40.

115. El Arzobispo de los Reyes provea como los niños que nacen en su arzobispado y sufragáneos, no mueran sin agua de bautismo.

Año de 47, en diciembre, libro Perú. E, folio 266.

116. Cuando los indios enfermaren los clérigos los confiesen e instruyan para su salvación.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo X, ordenanza colección X.

117. Cuando algunos de los indios se les administrasen los Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción, hagan estar presentes a otros para que tomen devoción.

Ordenanza. Año de 18, en diciembre, libro General, folio 159. Capítulo 12.

118. Las justicias de la Nueva-España hagan que los indios vayan a misa.

Año de 14, 30 en julio, libro Nueva-España. E, folio 227, en la instrucción de la Justicia. Capítulo 33.

119. El Gobernador de Popayán nombre personas para hacer ir a los indios a misa, los cuales no tengan varas.

Año de 61, en marzo, libro Popayán. A, folio 330.

120. El Obispo y Gobernador de la isla de San Juan den orden como los indios y negros de San Juan oigan misas las fiestas solemnes, y no habiendo diezmos de que sea pagado el capellán que las dijere se pague a costa de cuyos fueren los dichos indios y negros.

Año de 28, en agosto, libro General. O, folio 287.

121. Comisión al Virrey sobre que los indios de una cabecera puedan ir a otra a oír los oficios divinos y para ordenar lo que le pareciere.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España, X. folio 154, colección 15.

122. Indios sujetos a una cabeza acudan a otra si estuvieren más cercana a oír los oficios Divinos, el Virrey provea sobre ello lo que le parezca.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 154, colección 15.

123. Indios no coman carne en la cuaresma, año de 11, en julio, libro General. B, folio 133, colección V de una carta.

124. No lean los indios en libros profanos.

En el de Estudios.

125. Déseles a entender a los indios que no han

de tener más de una mujer y cásense los que fueren de edad.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83, colección XVI de ordenanza.

126. Y que se les dé a entender qué cosa sea matrimonio.

Año de 28, en junio, libro General. O, folio 176, colección V de instrucción.

127. El Virrey comunique con los prelados y provea lo que convenga sobre tener muchas mujeres los indios.

Año de 38, en agosto, libro Nueva-España. O, folio 160.

128. Deshánganse las casas de ídolos y no tengan más de una mujer y haga para ello las ordenanzas que le pareciere.

Año de 46, en noviembre, Cartagena. B, folio 207 ut infra, en la de los ídolos.

129. La audiencia provea que ningún cacique, aunque sea infiel, se case con más de una mujer.

Año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folio 80.

Los caciques e indios principales envíen sus hijos a la doctrina proveyéndolos de lo necesario.

Año de 40, en junio, Perú. D, folio 12. Capítulo XLI.

130. Al Obispo de Venezuela habiendo escrito que ciertos indios cristianos que estaban amancebados con indias fieles persuadiéndoles a que las dejasen le res-

pondieron que ellos eran viejos y no podían ser buenos cristianos, que si de su vivir y ceremonias los quitaba se irían a los montes donde tigres y caribes los matasen, que en ninguna manera lo permita porque no conviene que se dé lugar a lo semejante.

Año de 52, en marzo, libro Venezuela. B, folio 167. Capítulo III.

131. Aprobación de lo que el Obispo de Venezuela mandó en impedir que las indias no tomasen ciertas hierbas cuando se empreñaban para matar las criaturas porque no sirviesen a los españoles, y que no usen de cierta hierba que tomaban los indios el humo de ellas por las narices para su creencia.

Año de 52, en marzo, Libro B, folio 167 (1).

132. Indios no hagan sus ceremonias y vivan como los cristianos.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo VII de ordenanza.

133. Idolos quítense a los indios castigando los que los tuvieren y se escarmienten unos a otros.

Año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 157. Capítulo III de la instrucción de Cortés.

134. Las justicias de la Nueva-España aparten los indios que adoraren ídolos y se casaren dos veces y repréndalos y si no se apartaren de ello castiguen a uno para ejemplo de otros.

---

(1) Este párrafo 131 se encuentra escrito al margen de la hoja.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 226. Capítulo 29.

135. El Virrey de la Nueva-España haga derribar los cues y templos de indios y quemar los ídolos de ellos, aplicando a las fábricas los provechos y cosas de ellos.

Año de 38, en agosto, libro Nueva-España, folio 167.

136. Indios que tuvieren ídolos en sus casas sean castigados.

Año de 40, en junio, libro Nueva-España. P, folio 272.

136 (1) Vaca de Castro y el Gobernador del Perú provean cómo los indios no tengan idolatrías, y sea de manera que de quererlo remediar, no nazca alteración alguna.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 269.

137. Deshágánse las casas de los ídolos y no tengan más de una mujer y haga para ello las ordenanzas que le pareciere ut supra.

138. Que en todos los pueblos de su Majestad se quiten los ídolos a los indios y provean de aquí adelante no haya sacrificio, y si fueren contra ello los castiguen y guarden las provisiones dadas por su Majestad.

Año de 51, en agosto, libro Nuevo-Reino. D, folio 159.

---

(1) Este número aparece repetida la cifra.

139. Al Obispo de Santa Marta que se informe los que después de haber recibido la fe católica se tornaron a sus idolatrías y proceda de su cuenta y riesgo contra los culpados.

Año de 51, en agosto, libro Nuevo-Reino. D, folio 161.

140. Cuando mueren los caciques no se les consienta so graves penas que maten indios ni indias algunos para enterrar consigo (1).

Año de 52, en enero, libro Perú. G, folio 87.

141. Indios niños se pongan a la doctrina para que ellos la enseñen a otros.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 133, colección XI.

142. Al Alcalde mayor de la isla de San Juan que provea cómo los niños indios de ella sean bien industriados y tratados.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 133. Capítulo 3.°

143. Quien tuviere hasta cincuenta indios encomendados doctrine un muchacho para que aquél enseñe los demás y los que tuvieren indios por pajes los muestren leer y escribir.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen. En 6 de agosto de 1555, dispuso el Emperador y la princesa doña Juana, gobernadora, que se guardaran las leyes y costumbres que los indios tenían que no se opusieran a la religión cristiana y a las leyes de Indias.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo IX.

144. A la audiencia, que enviase hasta veinte indios de la Nueva-España hábiles y de buen entendimiento para industriarlos en la fe.

Año de 26, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 183.

145. Que dejen traer a los frailes Dominicos quince indios niños, para que siempre los haya en Sevilla, enseñándolos en su casa, para que después de vueltos enseñen a sus naturales (1).

Año de 26, en noviembre, libro General. B, folio 306. M, folio 302.

146. Los oficiales de Sevilla repartan los doce niños indios que se trajeren de Indias en esta manera: cuatro en las Cuevas, cuatro en Santo Entierro, dos en San Francisco y dos en Santo Domingo.

Año de 27, en octubre, libro General. N, folio 208.

147. A los monasterios de San Francisco, etc., ut supra, que reciban, industrien y enseñen los niños que se trajeren de Indias.

Año de 27, en octubre, libro General. N, folio 212.

148. Que se entreguen en la Española a los frailes Franciscanos todos los nitaynos que en ella hubiere, para que los guíen y enseñen a la fe.

Año de 12, en julio, libro General. B, folio 33.

---

(1) (Al margen.) Que los envíe a los oficiales de Sevilla.

149. Lo mismo a los religiosos, para que lo continúen ejecutando, etc.

150. Comisión y poder al Obispo de Santo Domingo para que en el enseñamiento de los nitaynos y hijos de caciques provea que haya buena orden, etc., con las penas que le pareciere, porque los que los enseñan no hacen más que llevarse el salario, etc.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 43.

151. El Obispo y Gobernador de la isla de San Juan provea lo que convenga sobre que los indios niños se lleven a doctrinar a la iglesia y sean bien enseñados.

Año de 28, en agosto, libro General. O, folio 286.

152. Hijos de los caciques, siendo de trece años arriba, se dé a los frailes Franciscanos que los doctrinen.

Año de 13, en enero, libro General C, folio 83, colección XVII de ordenanza.

153. Hijos de los caciques dense a los frailes que los adoctrinen, y la audiencia provea cómo se haga y sean doctrinados sin escándalo de sus padres.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. O, folio I.

154. Españoles en quienes estuvieren hechos depósitos y encomiendas de indios traigan los hijos de los caciques e indios principales de su encomienda a los religiosos, para que sean enseñados en la fe, procurando con los tales caciques e indios que les den lo necesario

para sustento el tiempo que estuvieren con los dichos religiosos.

Año de 26, en noviembre, libro Perú. B, folio 237. Capítulo primero de las ordenanzas de heredero precario.

155. Indios muchachos hijos de naturales sean industriados y doctrinados en la fe.

Año de 38, en mayo, libro Tierrafirme. F, folio 197.

156. Los caciques e indios principales envíen sus hijos a la doctrina, proveyéndolos de lo necesario.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 12. Capítulo XLI.

157. Los hijos de caciques de la villa de Trujillo sean llevados al monasterio de la Merced a ser enseñados.

Año de 40, en agosto, libro Perú. D, folio 302.

158. La Audiencia del Nuevo Reino provea lo que convenga sobre el enseñar la doctrina a los hijos de los indios principales.

Año de 54, en abril, libro Nuevo Reino. D, folio 117.

159. Indios que llevaren de otras partes doctrínense como los naturales.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXVI de ordenanza.

160. La Audiencia del Quito provea lo que convenga sobre el impedir los caciques e indios principales que no vayan al colegio de San Francisco.

Año de 67, en febrero, folio 134.

161. Indias principales que están en poder de españoles, el Gobernador y Vaca de Castro provean si conviene sacarlas y ponerlas a doctrinar y si se dará algo a quien se case con ellas.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 260.

162. Los indios de Guatemala sean bien tratados e indusriados en la fe, conforme al capítulo de las nuevas leyes.

Año de 46, libro Figueras. B, folio 146. Capítulo II.

163. Cuando vinieren navíos a Sevilla los oficiales de la contratación saquen de ellos las esclavas que trajeren españoles para malos usos, y a las libres las pongan donde sean doctrinadas.

Año de 35, en diciembre, libro Sevilla. D, folio 27.

164. Los indios libres que en Sevilla no estuvieren bien industriados, los oficiales los pongan de su mano donde lo sean.

Año de 36, en diciembre, libro Sevilla. D, folio 28.

165. Júntense los indios para que sean industriados, sin hacerles presión ninguna.

Año de 38, en febrero, libro General. B, folio 15. Año de 39, en junio, folio 12, y año de 41, en enero, folio 149.

166. El Virrey don Antonio de Mendoza provea: cómo en todos los lugares donde hubiere religiosos, clérigos o indios que enseñen la doctrina cristiana, haya

horas determinadas para enseñarla, y les sea enseñada graciosa y libremente, y provea con penas bastantes cómo ningún español ni cacique impida a los indios que vayan a ello, y también que los indios o esclavos que están en las minas y estancias donde estuvieren sean doctrinados.

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 148. Capítulo III.

Año de 37, en noviembre, libro Tierrafirme, folio 139. Año de 40, Nueva España. P, folio 180, para todas las Indias.

167. Indios y negros de la Española que fueren esclavos los dueños de ellos los envíen a una cierta hora a un monasterio o iglesia donde aprendan la doctrina.

Año de 38, en octubre, Española. E, folio 149.

168. Haya hora señalada para que los indios que sirvieren en el Perú concurran a la doctrina, y Vaca de Castro haga ordenanzas para ello.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 12. Capítulo XL, año 41, en octubre, folio 237.

169. A la audiencia del Nuevo Reino que consienta traer vara a los indios que le pareciere para allegar los indios que los españoles tuvieren, para que vayan a la doctrina los domingos y fiestas. Año de 54, en mayo, libro Nuevo Reino. D, folio 309.

170. En cada pueblo de indios haya una persona diputada para que a los negros y indios que sirven en

casa cada día, y a los del campo los domingos, a ciertas horas, les enseñen la doctrina (1).

Ordenanza 72 de las audiencias.

Colegios y casas de niños para la Doctrina.

171. Hágase una casa con parecer del Obispo, donde se enseñen como en escuela los hijos de los caciques.

Año de 35, en abril, libro Perú. B, folio 99, y la sobrecarta. Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 36.

172. El Gobernador, con parecer del Obispo de Nicaragua, haga en la parte que le pareciere, una casa, a manera de colegio, donde sean industriados los hijos de los caciques y indios comarcanos.

Año de 37, en noviembre, libro Nicaragua. B, folio 32.

173. Lo mismo para la provincia de Cartagena.

Año de 38, en mayo, libro Cartagena. B, folio 42.

174. Lo mismo para el Nuevo Reino. Año de 56, en junio, libro D, folio 426.

175. Cuando se hiciere el repartimiento de Guatemala general de los indios, déjese alguna renta para un colegio de niños huérfanos, hijos de españoles y naturales.

Año de 49, en abril, libro Guatemala. C, folio 101.

176. La audiencia del Perú favorezca y ayude los

(1) En 8 de octubre de 1560 dispuso el rey Felipe II que los pueblos de indios encomendados a los españoles se proveyeran de curas a costa de los tributos.

colegios para doctrinar y enseñar los hijos de los caciques.

Año de 53, en mayo, libro Perú. G, folio 358.

177. Si al Virrey pareciere ser buena obra entretanto que informa y se provea, que de penas de cámara y penas aplicadas a cosas públicas se den en cada un año trescientos ducados para la sustentación de los niños pobres indios que se allegan a ser industriados y enseñados en la escuela, en la iglesia de San Francisco de Méjico, a los cuales se enseñe la lengua española.

Año de 53, en noviembre, libro Nueva España. X, folio 338, y la sobrecarta. Año de 68, en noviembre, libro Nueva España. B. B, folio 263.

178. Ayuden al edificio del colegio de los niños de Méjico los indios de Chala y de Talmanalco.

Año de 34, en abril, libro Nueva España. H, folio 200.

179. El Virrey provea que el colegio de los niños indios de Méjico se haga con perpetuidad y no superfluo.

Año de 38, en agosto, libro Nueva España. O, folio 167.

180. Ordenanzas para el colegio de los niños indios de Méjico.

Año de 57, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 277.

181. Don Antonio de Mendoza aplique al colegio

de los niños indios *dos poblezuelos* que cierta persona les daba.

Año de 38, en agosto, libro Nueva España. O, folio 168.

182. Aprobación de las casas que el Obispo de Méjico quiere dejar al Colegio de los niños.

Año de 39, en febrero, libro Nueva España. O, folio 262.

183. Provincial de los Franciscanos ayude y favorezca el colegio de los niños indios de Méjico.

Año de 38, en agosto, libro Nueva España. O, folio 168.

184. Virrey de la Nueva España, Marqués de Falces, y don Martín Enríquez procuren que se haga y favorezcan las casas donde se enseñen las niñas indias.

En sus instrucciones, respectivamente. Capítulo 9.

185. Lo mismo para que favorezcan el monasterio de las mestizas. En las dichas instrucciones. Capítulo 10.

186. Que se den al Colegio de los niños de Méjico doscientos pesos de rebuzque en cuatro años.

Año de 37, en febrero, Nueva España. N, folio 75. Capítulo XX.

187. Merced al Colegio de Santa Cruz de Méjico cada año de cien pesos en mantas y maíz, para los indios estudiantes de él.

Año de 43, en junio, libro Nueva España. R, folio 305.

188. Que se continúe la merced que está hecha al

dicho Colegio de los niños de mil pesos de minas que se les daba hasta el año de cincuenta y cuatro, es prorrogación de otras, porque su Majestad se la hizo por cierto tiempo; después el Virrey la prosiguió.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 58. Capítulo XVIII.

189. Merced de seiscientos pesos en cada un año al dicho Colegio de Méjico.

Año de 52, en noviembre, libro Nueva España. X, folio 171.

189. Continúese la merced hecha al dicho Colegio hasta el año de 1548, desde el 54, que se les hizo merced de los ochocientos pesos que le dieron los virreyes.

Año de 53, en mayo, libro Nueva España. X, folio 263.

190. Merced al dicho Colegio de dos mil ducados en cada un año, librados en penas de cámara, con que no goce de los seiscientos que les estaba mandados dar.

Año de 54, en abril, libro Nueva España. X, folio 389, y año de 56, en febrero, libro Nueva España. Y, folio 80.

191. La audiencia de la Nueva España haga que el Colegio de los niños sea pagado de las mercedes que les están hechas.

Año de 57, en septiembre, libro Nueva España. Y. folio 279.

192. El Virrey y audiencia de la Nueva España

provean con mucha brevedad se cumplan las mercedes hechas y libranzas al colegio de los niños de Méjico.

Año de 55, en agosto, libro Nueva España. Y, folio 24.

193. Merced de la mitad del ganado mostrenco que hubiere en la Nueva-España al dicho Colegio.

Año de 48, en octubre, libro Nueva-España. T, folio 397.

194. Que la merced del ganado mostrenco se entienda del que hubiere en la Nueva-España y Nueva Galicia.

Año de 52, en diciembre, libro Nueva-España. X, folio 181.

195. El Virrey don Luis de Velasco visite el Colegio de los niños de Méjico y haga tomar las cuentas de las mercedes que se han hecho y provea en las necesidades que hubiere (capítulo de su instrucción), y así en las demás que se han dado para los virreyes de la Nueva-España.

196. El Doctor Quesada tome cuenta a las personas a cuyos cargo hubiere estado el ganado mostrenco y haga acudir con ello al dicho colegio con la parte que le pertenece, lo cual haga todo el tiempo que durare la dicha merced, y más, hasta que otra cosa por su Majestad se mande: y si conviniere enviar ejecutores que recojan el dicho ganado, también lo provean.

Año de 52, en diciembre, libro Nueva-España. X, folio 185.

197. Prorrogación de la merced que se hizo al dicho colegio de la mitad del ganado mostrenco de la Nueva-España y Nueva-Galicia, por cinco años.

Año de 56, en marzo, libro Nueva-España. Y, folio 93.

198. Cada cincuenta mil de salario a las personas que han de estar en el dicho colegio, que han de ser tres clérigos.

Año de 57, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 224.

199. Guárdese lo que está mandado acerca del Colegio de los niños de Méjico y al procurador de él, se pague el salario por ciertas novedades que en él hubo.

Año de 61, en noviembre, libro Nueva-España. Z, folio 339.

200. El Audiencia provea como convenga, si los oficiales darán del trigo de su Majestad para el colegio de los niños lo que fuere menester cada año por sus dineros, teniendo consideración a favorecerlos sin perjuicio de la Real Majestad.

Año de 52, en diciembre, libro Nueva-España. X, folio 183.

201. Audiencia de la Nueva-España provea que los padres de las niñas a quien las beatas enseñan e instruyen en la fe les den lo que hubiere menester para su mantenimiento y vestuario.

Año de 32, en noviembre, libro Nueva-España. G, folio 154.

202. Dése de la Real Hacienda el maíz necesario para los niños y niñas de monasterios y casas de beatas que estuvieren enfermos y no tuvieren padres que se lo den.

Año de 33, en noviembre, libro Nueva-España. H, folio 132.

203. La audiencia favorezca y tenga cuenta con la casa de las doncellas indias de la ciudad de Méjico, y las visiten cada año los oidores por su turno.

Año de 43, en junio, libro Nueva-España. R, folio 323. Capítulo X, y lo que toca a la Nueva-España.

Año de 52, libro Nueva-España. X, folio 174, y libro Z. Año de 61, folio 339.

204. La audiencia señale al colegio y hospital de los niños que se ha fundado en Mechoacán dos cerrillos que pide para ellos y una heredad cual le pareciere.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 52.

205. Lo demás que toca a iglesias y clérigos y ministros de doctrina.

En el título de las iglesias.

Merced al Colegio de las niñas de Méjico de la mitad del ganado mostrenco todo el tiempo que durare, al Colegio de los niños la dicha merced.

Año de 52, en diciembre, libro Nueva-España. X, folio 193.

206. Prorrogación de la precedente por cinco años.

Año de 56, en marzo, libro Nueva-España. Y, folio 93.

207. Prorrogación por seis años del ganado mostrenco que tiene el Colegio de las niñas de Méjico.

Año de 62, en mayo, libro Nueva-España. Z, folio 405.

El Virrey de la Nueva-España nombre sin que la audiencia se entremeta en ello la persona que hubiere de entender en la administración del Colegio de Méjico a la relación, etc.

Año 70, 5 julio, libro A, folio 92 /.

TITULO II

De la libertad de los indios.

1. Al Gobernador de la Española que dé licencia si le pareciere para traer indios de fuera por la disminución en que iban los de ella, con que no se sirvan de ellos como de siervos.

Año de 8, por abril, por carta al gobernador en respuesta de los capítulos que dieron los procuradores en el libro general, folio 31.

2. Indios que se tomaren de buena guerra en San Juan, sean naborias y no esclavos.

Año de 12, en diciembre, libro General. C, folio 68, y año de 13, en enero, folio 99.

3. Los caciques no se sirvan de los indios si ellos no lo quisieren de su voluntad y pagándoles su trabajo y que no pueda tener cada uno más de seis de ellos.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio 31, en la instrucción de los hierónimos, capítulo XVIII.

4. Esclavos que cautivaren indios se puedan rescatar, con que después sean tratados como los demás indios.

Año de 17, en julio, libro General. F, folio 15.

(1) 5. Indios de encomienda no se puedan mandar entregar por los encomenderos porque son libres.

Año de 15, en febrero, libro General de 14, folio 168.

6. Indios sean libres y no puedan ser encomendados como hasta aquí. Aviso al licenciado Figueroa de haberse determinado así por el Consejo vistas sus relaciones, y que no se queden en amenazas, como hasta entonces se había hecho.

Año de 20, en mayo, libro General. G, folio 231.

7. Indios de la Nueva España no se haga encomienda, ni depósito de ellos, sino déjenlos vivir en su libertad.

Año de 25, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 6 y año de 23, en junio, libro A, folio 158. Capítulo III.

8. Indios de la Nueva-España no sean tenidos por esclavos ni se hierren ni se sirvan de ellos, sino como de libres, so pena de muerte.

Año de 26, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 178, y año de 30, en julio, libro E, folio 129, capítulo XV.

9. Lo mismo para la isla de San Juan.

Año de 51, en mayo, libro San Juan. C, folio 142.

10. Los jueces se informen de los que hubieren herrado los indios y avisen de ello al Consejo.

Año de 26, en noviembre, libro General. N, folio 332.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

11. Y a los que hallaren fuera de sus tierras hechos esclavos los hagan volver a ellas y los pongan en libertad.

Capítulo de las primeras instrucciones de descubrimientos, año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo II.

12. Ninguno de los conquistadores ni otra persona pueda tomar a los indios por esclavos.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo IX de las ordenanzas de conquistadores.

13. Indios ningunos puedan ser esclavos por ninguna causa ni en guerra no embargante cualesquier licencias en contrario hasta que otra cosa se provea, y de los que hubiere hechos haya matrícula, etc., y si resistieren informen al consejo.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 189. Año de 42, en mayo, para el Nuevo Reino, libro Nuevo Reino. C, folio 42 S, y año de 31, en abril, para Tierrafirme, libro Tierrafirme. D, folio 148, y año de 52, en mayo, para Tierrafirme. D, folio Tierrafirme y folio 66.

14. Sin embargo de la provisión para que no se hagan los indios esclavos, la audiencia provea si los pulcingos por sus delitos lo deben ser, y no consientan que se saquen de la Nueva España.

Año de 23, en marzo, libro Nueva España. G, folios 31 y 41. Capítulo XVII.

15. Indios de la ciudad de Nata no se arrienden y se pongan en su libertad para hacer de sí lo que quisieren.

Año de 32, en septiembre, libro Tierrafirme. E, folio 77.

16. A la Audiencia de la Nueva España que haga luego pregonar la provisión que está dada sobre la orden que se ha de tener en hacer los indios esclavos en paz y en guerra, y se excuse porque dejaron de hacerlos por ciertas razones.

Año de 35, en enero, libro Nueva-España. I, 98. Capítulo V.

Indios habidos en justa guerra sean esclavos (1).

17. Declaración de la del año de 30 sobre los indios que han de ser esclavos.

18. Indios habidos por justa guerra por los capitanes y gobernadores conforme a las ordenanzas e instrucciones, sean tenidos por esclavos y contrastados como habidos en guerra, con que no les saquen a fuera aparte ni las mujeres y niños de catorce años abajo sean esclavos, sino que se sirvan de ellos por naborias.

19. Indios esclavos que tuvieren los caciques en sus pueblos se pongan por inventario, y a los que lo fueren hierren con la marca real, y se puedan comprar por los españoles, por contratación, con que no se haga fuerza, ni se rescate indios por esclavos en los pueblos de sus

(1) Este párrafo aparece tachado.

encomiendas, ni concertarse con otro encomendero, para que por vía de trueco en contra.

20. Indios esclavos que se hubieren por vía de rescate de los caciques de algunos pueblos de la costa de Tierrafirme, que no están conquistados, y teniéndolos entre ellos por esclavos se puedan hacer y tenerles por tales.

21. Indios que se alzaren por delitos y en justa guerra fueren tomados se tengan por naborias hasta que con la información que se enviare sobre su causa se provea de justicia.

22. Indios que los caciques los tuvieren por esclavos y no conforme a derecho, se les dé libertad.

23. Indios que se cautivaren pareciendo a la justicia y oficiales, será bien sacar algunos de ellos; se puedan sacar y contratar para las partes que se declararen.

24. Indios esclavos, los que entendieren en herrarlos no lleven derechos, sino sólo el que echare el hierro y el escribano, y sean moderados.

Año de 34, en febrero, libro General. R, 611.

25. Guárdense en Honduras las provisiones dadas para que los indios no sean esclavos.

Año de 33, en julio, libro Figueras. A, folio 170.

26. La Audiencia haga justicia contra los que no hubieren guardado la provisión sobre el hacer esclavos.

Año de 36, en enero, libro Nueva España. M, folio 47.

27. Indios caciques de la comarca de la ciudad de

Choros, siendo domésticos y amigos de españoles, se pongan en libertad y no se encomienden.

Año de 39, en noviembre, libro Venezuela. B, folio 77.

28. El Gobernador y Justicia de Cubagua pongan en libertad los indios que hubiere en ella traídos de otras partes contra razón.

En el año de 37, libro Cubagua, folio 149. Capítulo IX de Ordenanza.

29. Indios que en el Perú se hubieren hecho esclavos injustamente pónganse en libertad.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 244.

30. Indios ningunos puedan ser esclavos por ninguna causa de guerra ni rebelión, sino sean tratados como vasallos de su Majestad.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo XXI de las leyes nuevas.

31. Indias esclavas de cualquier edad y niños de catorce años abajo, cuando se tomaron, aunque haya sido en cualquier guerra o entradas, aunque fuesen por rebelión, se pongan en libertad, y los demás indios se den por libres, aunque por su parte no se pruebe cosa alguna, si el poseedor no probare que fué habido en guerra justa y se guardó la orden, aunque estén herrados y tenga cartas de compra los dueños y otros títulos.

Año de 45, en abril, libro Española. F, folio 235. Capítulo XIV.

32. Sobrecarta de la ley para que no sean esclavos los indios.

Año de 51, en mayo, libro San Juan. C, folio 138.

33. Que si de los indios que se hubieren de poner en libertad hubiere algunos vendidos del quinto de su Majestad, se vuelva a las partes que los hubieren comprado lo que conforme a justicia se les debiere pagar.

Año de 48, en mayo, libro de Cuba. D, folio 143. Capítulo II.

34. El Gobernador de Cuba, sin embargo de la suspensión que se hizo, ni de suplicación que se interponga, haga guardar el capítulo de las nuevas leyes sobre la libertad de los indios.

Año de 48, en mayo, libro Cuba. D, folio 143.

35. Indios ninguna persona se pueda servir de ellos por vía de naboria ni otro modo alguno.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo XXII de las leyes nuevas.

36. Guárdese la ley que prohibe que ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboria ni otro modo alguno, no embargante la encomienda que de ellos hizo el de la Gasca en Potosí.

Año de 50, en marzo, libro Perú. F, folio 222.

37. Los conquistadores no se sirvan de los indios por vía de naboria, ni en otra manera.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 144. Capítulo XXXVIII.

38. Nadie se sirva de los indios que están en cabeza de su Majestad en el Nuevo Reino.

Año de 48, en junio, libro Nuevo Reino. C, folio 196.

39. Las audiencias, sumaria y brevemente, pongan en libertad los indios que contra razón fueren esclavos y pongan personas que sigan estas causas.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo XXIII.

40. Indios esclavos que hizo el Marqués del Valle pónganse en libertad.

Año de 48, libro Nueva España. T, folio 248.

41. El Gobernador de Tierrafirme ponga en libertad los indios encomendados a particulares y los junte en pueblos, etc.

Año de 50, en julio, libro Tierrafirme. H, folio 277.

42. Dese libertad a los indios de Tierrafirme y religiosos que los instruyan en la fe.

Año de 51, en septiembre, libro Tierrafirme. H, folio 345.

43. El Virrey haga cumplir lo mandado acerca de la libertad de los indios, sin embargo de los inconvenientes que representa de no querer trabajar y perder las haciendas.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 105. Capítulo II.

44. El gobernador de Tierrafirme haga guardar la provisión que está dada sobre la libertad de los indios y que se junten en pueblos.

Año de 54, en enero, libro Tierrafirme. J, folio 145.

45. Item que haga guardar los autos pronunciados en el negociado de la Libertad de Nata, y el fiscal sobre la libertad de los indios.

Año de 54, en abril, libro Tierrafirme. J, folio 148.

46. Indios de las pesquerías de las perlas se pongan en libertad, no mostrando el que los tuviere título bastante de ellos. Antes de las nuevas leyes.

Año de 67, en marzo, libro Venezuela. D, folio 134.

47. El procurador nombrado para la libertad de los indios procúrela con nueva instancia (1).

48. El Audiencia de Guatemala haga guardar la cédula sobre la libertad de los indios, a 17 de junio de 59; y guardándola provea se les guarden sus libertades y no sean apremiados à obras comunes.

Año de 68, en febrero, libro General. C, folio 391.

49. A' los indios se les dé a entender que son libres à los que de otras partes fueren del Perú, y si fueren traídos contra su voluntad, los vuelvan á sus tierras.

Año de 43, en septiembre, libro Perú. C, folio 75.

50. Guárdese en Chile las provisiones dadas para la conversión, libertad y buen tratamiento de los indios.

Año de 54, en mayo, libro Chile, folio 26.

De los indios caribes.

51. Indios caribes de la Trinidad sean esclavos y de otras islas, con que no se los lleven de las Indias.

(1) Este artículo aparece tachado en el original.

Año de 11, en diciembre, libro General. B, folio 211.

52. Los indios caribes que tomaren los españoles sirvanse de ellos por esclavos, y so pena de muerte so color de traer caribes, no traigan los que no lo fueren.

Año de 16, en septiembre, libro General. C, folio 31. Capítulo XLI de la instrucción de los hierros.

53. No se toque en los indios de la Trinidad, porque no consta que coman carne humana, y de las otras partes donde constare que son caribes den licencia para traerlos por esclavos, como está mandado.

Año de 12, en diciembre, libro General. C, folio 35.

54. Indios caribes que llevaren los de San Juan sean tenidos naborias.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folios 223 y 226; los que se trajeren de otras partes, folio 227, ejusdem libri.

55. Que los caníbales que no fueren con licencia no se tomen por esclavos.

Año de 11, libro General. B, folio 39. Capítulo XVIII de la tabla de Sevilla.

56. Al Alcalde de San Juan que los vecinos de San Juan puedan adquirir por naborias los que de su voluntad y de sus caciques quisieren serlo, porque así se entiende que serán bien tratados.

Libro General. B, año de 12, en febrero, folio 258. Capítulo XV.

57. Al Almirante aprobación de haber tomado los indios caribes de la isla de Santa Cruz, y que él y los

jueces procuren de tomar todos los que en ella hubiere, porque son dañosos y la isla tan útil.

Año de 12, en diciembre, libro General. C, folio 40. Capítulo XIII, de una carta al Almirante.

58. Indios caníbales, ni siendo requeridos no quisieren venir a la obediencia de la iglesia, sean habidos por esclavos.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 36. Capítulo III.

59. Idem para el Nuevo Reino, año de 33, en febrero, libro Nuevo Reino. A, folio 151.

60. Idem para Guatemala, año de 33, en marzo, libro General. A, folio 87.

61. A los jueces y oficiales de la Española favorezca las armadas contra los caribes, de manera que se tome muchos, etc.

Año de 15, en agosto, libro General. D, folio 194.

62. Indios que trajeren los vecinos de la Española ténganlos por suyos, etc., y no puedan tener más de trescientos de repartimiento, como en el de repartimientos.

Año de 12, libro General. C, folio 37. Capítulo XVI, dando aviso de las cédulas.

63. Las causas porque los indios caribes merecen ser esclavos es una comisión para hacerles guerra; en el de la guerra.

Año de 15, en agosto, libro General. D, folio 182.

64. Indios de la Trinidad, hallando que no son caribes ni comen carne humana, no se traigan por tales.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo XXIV, de la instrucción de la Gama.

65. Caribes de las partes declaradas y que comen carne humana son esclavos.

Año de 20, en mayo, libro General, 231. Capítulo XI, libro Cubagua, 95, año de 35.

66. Aprobación de haber dado por libres la Audiencia de la Española los indios que se trajeren de Tierrafirme, no embargante que confesaron que comían carne humana, y que lo hagan así siempre, hasta que tengan otra orden.

Año de 24, en agosto, libro General. I, folio 171.

67. Aprobación de haber dado la Audiencia licencia para traer indios caribes de ciertas islas, entretanto que se les envía otra orden.

Año de 26, en septiembre, libro General. M, folio 181.

68. Entretanto que la Audiencia envía relación de las islas que está declarado que se puedan traer indios esclavos, suspendan las licencias para traer los dichos indios, hasta que otra cosa se les mande.

Año de 26, en septiembre, libro General. M, folio 43.

69. Comisión al Presidente de la isla Española para revocar o confirmar las licencias y declaraciones hechas para dar esclavos los indios de algunas provincias.

Año de 28, en septiembre, libro General. O, folio 376.

70. Indios caribes los vecinos de San Juan les puedan hacer guerra y tener por esclavos a los que prendieren en ella en las partes que fueren declaradas que justamente se puede hacer guerra por comisión a la Audiencia de la isla Española que señale las partes y dé la licencia.

Año de 33, en septiembre, libro San Juan. A, folio 166.

Lo mismo hasta el año de 69, en el segundo libro, título de la guerra. Véase allí núm. 42.

De la libertad de los naborias.

71. Los indios naborias que vacaren en la Española no se encomienden a nadie por ser libres, sino sirvan a quien quisieren.

Año de 31, en diciembre, Española. C, folio 89. Capítulo XII.

72. No haya pleitos sobre naborias, sino que sin ellos se dé luego por libres, sin que los alcaldes se entrometan en ellos.

Año de 31, en diciembre, Española. C, folio 89. Capítulo XLV.

73. No se puedan tomar indios por naborias si no fueren de su voluntad y por el tiempo que ellos quisieren, dándoles a entender por intérpretes esta declaración.

Año de 31, en enero, libro Venezuela. A, folio 26.

74. Los indios que se trajeren a ciertos reinos por esclavos tráigase testimonio a los gobernadores cómo lo son, y el título que tuvieren cómo lo son, y si no sean perdidos.

Año de 35, en enero, libro General. R, folio 257, y para el Perú, año de 37, en noviembre, libro B, folio 307.

75. Indios ninguna persona se pueda servir de ellos por vía de naboria ni otro modo alguno, ut supra. Indios de las islas de los Gigantes y Curaçao se pongan en libertad conforme a las leyes.

Año de 45, en abril, libro Española. F, folio 237. Capítulo XXI.

76. Idem para los que estuvieren en algunas islas fuera de la provincia de Santa Marta.

Año de 43, en junio, libro Nuevo Reino. C, folio 54.

77. Indios naborias matricúlense cada año por las justicias de Yucatán, y, queriéndolo ellos, los puedan mudar amos.

Año de 50, en julio, libro Yucatán, folio 60.

78. Indios naborias permitírseles vivir con quien quisieren, sin que se encomienden ni sean tenidos por esclavos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 252.

Los caciques no hayan esclavos.

79. Indios que se hacen esclavos unos a otros provéase sobre ello lo que convenga, para que no se haga.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 129. Capítulo XVI.

80. Sobrecarta de ésta, año de 31, en enero, libro General. Q, folio 8.

81. Los conquistadores del Perú puedan comprar esclavos de los caciques con que no los saquen de la tierra.

Año de 33, en marzo, libro Perú. A, folio 106.

82. La Audiencia ponga en libertad los esclavos que los caciques hubiesen hecho por causas livianas.

Año de 36, libro Nueva España. N, folio 70.

83. El Obispo de Guatemala tenga el hierro con que se hierran los indios que se capturaren en justa guerra y en hacer de la conquista y rescate se guarde la orden, y que ningún indio se haga esclavo por rescate.

Año de 36, en septiembre, libro General. A, folio 179.

84. Ningún cacique pueda hacer esclavos.

Año de 38, en diciembre, libro Nueva España. O, folio 223. Para el Perú. Año de 39, en enero, libro Perú. C, folio 71, y año de 40, en junio, libro D, folio 29, y en octubre del mismo año, folio 256.

85. Ninguna persona compre esclavos de los caciques.

Año de 38, en diciembre, libro Nueva España. O, fo-

lio 227, y la sobrecarta pase Perú. Año de 39, en enero, libro Perú. C, folio 72, y año de 40, en junio, libro D, folio 35, y año de 41, en octubre, folio 255.

86. Las audiencias no permitan que los caciques hagan esclavos ni que nadie los rescate de ellos.

Año de 38, en diciembre, libro Nueva España. O, folio 231, y año de 39, en mayo, libro P, folio 28. Capítulo V.

87. No se consientan hacer indios esclavos contra lo que está mandado.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva España. C, folio 117.

88. La Audiencia del Nuevo Reino castigue con rigor a los que tuvieren indios encomendados y los vendieren.

Año de 59, en julio, libro Nuevo Reino. C, folio 108. Capítulo VI.

89. Indios esclavos de Guatemala llevados a vender fuera de ella y se pongan en libertad, castigando a los esclavos.

Año de 48, en septiembre, libro Honduras. B, folio 250.

De los indios de portugueses.

90. Licencia al licenciado don Antonio Serrano para comprar los indios del Brasil que los indios tomaban por esclavos, siendo verdaderamente esclavos, y pasarlos a Indias.

Año de 70, en (agosto, libro General. D, folio 194) enero, libro General. G, folio 177 (1).

91. A la Audiencia de la Española acerca del permitirse vender en la isla los indios que los portugueses hacen esclavos de los del Brasil, que no se ha de permitir ni dar lugar a que indios sean esclavos, aunque sean de otra demarcación.

Año de 50, en julio, Española. H, folio 163. Capítulo III, ídem año de 70, en mayo, habiendo pedido la Audiencia licencia para comprar los que no los consientan meter en ella, libro Española. I, folio 168.

92. Orden que se ha de tener en la libertad de los indios de Cuba a fray Pedro Mejía para ponerlos en pueblos.

Año de 26, en noviembre, libro General. N, folio 5.

(2) Cómo pueden hacerse esclavos los indios de las Islas Filipinas y no pueden, etc...

Año 70, en juio, folio 70, libro Nueva España. X, folio, capítulo 21.

93. Los indios llamen corregidores a las personas que los tuvieren a cargo, para que entiendan que no son sus señores y, en efecto, lo sean.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 164. Capítulo IV.

94. Las comisiones particulares que se han dado

(1) Lo que marca el paréntesis aparece tachado en el original.
(2) Este párrafo está escrito al margen

según la ocurrencia de los tiempos para hacer guerra a indios alzados, que habiéndoles requerido, etc., se la hagan y los puedan tomar por esclavos. En el de la Guerra.

95. Que los indios esclavos habidos en la guerra que hizo el Gobernador a los indios de Higuer y otros rebelados que se ausentaron de sus dueños los puedan tomar donde quiera que los hallaren.

Año de 8, en abril, libro General de Siete, folio 31, capítulo 18.

96. Aprobación que de la orden que dió el Virrey de la Nueva-España sobre la libertad de los indios esclavos y que lo es-causen así, cuando para recoger los esclavos huídos vengan entre ellos indios herrados, que los haga soltar.

Año de 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 71. Capítulo 4.°

Del Herrar los Indios.

97. Indios que se trajeren a la Española de otra parte hiérrense en una pierna.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 132.

98. Los que tuvieren indios que pretendieren ser sus esclavos los manifiesten ante la justicia para que los declare, y no los pueda herrar ninguno por su autoridad, sino de la justicia en cuyo poder esté el hierro, so pena, etc.

Año de 28, en septiembre, libro General. O, folio 375.

99. Indios no se hierren en las caras por esclavos aunque lo sean, sin expresa licencia de Su Majestad y de los oficiales de Sevilla.

Año de 32, en enero, libro General 9, folio 104, y para la Nueva-España, año de 28, en noviembre, libro Nueva-España. C, folio 290.

100. Ordenanza sobre el hacer guerra a los indios y tomarlos por esclavos.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 298. Capítulo VIII.

101. El Obispo de Guatemala tenga el hierro con que se hierran los indios, que se capturaren en justa guerra y en el hacer de la conquista y rescate se guarde la orden y que ningún indio se haga esclavo por rescate.

Año de 30, en septiembre, libro General. A, folio 179.

102. Esclavos de los caciques de Guatemala siéndolo, se puedan herrar y rescatar.

Año de 32, en julio, libro General. A, folio 42.

103. Don Antonio de Mendoza haga justicia contra las personas que no hubieren guardado la provisión dada sobre los dichos esclavos y envíe a Nuño de Guzmán la provisión que se le envía para que no se hagan esclavos ni se hierren los indios.

Año de 36, en enero, libro Nueva-España. M, folio 47.

104. Don Antonio de Mendoza haga por quien se

vea todo lo proveído sobre el hacerlos indios esclavos y entretanto que informan y se provee, guarden sobre ello lo que acordaren.

Año de 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio 119. Capítulo XIII.

105. Virrey don Antonio de Mendoza en el hacer y herrar indios por esclavos, mire no exceda, sobre lo que se le encarga la conciencia, por ser uno de los artículos en que su Majestad querría tener descargada la suya.

En la instrucción de dicho don Antonio del año de 36, en julio. Capítulo X.

106. Indios no sean herrados sin licencia aunque sean esclavos.

Año de 44, en agosto, libro General. X, folio 281 y el mismo año y mes, libro Generalísimo, folio XX, sobre carta de la de 13 de enero de 32.

107. Los oficiales de la contratación hagan pregonar la cédula del año de 32 para que ninguno sea osado de herrar indios ningunos por esclavos, aunque verdaderamente lo sean, sin licencia de su Majestad.

Año de 54, en septiembre, libro Sevilla. P, folio 213.

108. En la instrucción del Almirante don Diego Colón, que, pues los indios son libres se guarde lo que sobre ello está mandado.

Año de 19, en marzo, libro General. C, folio 213. Capítulo XII.

109. En las capitulaciones, hay un capítulo para

que los indios sean instruídos y tratados como personas libres.

Año de 20, en julio, libro General. G, folio 237 y libro Perú. B, folio 3, capítulo XIV.

110. Si algunos españoles pidieren indias en la Española por mujeres pónganse en libertad y cásense.

Año de 31, en diciembre, libro España. C, folio 89. Capítulo 13.

111. El gobernador de Nueva-Galicia que trate en todo a los indios como vasallos de su Majestad, y como son tratados los de estos reinos, porque esto toca al descargo de la conciencia real.

Año de 34, en febrero, libro Nueva-Galicia. A, folio 87.

112. Que los indios son libres y la voluntad de su Majestad ha sido siempre y es que sean tratados como tales y sirvan solamente en aquellas cosas y de la manera que sirven otros vasallos que su Majestad tiene en estos reinos.

En las instrucciones de Gobernadores, en el capítulo para moderar los repartimientos del Obispado de Tierrafirme, del año de 34 y en otras después.

113. Indios de Popayán puedan libremente casarse y servir a quienes quisieren, señalándoseles su jornal.

Año de 56, en enero, libro Popayán. A, folio 223.

114. Indios de Venezuela puelan hacer de sí lo que quisieren como personas libres.

Año de 62, en febrero, libro Venezuela. D, folio 58.

115. La audiencia del Quito deje a los indios hacer de sí libremente lo que quisieren sin que se les vaya a la mano.

Año de 66, en noviembre, libro Quito, folio 122.

116. Los indios no llamen Corregidores a las personas que los tuvieren a cargo, para que entiendan que no son sus señores y en efecto lo sean.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 164, capítulo III.

117. No se consienta llamar señores a los indios principales de los pueblos.

Año de 38, en febrero, libro Nueva-España. O. folio 2.

118. Revocación de la precedente.

Año de 41, en junio, libro Nueva-España. R, 100, capítulo II.

Del ponerlos en libertad.

119. Ninguno sea osado de impedir ni estorbar que los indios pidan y consigan libertad conforme a la comisión e instrucciones que llevó el licenciado Figueroa para darla a los que tuviesen capacidad para ella.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 148.

120. Las audiencias sumaria y brevemente pongan en libertad los indios que contra razón fueren esclavos y pongan personas que sigan estas causas.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106, capítulo XXIII de las leyes nuevas (1).

121. El oidor que visitare la tierra conozca de las causas de la libertad de los indios.

Ordenanza 77 de las audiencias.

122. Los corregidores y alcaldes mayores conozcan de la libertad de los indios y el fiscal y oidores que estuvieren visitando conozcan de su libertad, con que hagan relación a la audiencia, de lo que en ello hicieren.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 107.

123. En el de Justicia lo que han de hacer los visitadores sobre el poner en libertad los indios.

124. Los oficiales de la contratación hagan pregonar la cédula del año de 52 para que ninguno sea osado de herrar indios ningunos por esclavos, aunque verdaderamente lo sean, sin licencia de su Majestad.

Año de 54, en septiembre, libro Sevilla. P, folio 213.

125. Probanzas de cómo pertenecen los esclavos a sus dueños, háganlas los españoles y no los indios.

Año de 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 71. Capítulo V.

Año de 45, en abril, libro España. F, folio 235. Capítulo XIII.

---

(1) En 15 de abril de 1540 el emperador Carlos V dispuso que las Audiencias oyeran a los esclavos que pidieran su libertad y cuidaran de que por esto no fuesen maltratados por sus amos.

126. Esclavos herrados que proclamaren libertad, el Obispo de Tierrafirme los ponga en ella, si los dueños de ellos no mostraren buen título.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 123 y año de 41, en mayo, folio 198.

127. Indios libres que estuvieren por esclavos sean puestos en libertad y no estando con el hierro que lo deben estar.

Año de 41, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 48.

128. Si la persona que tuviere indios esclavos no mostrare título legítimo de ellos, séanle quitados y puestos en libertad, sin embargo, etc., y si fué comprado de quintos a su Majestad, se les vuelva el precio.

Para la Española, año de 45, en abril, libro Española. F, folio 255. Capítulo XIII, y para Honduras, año de 48, en diciembre, libro C, folio 17. Capítulo III, y para Venezuela, año de 52, en abril, libro B, folio 177, y para Nueva-España, año de 53, en marzo, libro N, folio 245.

129. Sobrecarta de un capítulo de carta respondiendo a la duda que tenía el Audiencia de la Nueva-España, sobre el hacer los indios esclavos, que se manda que las probanzas las hagan los poseedores.

Año de 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 216.

130. Aunque una vez hayan sido los indios dados por esclavos, si tornaren a pedir libertad los oigan y

hagan justicia, y el fiscal de la contratación sea su procurador.

Año de 49, en agosto, libro Sevilla. M, folio 263.

131. Orden que se da de tener en dar libertad a los indios esclavos como arriba en la Nueva-España.

132. Los indios esclavos que vinieren a pedir justicia de su libertad, no los despositen en sus amos si no fuere residiendo en la ciudad.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva-España. X, folio 155.

133. Los indios de Galiseo los oigan de justicia sobre su libertad conforme a las nuevas leyes y no los juzguen por traer la columna por señal, ni por ello les den por esclavos sin oírle de los artículos expresos en la provisión.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva-España. X, folio 156.

134. A los que hubieren tenido esclavos con título no los condenen en salario, si no fuere desde el día de la contestación de la demanda de ellos.

Año de 58, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 359.

135. Declaración para que si los que tienen indios esclavos en la pesquería de las perlas y no mostraren título dentro de diez días se los quiten por libres.

Año de 67, en julio, libro Nuevo-Reino. F, folio 91.

136. El fiscal de la Audiencia del Nuevo-Reino tenga mucho cuidado de la libertad y pleitos de los in-

dios sobre ella, sin que los dichos indios se lo demanden, de que se le tomara particular cuenta.

Año de 35, en agosto, libro Nuevo-Reino. D, folio 282. Capítulo II, y para la Nueva-España, año de 51, en noviembre, libro V, folio 43.

136. Creése un defensor de esclavos indios que prosiga los pleitos de su libertad.

Año de 45, en julio, libro Nuevo-Reino. C, folio 136, Capítulo III.

137. A la persona que fuere nombrada por procurador general de los indios que habiendo entendido las cosas proveídas para la libertad de los indios la pida y reclame, etc., y para el uso y ejercicio de ello, dicho oficio como le tiene de uso.

Año de 50, en julio, libro Nueva España. V, folio 271.

138. Si algún indio de la Española usare mal de su libertad, el Audiencia los corrija como hombres libres, con conocimiento de causa, dando al indio defensor.

Año de 50, en julio, libro Española. H, folio 165. Capítulo III.

139. El procurador nombrado para la libertad de los indios procúrela con mucha instancia.

Año de 50, en julio, libro Nueva-España. V, folio 272.

140. Audiencia de la Nueva-España nombre un procurador general que tenga cuenta de solicitar la libertad de los indios esclavos y de todo lo demás que

les tocare cerca de ello y el salario que hubiere de haber se le pague de penas de cámara.

Año de 51, en diciembre, libro Nueva-España. V, folio 276. Capítulo II de la instrucción que se dió al virrey.

141. El Audiencia de la Nueva-España tenga cuidado de ver cómo el fiscal le tiene de los pleitos de los indios y provea que no haya desabido en ello.

Año de 54, en julio, libro Nueva-España. X, folio 404.

142. En el de protectores de jueces y defensores de los indios.

De los indios esclavos que se traen a estos reinos.

143. Indios esclavos que se trajeren a estos reinos constando que lo son, se declare por tales conforme a lo que está mandado. Es sobrecarta de la de diecisiete de marzo de 1536, dirigida a las justicias del reino.

Año de 38, en abril, libro General. T, folio 115.

144. Las justicias no den testimonio de indios esclavos para traer a estos reinos si no fuere precediendo información. En el de las Naturalezas.

145. Cuando algunos indios esclavos se trajeren de las Indias, los oficiales de Sevilla tomen seguridad y memoria de que dentro de algún tiempo traerán certificación de cómo lo son.

Año de 29, en agosto, libro Sevilla. A, folio 16.

146. Aprobación de haber depositado los oficiales de Sevilla una india esclava que se trajo de la Nueva-

España entre tanto que en el consejo se veía, que así se haga en todas las demás que se trajeren.

Año de 29, en septiembre. libro Sevilla. A, folio 8.

147. Los oficiales de Sevilla provean lo que convenga sobre los indios que traen en los navíos escondidamente y convenía que no los sacasen de ellos hasta que fuesen visitados.

Año de 31, en diciembre, libro Sevilla. B, folio 114.

148. Los oficiales de Sevilla dejen tener los indios esclavos a quien los tuviere con buen título y lo mostrare, y si no le pudiere mostrar y debajo de juramento pareciere que lo debe de tener también se los dejen, con apercibimiento, etc., y si no se los quiten luego sumariamente, etc.

Año de 36, en enero, libro Sevilla. D, folio 30.

149. Comisión a los oficiales de Sevilla para que haciendo justicia a las partes pongan en libertad los indios que les constare ser libres.

Año de 49, en mayo, libro Sevilla. M, folio 226.

150. Al Tesorero Francisco Tello, a quien está dada comisión sobre la libertad de los indios, sobre el letrado y procurador que tiene para ello, que el asesor de la casa sirva de letrado y el fiscal de procurador.

Año de 55, en junio, libro Sevilla. P, folio 407.

151. El escribano de la contratación haga los autos y modificaciones necesarias en los pleitos de medios sin llevar derechos ningunos.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 290. Ordenanza.

TITULO III

Del tratamiento que se ha de hacer a los indios.

1. Indios sean bien tratados y no les haga agravio nadie.

Año de 9, libro General. A, folio 19, capítulo V de la instrucción del Almirante don Diego Colón.

2. Los caciques traten bien a los indios.

Año de 9, libro General. A, folio 19, capítulo VI, de la instrucción del dicho Almirante.

3. El Almirante por carta encargando notablemente el buen tratamiento de los indios.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 260. Capítulo III.

4. Por carta al Alcalde y Alguacil mayor de la isla de San Juan encargándoles el tratamiento de los indios; generalmente a los que están alzados a los principios parece que se debe usar de rigor con ellos, después de apaciguados hacerles muy buen tratamiento.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 256. Capítulo III.

5 Indios que se llevaren de las Indias comarcanas sean doctrinados y tratados como los naturales.

Año de 13, libro General. C, folio 83, capítulo XXVI, de Ordenanza.

6. En el buen tratamiento y las demás cosas de los indios de la isla de Cubagua guárdese la orden que en la Española.

Año de 14, libro General. D, folio 43.

7. A los jueces y oficiales de la Española aprobando la ordenanza que escribieron que habían dado en la visita de los indios que el principal cuidado suyo sea procurar que los indios sean bien tratados, y sean consecuentes, etc., porque esto desea su Majestad mucho en gran manera, aunque tiene escrito y mandado muchas veces, como lo escribe ahora, porque en ninguna manera se descuiden de ello.

Año de 15, en agosto, libro General. D, folio 196. Capítulo VIII.

8. Jueces y oficiales de la Española procuren que los indios caribes que se trajeren sean bien tratados, de manera que por no serlo no se mueran como hasta entonces, por el gran cargo de conciencia que sería otra cosa.

Año de 15, en agosto, libro General. D, folio 196. Capítulo 12.

9. Indios que se encomendaren por naborias guárdense las ordenanzas para su buen tratamiento.

Año de 18, en diciembre, libro Nueva-España. A, folio 12. Capítulo VI.

10. Haya mucha cuenta con el buen tratamiento de los indios.

Año de 19, en agosto, libro General. G, folio 123. Capítulo I.

11. Indios barbudos y gigantes y los demás caribes sean tratados como los demás indios.

Año de 19, en diciembre, libro General G, folio 16. Capítulo XXXV de la instrucción del de la Gama.

12. En el fin de las descripciones, que los indios sean tratados como vasallos libres de su Majestad, y que los que de otra manera los tratare sean castigados con rigor. Capítulo VIII.

13. Las justicias de la Nueva-España provean que no se haga mal tratamiento a los indios, y el mal tratamiento que se le hiciere sea tenido por pecado público y cualquiera pueda denunciarlo.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 126. Capítulos XXXI y XXXII de la instrucción de justicia.

14. El Gobernador y oficiales del Nuevo-Reino, platiquen, etc., sobre el tratamiento de los indios.

Año de 31, en abril, libro Nuevo-Reino. A, folio 73.

15. El Virrey de la Nueva-España procure que los indios sean bien tratados por todos los estados de gentes, y como está mandado lo ejecuten.

Año de 36, en julio, libro Nueva-España. M, capítulo IX, folio 150 y el mismo año, libro Nicaragua. A, folio 62, capítulo VI.

16. El Virrey don Antonio tenga gran cuidado del tratamiento de los indios porque conozcan los naturales de la tierra que la voluntad de su Majestad es que sean tratados como los otros sus vasallos, y que le desplace de su mal tratamiento y castiguen con mucho cuidado cualquier daño y exceso que contra sus personas hicieren algunos españoles como se castigan en estos reinos.

Año de 36, en julio, capítulo 3.º de la instrucción 3.ª del dicho Virrey.

17. El dicho Virrey provea cómo el fiscal de la audiencia, tenga cuenta como las provisiones se cumplan, especialmente las del buen tratamiento de los indios, de los cuales el dicho presidente y oyente han de ser tutela y amparo.

Capítulo 13 de la dicha instrucción.

18. El Consejo tenga particular cuidado del tratamiento de los indios.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106, Capítulo VII.

19. Las Audiencias de las Indias se informen siempre de los malos tratamientos que se hicieren a los indios.

Año de 42, en junio, libro General X, folio 106. Capítulo XX de las leyes nuevas.

20. Los indios que por vacación se pusieren en la Corona Real sean muy bien tratados.

Año de 42, en junio, libro General. X, folio 206. Capítulo XXXI de las leyes nuevas.

21. Indios naturales sean muy bien tratados como personas libres y vasallos de su Majestad, y el que no lo hiciere sea castigado.

Año de 42, en junio, libro General. X, folio 132, capítulo IV de las leyes nuevas.

22. Malos tratamientos hechos a los indios castíguense y háganse ordenanzas.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 1. Capítulo primero.

23. Indios de Guatemala sean tratados como españoles y guárdense las ordenanzas en su buen tratamiento.

Año de 47, en diciembre, libro Guatemala. C, folio 71.

Año de 49, en octubre, libro Nueva-España. V, folio 116.

24. Guárdese en Chile las provisiones dadas para la conversión, libertad y buen tratamiento de los indios.

Año de 54, en mayo, libro Chile, foli 026.

25. Los comisarios provean informados lo que conviniere para excusar los malos tratamientos que los cobradores de la Real Hacienda hacen a los indios.

Año de 59, en marzo, libro Perú. J, folio 207.

26. La Audiencia provea sobre ciertos agravios hechos a los indios contenidos en una petición que se les envía.

Año de 59, en julio, libro Nueva España. Y, folio 476.

27. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga en los capítulos de agravios que se presentaron por los indios de la Nueva España.

Año de 59, en julio, libro Nueva España. Y, folio 476.

28. Guárdense las cédulas y provisiones para el buen tratamiento y conservación de los indios.

Año de 59, en septiembre, libro Nuevo Reino. E, folio 124.

29. El Virrey de la Nueva España provea cómo cesen los daños que se hacen en el camino de los zacatecas, so color de pacificarlos, y en semejantes casos provea de personas que lo remedien.

Año de 61, en septiembre, libro Nueva España. Z, folio 314.

30. Las Audiencias tengan particular cuidado de que los indios sean muy bien tratados y mirados.

Ordenanza 70 de las Audiencias.

31. En las ordenanzas nuevas, año de 63, capítulo 70, que se tenga mucho cuidado del buen tratamiento de los indios como de la cosa en que su Majestad será más servido (1).

32. Porque la voluntad de su Majestad es que los

---

(1) Don Felipe II en la ordenanza de Audiencias de 1563 disponía que los virreyes y Audiencias se informasen si son maltratados los indios, y castigasen los culpados, porque "uno de los mayores cuidados —dice— que siempre hemos tenido es procurar por todos medios que los indios sean bien tratados y re-

indios sean muy bien tratados, la Audiencia del Perú provea y tenga cuidado de hacer guardar las cédulas y provisiones dadas en su favor.

Año de 64, en noviembre, libro Perú. N, folio 192.

33. La Audiencia de los Charcas provea cómo cesen los agravios que se hacen a los indios de los Charcas.

Año de 66, en octubre, libro Plata, folio 119.

34. Los indios sean bien tratados, y no los llamen perros ni les den de palos.

Año de 13, libro General. C, fol. 83. Capítulo XXIII, de ordenanza.

35. El español que sacare sangre a indio les sean quitados los que tuviere.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 237. Capítulo II de las ordenanzas de Pizarro.

36. El Gobernador y Vaca de Castro moderen esta ordenanza si les pareciere.

Año de 41, en septiembre, libro Perú. D, folio 235.

---

conozcan los beneficios de Dios nuestro Señor, en sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos a nuestra Santa Fe Católica y vasallaje nuestro".

Carlos V en 26 de junio de 1523 y sus sucesores en otras leyes dispusieron que los delitos contra los indios se penasen con arreglo a las leyes de Castilla.

Don Felipe II, en 27 de mayo de 1582, dispuso que los Virreyes, Presidentes y Oidores estuvieran muy advertidos de mirar por los indios y de no consentir que se cargaran y que castigasen con rigor a los Corregidores, Alcaldes Mayores y otros ministros que en sus distritos les hubieran cargado o quitádoles las mujeres y haciendas.

37. (1) Perros carniceros cebados en Indias, Vaca de Castro provea si le pareciere que no los haya.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 242, y para Cartagena, año de 49, en mayo, libro B, folio 248, y para Popayán, año de 65, libro B, folio 45.

38. No se les tomen sus mujeres a los indios; en conquistas está en el primero, título.

Año de 13, en julio, libro Tierrafirme. A, folio 40. Capítulo XIII, y folio 8, capítulo I de Ordenanzas, y para la Nueva España, año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 150. Capítulo X, y año de 26, libro Tierrafirme. B, folio 155, capítulo XXXI, y en algunas instrucciones de Gobernadores.

39. Ni los sepañoles les tomen sus mujeres a los indios para servirse de ellas.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 297. Capítulo III de Ordenanza.

40. En las entradas a los indios que huyeren no se les tome lo que dejaren en ellas ni tomen de ellos más de lo que de su voluntad les quisieren dar.

Año de 30, en abril, libro Nuevo Reino, A. folio 32 (2).

41. Para que los indios en los rescates no sean maltratados ni defraudados en sus haciendas, siempre se

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

(2) Hay una nota al pie de la hoja, incompleta por el carcomido de la misma.

hagan con intervención de la persona que para ello se nombrare.

Año de 57, en abril, libro San Juan. C, folio 213, y para la Española, el dicho año en el mismo mes, libro Española. G, folio 53.

42. Los encomenderos que no trataren bien sus indios se los quiten.

Año de 19, en diciembre, libro General. G, folio 16. Capítulo XXI de la instrucción del bachiller de la Gama.

43. Los indios, mientras se ponen en libertad, sean bien tratados, y a los que no los trataren bien les quiten los que tuvieren en encomienda.

Año de 20, en mayo, libro General. G, folio 231. Capítulo IX.

44. Al licenciado de la Gama encargándole mucho el buen tratamiento de los indios de la isla de San Juan; que a los que así no los trataren no se les deben encomendar en depósito ni otra manera.

Año de 22, en octubre, libro General. G, folio 330.

45. Los jueces se informen de los que hubieren hecho mal tratamiento a los indios y envíen relación al consejo para que se haga justicia.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo I.

46. La Audiencia de la Nueva España, haciendo guardar las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, haga tomar juramento solemne a los que tienen en encomienda que los trataren bien.

Año de 32, en marzo, libro Nueva-España. G, folio 41. Capítulo XXXIII.

47. Las Audiencias se informen cómo tratan los encomenderos a sus indios, y si lo merecieren por ello se les quiten y los pongan en la Corona Real.

Año de 42, en junio, libro General. X, folio 106. Capítulo XXIX.

48. Los encomenderos no entren en los pueblos de indios que tuvieren, por excusar el mal tratamiento que se les hace.

En el de Encomenderos.

49. Cese la pesquería de las perlas si no pudieren excusarse las muertes que hay en ella de negros e indios.

Año de 42, en noviembre, ley Nueva. Capítulo 25, libro General. X, folio 100.

50. Los encomenderos vuelvan a sus pueblos los indios que por los malos tratamientos se hubieren ido de ellos.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 234.

51. El Audiencia del Nuevo Reino provea sobre que los españoles van a los pueblos de los indios y los molestan.

Año de 55, en agosto, libro Nuevo Reino. D, folio 372.

52. Los Calpisques que el Marqués del Valle posee en sus pueblos no traigan vara de Justicia por el daño que hacen a los indios.

Año de 62, en agosto, libro Nueva España. Z, folio 426.

53. Religiosos de descubrimientos tengan mucha cuenta con el buen tratamiento de los indios.

Año de 36, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo III.

54. Orden que han de guardar los religiosos que van con Montejo en el buen tratamiento de los indios.

Año de 27, en mayo, libro Nueva España. B, folio 267.

55. El Virrey provea que españoles ni religiosos tengan prisioneros ni cárceles para los indios.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva España. Q, folio 135, y para Popayán, año de 60, en octubre, libro Popayán. A, folio 316, y año de 61, para la Nueva España, sin embargo de lo que el Virrey escribió diciendo que no convenía, y para el Nuevo-Reino, año de 61, en febrero, libro E, folio 213.

56. Los frailes no molesten a los indios con prisiones.

Año de 43, en octubre, libro Nueva España. S, folio 84, y para la Nueva Galicia año de 61, en septiembre, libro A, folio 205, y para Guatemala, año de 61, en agosto, libro Guatemala. E, folio 26.

57. Sobrecarta para que no tengan prisiones.

Año de 63, en mayo, libro Nueva España. A a, folio 100.

58. No castiguen a los indios, ni les echen prisiones, ni los azoten, ni trasquilen. El Audiencia lo provea.

Año de 59, en agosto, libro Nuevo-Reino. F, folio 115, y para la Nueva España, año de 60, en septiembre, libro Z, folio 34, y año de 61, en septiembre, códice, libro, folio 245, capítulo III, y para el Nuevo Reino. Año de 61, en febrero, libro Nuevo Reino. C, folio 213, y para el Quito, año de 65, en agosto, folio 105, y para el Perú, año de 66, en agosto, libro O, folio 168.

59. A cualquier negro que hiciere mal tratamiento a indio no habiendo sangre se le den cien azotes públicamente, atado en la picota, y si hubiere sangre, de más de la pena que mereciere según derecho de estos reinos, les sean dados los dichos cien azotes y el señor del negro pague el daño y costas que al tal indio se le reconocieren y no lo queriendo pagar sea vendido para la paga de ello.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 241.

60. Vaca de Castro provea cómo sean castigados los negros que hubieren hecho daño a los indios, y si convendría que los dichos negros tengan servicio de indios, de manera que los daños y malos tratamientos que les hacen cesen para adelante.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 252.

61. La Audiencia tenga especial cuidado de castigar los excesos y malos tratamientos que los negros hicieren a los indios.

Año de 53, en noviembre, libro Nueva España. X, folio 327.

62. La Audiencia provea si conviniere que en los pueblos de los indios haya alguaciles que los defiendan de los malos tratamientos que les hacen los negros.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 426.

63. La Audiencia provea lo que convenga sobre el tener los encomenderos negros en sus encomiendas, por el mal tratamiento que hacen a los indios.

Año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folio 83, y año de 61, en octubre, libro General. M, folio 171.

64. La Audiencia provea que los negros que los encomenderos tuvieren en sus repartimientos no hagan mal tratamiento a los indios.

Año de 67, en mayo, libro Perú. P, folio 20.

65. Indios de las estancias sean bien mantenidos por los que los tuvieren encomendados.

Año de 13, libro General. C, folio 83. Capítulo XV.

66. Los encomenderos den de comer a las mujeres e hijos de sus indios, como a los que están en estancias.

Año de 18 en diciembre libro General. F, folio 159. Capítulo XVIII.

67. Los encomenderos de las estancias den a los indios de ellas a cada uno un ducado.

Año de 13, libro General. C, folio 83. Capítulo XIX de ordenanza.

68. En la instrucción de los Gerónimos que porque es muy poco parece que se les dé más. En las que se hicieron, año de 18, que se les dé peso y medio.

69. Los encomenderos den a los indios de las estancias sendas hamacas en que duerman.

Año de 13, libro General. C, folio 83. Cap. XVIII.

70. Cada indio tenga su hamaca o manta con barbacoa o cada lecho.

Año de 28, en junio, libro General. O, folio 176. Capítulo III.

71. El Virrey de la Nueva España castigue los malos tratamientos que se hicieren en las minas a los indios de ellos, como más largo en el título de echarlos a minas.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 279. Capítulo XIII.

72. El Presidente de la isla Española provea cómo sean bien tratados los indios que andan en la pesquería de las perlas y envíen relación de lo que hicieren al consejo, y en el entretanto lo haga ejecutar.

Año de 29, en julio, libro Española. B, folio 15.

73. Indios que anduvieren en granjerías y minas de su Majestad, los oficiales reales tengan cuenta que sean bien tratados.

Año de 13, libro General. C, folio 148. Capítulo VII en su instrucción.

74. Indios de las estancias de su Majestad para su comida tengan panages y carne lo que hubieren menester.

Año de 28, en junio, libro General. O, folio 170.

75. Indios de las estancias de su Majestad ténganlos bien vestidos y como pueden mudar.

Año de 28, en junio, libro General. O, folio 176. Capítulo II.

76. Haya visitadores del tratamiento que se hace a los indios.

En el de Visitadores.

77. Los visitadores de la tierra tengan cuidado de saber cómo son tratados los indios. En el de Visitadores de la tierra. En el libro de Justicia.

78. Los oficiales de Sevilla tengan cuenta si son bien tratados los indios que están en aquella ciudad de Sevilla, y no lo siendo los quiten a quien los tiene y los pongan a oficio.

Año de 37, en octubre, libro Sevilla. E, folio 268. Capítulo I.

TITULO IV.

De la conservación de los indios en sus naturalezas y tierras.

De la conservación de los indios.

1. El Consejo tenga particular cuenta con la conservación de los indios.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 208. Capítulo VII, en las leyes nuevas.

2. Al Almirante. Holgando de que se conviertan muchos indios, etc., y que se debe mucho mirar en la orden que diere para que sirvan los indios, que sea tal, que multiplique y no se disminuya.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 76. Capítulo XXIII.

3. Los encomenderos den noticia a los visitadores de los indios que nacieren y murieren.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXII.

4. Haya mucha cuenta con la conservación de los indios.

Año de 19, en agosto, libro General. G, folio 123. Capítulo III.

Del sacarlos de sus naturalezas.

5. El Gobernador de la Española que dé licencia si le pareciere para traer indios de fuera parte por la disminución en que iban los de ella, con que no se sirvan de ellos.

Libro General de siete, folio 31.

6. Indios se puedan traer a la Española de las islas donde no hay oro, y de donde se puedan traer con licencia del Almirante gobernador.

Año de 9, en septiembre, libro General. A, folio 59, y folio 68, y año de 11, en julio, libro General. B, folio 91.

7. El Gobernador de la Nueva España no consienta traer indios a estos reinos, so las penas contenidas en las cartas para ello y las que él le pareciere poner.

Año de 26, en noviembre, libro Nueva España. B, folio 181. Capítulo I.

8. Comisión al Almirante y otro para traer indios a la Española de otras partes para su Majestad, dándoles la cuarta parte de ellos y darlos después por naborias o hacer que caven en las minas reales, o si han hecho resistencia o cosa por que merezcan ser esclavos.

Año de 9, en agosto, libro General. A, folio 47.

9. No se saquen indios ningunos de la provincia de la Verapaz.

Año de 47, en octubre, libro Guatemala. C, folio 69.

10. Indios no se traigan de la Trinidad ni de otras islas comarcanas si no estuvieren de guerra.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XX.

11. Aprobación de los indios que se traen a la Española de otras partes, y que se continúe así, sin que se puedan traer de la isla Jamaica y Cuba y las cercañas a ellas.

Año de 10, en febrero, libro General. A, folio III.

12. Al Almirante y oficiales que porque de acá no se pueda escribir lo que convenga que ellos vean de dónde convendrá traer indios y procuren que se traigan los más que ser puedan, sin que peligren tantos, porque si no se pueden traer con menos riesgo que hasta aquí, parece cargo de conciencia y no muy provechoso a la negociación.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 73. Capítulo XVI.

13. Por cada un individuo de los esclavos caribes que se trajere de San Juan a la Española les dejen sacar otro, porque por estar los caribes cerca de sus islas no se huyan a ellas.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 260. Capítulo III.

14. Al Almirante que se guarde la cédula en que se manda que a los vecinos de San Juan se les consienta

traer a la Española caribes y sacar de ella otros tantos, porque estén más lejos de sus islas, y que en la destrucción de los dichos caribes acaben primero los de la comarca de San Juan, por las minas tan buenas que hay en ella.

Año de 12, en diciembre, libro General. C. folio 42. Capítulo XVII de una carta.

15. Indios no se traigan a estos reinos ni a fuera de ellos.

Año de 12, en agosto, libro General. C, folio 9.

16. Indios de la isla Fernandina no se saquen fuera.

Año de 16, en diciembre, libro General. E, folio 106.

17. No se saquen de la isla de Cuba los indios que de las otras comarcanas se pasaren a ella si no se hubieren ido de la Española.

Año de 18, en noviembre, libro General. F, folio 137.

18. La Audiencia de la Española no dé licencia a ninguno para traer indios, si no guarde lo que le está mandado.

Año de 24, en julio, libro General. J, folio 114. Idem para los oficiales de San Juan y Santiago. Idem año, etc., libro, folio 116.

19. No se lleven indios a la isla Española de las comarcanas a ella contra su voluntad, si no fueren declarados por caribes.

Año de 19, en enero, libro general. G, folio 16. Capítulo XXIII.

20. Indios de la isla de San Juan no se saquen de

ella, y los que se hubieren sacado se vuelvan a costa del que los sacó.

Año de 26, en febrero, libro General. L, folio 264.

21. No se traigan indios de las Indias, libres ni esclavos, so las penas contenidas en las provisiones dadas por los Reyes Católicos.

Año de 26, en octubre, libro General. M, folio 265, y el mismo año en noviembre, códice, libro, folio 305.

22. Los jueces vuelvan a sus tierras los indios que estuvieren fuera de ellas.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 332. Capítulo II.

23. El Gobernador de la Nueva España no consienta traer indios a estos reinos, so las penas contenidas en las cartas para ello y las que a él le pareciere poner.

Año de 26, en noviembre, libro Nueva España. B, folio 181. Capítulo I.

24. Indios de la isla de Cuba que se hubieran llevado a la Nueva España vuélvanse a ella, queriéndolo ellos de su voluntad.

Año de 27, en marzo, libro General. X, folio 33.

25. Indios de la Nueva España que se hubieren llevado a la Española no se traign a estos reinos.

Año de 27, en junio, libro General. N, folio 116, y para la isla de Cuba, año de 48, libro Cuba. C, folio 139.

26. Indios de la Nueva España no se traigan a estos reinos

Año de 27, en junio, libro Nueva España. B, folio 301.

27. Indios no se traigan a estos reinos como está mandado, excepto si algunos españoles no quisieren traer a sus hijos habidos en indias.

Como en el libro de los Españoles, título Mestizos.

Año de 28, en febrero, libro General. O, folio 8. Capítulo IX.

28. Indios no sean sacados de sus naturalezas. Ordenanza.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 300. Capítulo XIII, y año de 35, en diciembre, libro Perú. B, folio 102.

29. Indios libres de Tierrafirme no se saquen de ella contra su voluntad.

Año de 35, en marzo, libro Tierrafirme. E, folio 190. y año de 98, en mayo, libro F, folio 197, y para Nueva Galicia año de 36, en marzo, libro A, folio 64, capítulo XVII, y para Nicaragua, año de 37, libro B, folio 23, y para Venezuela, año de 52, en abril, libro B, folio 174.

30. Vaca de Castro provea lo que le pareciere que conviene para que no se saquen indios del Perú, si no fueren esclavos o ellos lo quisieren por su voluntad.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 10. Capítulo XXX.

31. Indios no se traigan a estos reinos, aunque haya licencia para ello ahora, sean esclavos o no lo sean, ni las justicias den licencia para ello.

Año de 43, en septiembre, libro General. X, folio 198, y el mismo año, en septiembre, libro Generalísimo, folio 198, capítulo X, y para el Nuevo-Reino, año de 46, en junio, libro C, folio 153.

32. Indios no se saquen de sus naturalezas, aunque sea con voluntad de ellos, so pena de cien mil maravedís.

Año de 43, en septiembre, libro General. X, folio 204. Capítulo X, inserta en las Ordenanzas de Sevilla, año de 52, ordenanza 194, libro Sevilla. O, folio 232.

Y a los oficiales que con mucho cuidado en las visitas de los navíos que vienen vean si traen algunos indios y ejecuten las penas en los que los trajeren.

Y para Yucatán, año de 69, enero, libro B, folio 46, y para Cartagena, año 70, libro C, folio 388.

33. A un juez de residencia del Nuevo Reino que haga guardar las leyes para que los indios no se saquen de sus naturales, y para ello pongan la orden que le pareciere.

Año de 45, en julio, libro Nuevo-Reino. C, folio 133.

34. El Juez de residencia del Nuevo Reino de Granada guarde la ley que dispone que los indios no se saquen de sus naturalezas y no dispense de ella en ninguna manera, habiendo dado licencia a dos del Obispo que tenía criados en su casa desde niños, con fianzas que los volvería.

Año de 46, en junio, libro Nuevo Reino. C, folio 152.

35. El Gobernador de la Nueva Galicia no consienta, so las penas que puso, que ninguno saque indios de la Nueva Galicia.

Año de 39, en noviembre, libro Nueva Galicia. A, folio 103. Capítulo I.

36. El Virrey don Antonio provea lo que convenga sobre la licencia que piden los vecinos de la Nueva Galicia para sacar indios de ella a la Nueva España para llevar cosas para proveimientos de sus casas.

Año de 39, en noviembre, libro Nueva Galicia. A, folio 113.

37. Ningunos vecinos de Cartagena y Santa Marta saquen de una ni otra parte del Río Grande de sus pueblos indios para llevarlos a otras partes.

Año de 39, en octubre, libro Cartagena. B, folio 93.

38. El Gobernador de Tierrafirme no consienta que los indios de Nicaragua desembarquen en Tierrafirme.

Año de 36, en septiembre, libro Nicaragua. A, folio 178.

39. Indios libres no sean sacados de la provincia de Nicaragua.

Año de 41, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 84.

40. La Audiencia haga guardar lo que está mandado para que los indios no sean sacados de sus naturalezas.

Año de 63, en noviembre, libro Perú. N, folio 68.

41. Sobre cédula de la que se dió año de 40, en abril,

para que no se consintiese sacar de la ciudad de Nata ningunos indios para llevar a Panamá ni a otras partes.

Año de 58, en mayo, libro Tierrafirme. J, folio 262.

42. Guárdese en Guatemala la cédula que está dada asentada en el libro de Figueras de 29 de enero de 1528, para que los indios no sean sacados de sus naturalezas, si no fuere uno o dos para el servicio de españoles.

Año de 65, en agosto, libro Guatimala. E, folio 238.

Al Obispo de la provincia de Honduras provea que los religiosos que anduvieren visitando saquen los indios de ella ni se sirvan de ellos, etc.

Año 69, en enero, libro C, Honduras, folio 275.

43. Aprobación de no haber consentido el Almirante que se traigan indios esclavos a estos reinos, y que si quisieren llevarlos a la isla Jamaica y San Juan lo permita.

Año de 11, en junio, libro General. B, folio 80. Capítulo XXIII.

44. No se saquen indios de la isla de Cubagua sin que primero el Visitador y Justicia de ella averigüen ser de las personas que los sacaren.

Año de 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 43. Capítulo III.

45. Los conquistadores del Perú, cuando vinieren a estos reinos puedan traer dos indios esclavos con testimonio y dos libres.

Año de 35, en marzo, libro Guatemala. A, folio 118, y para Santo Ildefonso el mismo año, libro Nueva Es-

paña. I, folio 89, y libro H, folio 124, y para el Perú, año de 37, en diciembre, libro Perú. B, folio 315, y año de 38, en junio, libro C, folio 15, y año de 42, en marzo, libro D, folio 299.

46. Los que trajeren esclavos traigan certificación de cómo lo son, la cual y el título que de ellos tuvieren la presenten ante los oficiales de Sevilla en las licencias ordinarias para poderlos traer.

47. Las certificaciones que los gobernadores dieren de esclavos para traerlos a estos reinos sean anotándoles de ello en las licencias que se dan para traerlos.

En las dichas licencias que sepa de ellos, si quisieren de su voluntad, y se tomen fianzas de los que los tengan de que los trataren bien.

48. Cuando los vecinos del Perú quisieren ir de una parte a otra puedan llevar, sin salir de la tierra, los esclavos que tuvieren.

Año de 37, en diciembre, libro Perú. B, folio 315.

49. Indios que fueren tenidos por esclavos traídos de sus tierras indebidamente, sáquense del poder del que los tuviere, y queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza, pudiéndose hacer buenamente, y no pudiendo los pongan en aquella libertad, o en amejoramiento que fuere justicia, según su cualidad y capacidad, teniendo siempre intención al provecho de los indios para que sean tratados como libres y bien mantenidos, y no les den trabajo demasiado ni los traigan a la mina contra su voluntad, y con parecer del prelado o

de sus oficiales, habiéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o su teniente.

Año de 26, en diciembre, libro Nueva España. B, folio 192. Capítulo II.

50. El Gobernador de Tierrafirme no consienta que por ninguna vía saquen indios naturales de aquella tierra que sean verdaderamente esclavos, ni los que fueren libres si no fuere de su voluntad y sin presión alguna, y obligándose los que sacaren indios libres que los tornarán y no los enajenarán, y tendrán por libres, y no los venderán, sino que los dejen libremente estar en sus casas y granjerías y vivir en ellas.

Año de 32, en mayo, libro Tierrafirme. E, folio 26.

51. No se traigan indios de las Indias so color de ser esclavos, so pena de perderlos, sin traer testimonio de las justicias, las cuales no le den sin hacer primero información de ello.

Año de 36, en marzo, libro General. S, folio 1, y para Nueva Galicia, el mismo año, libro A, folio 67, y el mismo año para Nicaragua, en mayo, libro A, folio 174, y en septiembre, folio 177, y para Honduras, año de 28, en enero, libro A, folio 210, y para Tierrafirme, año de 40, en abril. G, folio 131.

52. Indios que se hubieren hecho esclavos hágase matrícula de ellos en la provincia del Perú, de donde no se saque ninguno sin expresa licencia de su Majestad.

Año de 30, en noviembre, libro Perú. C, folio 134.

53. Indios no sean sacados de la provincia de Ni-

caragua, si no fuere uno o dos de ellos, para servicio del que los llevare, ni se hagan esclavos, y se haga matrícula de los que hay, y cuando alguno se hubiere de dar por esclavo se envíe relación al Consejo de la cualidad del indio y por qué causa debe ser esclavo.

Año de 36, en septiembre, libro Nicaragua. A, folio 177.

54. Descubridores no traigan indios, aunque digan que se los venden por esclavos, so pena de muerte.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 206. Capítulo XXXIII.

55. Los indios esclavos no se transporten de los lugares de donde estuvieren a otras partes, so pena que sean por tal caso libres.

Año de 47 en noviembre, libro General. Z, folio 82.

56. Indios esclavos no se saquen de sus naturalezas o lugares donde vivieren, so pena de perderlos, y por el mismo caso sean dados por libres.

Año de 47, en noviembre, libro General, 3, folio 82.

57. Indios que se hubieren llevado fuera de la provincia de Guatemala a venderse siendo libres se pongan en libertad, y castiguen los culpables, y no se saquen los dichos indios de sus provincias, guardándose sobre ello las nuevas leyes, sobre ello hechas.

Año de 48, en septiembre, libro Figueras. B, folio 250.

58. Indios que quieren venir a estos reinos no los dejen venir.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 44. Capítulo V.

59. La Audiencia de Méjico no deje venir a estos reinos a ningún cacique.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. Q, folio 13.

60. Cuando alguna provincia o ciudad quisiere enviar algunos procuradores indios los dejen venir.

En el de los españoles de los procuradores de ciudades, libro Nueva España. V, folio 389. Año de 51, en agosto.

61. Las Audiencias no consientan a ningún cacique ni indio principal venir a estos reinos. Ordenanza de Audiencia, 75.

62. La Audiencia no dé licencia a los indios que quisieren enviar los caciques a informar de cosas a su Majestad, porque no mueran por mudar las tierras.

Año de 66, en diciembre, libro Perú. O, folio 235.

63. Guárdese lo que está mandado, para que los indios no se saquen de sus naturalezas, con los indios del Brasil que vendieren en la Margarita los portugueses.

Año de 56, en septiembre, libro Española. G, folio 29.

64. El Protector u otra persona visite los navíos que partieren del Perú, porque no lleven en ellos indios contra su voluntad y que no haga en ello más que dar aviso a la justicia.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 134.

65. Protector cuando visite los navíos no ha de hacer más que ver si en ellos van algunos indios contra su voluntad y sin licencia, la que ha de hacer en persona donde residiere, y en su ausencia el cura de la tierra, con comisión suya, y no otra persona alguna, y de los indios que así se llevaren dar aviso al Gobernador o justicia.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 135. Capítulo III.

66. Indios traídos a Tierrafirme del Perú, el Gobernador provea, queriéndolo ellos, que sean vueltos a costa de quien los trajo.

Año de 36, en febrero, libro Perú. B, folio 143, y año de 51, libro F, folio 381, y para los traídos a Venezuela, año de 35, en octubre, libro B, folio 11, y para Tierrafirme año de 39, en noviembre, libro G, folio 87, y para Nicaragua, año de 41, en mayo, libro B, folio 84, y para Cartagena, año de 41, en noviembre, libro B, folio 147.

67. Idem, para los naborias libres que se hubieren sacado del Nuevo Reino.

Año de 36, en marzo, libro Nuevo Reino. B, folio 100.

68. El Gobernador de Tierrafirme haga volver al Perú a los indios que se hubieren traído de allá, y no consienta que ninguna persona que viniere del Perú los traiga ni deje en aquella tierra; antes provea que los vuelvan.

Año de 36, en julio, libro Perú. B, folio 143.

69. Los indios que se llevaren al Perú de otras partes se les dé a entender que son libres, y si fueren traídos contra su voluntad los vuelvan a sus tierras.

Año de 43, en septiembre, libro Perú. E, folio 75.

70. El Gobernador de Cartagena se informe de los indios que se han llevado a vender fuera de aquella provincia y los haga volver y castiguen a los culpados.

Año de 57, en enero, libro Cartagena. C, folio 160.

71. A la Audiencia de la Española y otros gobernadores y justicias de las Indias que dejen volver libremente a sus tierras a los indios libres que estuvieren fuera de ellas.

Año de 57, en febrero, libro Venezuela. D, folio 25.

72. Los oficiales de Sevilla hagan volver a las Indias los que no fueren esclavos, a costa de quien los hubiere traído.

Año de 42, en junio, libro General. J, folio III.

73. Indios que se trajeren a Sevilla tómenlos los oficiales de la contratación y avisen.

Año de 26, en octubre, libro General. M, folio 23.

74. Los oficiales de Sevilla den licencia a los dueños de esclavos de las Indias para volverlos a ellas.

Año de 40, en noviembre, libro Sevilla. G, folio 223.

75. Los oficiales de Sevilla se informen de los que hubieren traído indios escondidamente de las Indias, y los hagan volver a costa de quien los trajo, y no con-

sientan que pública ni escondidamente se vendan ningunos.

Año de 48, en julio, libro Sevilla. M, folio 8.

76. Indios del arzobispado de Sevilla que de su voluntad quisieren volverse a las Indias, los oficiales den orden como vuelvan.

Año de 52, libro Sevilla. O, folio 291.

Del pasarlos de tierras frías a calientes.

77. Los vecinos de Méjico no tengan indios en Panuco, ni los de Panuco en Méjico.

Año de 28, en marzo, libro Nueva España. C, folio 135.

78. El Virrey platique y provea lo que convenga sobre que a los que tuvieren indios en el Valle de Pachacama se los encomienden también de la sierra, porque por razón de sacarlos de tierras calientes a frías no perezcan.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio II. Capítulo XXXVI.

79. Indios no se saquen de tierra caliente a fría, ni por el contrario.

Año de 41, en julio, libro Perú. D, folio 201, y para Guatemala el dicho año, en enero, libro Guatemala. B, folio 147, y para el Nuevo Reino, año 68, en marzo y para la Plata, en diciembre, folio 157.

80. El Virrey, habiéndolo platicado con los oficiales de la Real Hacienda por el bien de los indios de la

Corona Real, sobre el daño que reciben trayendo los tributos de tierras calientes a frías, a Méjico.

Año de 46, en marzo, libro Nueva España. S, folio 282.

81. Los que tuvieren indios en Potosí, Guamanga y Arequipa y Nuestra Señora de Paz no los envíen a poblar a Potosí, y los que fueren como lo mandó el de la Gasca se pongan en su libertad, para poderse volver a sus naturalezas.

Año de 50, en julio, libro Perú. F, folio 274.

82. Los descubridores y pobladores no lleven a las conquistas los naturales de las Indias.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 335. Capítulo XIII.

83. Sobrecarta de la precedente para el Nuevo Reino.

Año de 32, en septiembre, libro Nuevo Reino. A, folio 100.

84. Los conquistadores no lleven a las conquistas más de uno o dos indios para lenguas. En las Ordenanzas de descubrimientos.

Año de 27, en julio, libro Tierrafirme. C, folio 7. Capítulo XII.

85. No se saquen indios para las conquistas contra su voluntad, a los cuales el Obispo y protector de la provincia donde estuvieren, con dos religiosos si los hubiere, examinen si van de su voluntad, so pena de perder el que los sacare los oficios que tuvieren de su

Majestad y la mitad de sus bienes, y el dicho Obispo protector y religiosos ordenen el tratamiento que se les ha de hacer.

Año de 42, en marzo, libro Perú. D, folio 296, y para Cubagua, año de 37, en diciembre, folio 147.

86. Indios anaconas el Gobernador provea si será bien dejarlos ir a los descubrimientos.

Año de 42, en abril, libro Perú. D, folio 312.

87. Cuando fueren capitanes a conquistas no lleven a ellas los indios y naturales si ellos no quisieren ir.

Año de 42, en marzo, libro Perú. D, folio 296.

88. Los conquistadores pueden traer a estos reinos los hijos que hubieren en Indias. En el de Mestizos con otras de cómo pueden venir a estos reinos.

89. Españoles casados con indias puedan ir con ellas a donde quisieren.

Año de 24, en mayo, libro General. Y, folio 96.

90. (1) Las justicias hagan pasar ante sí las indias que quisieren venir a estos reinos con sus hijos para averiguar si son indios naturales, etc.

Año de 60, libro Perú. D, folio 129.

91. A las indias que tuvieren hijos de españoles déjenles venir a estos reinos queriéndolo ellas.

Año de 56, en agosto, libro Nuevo Reino. D, folio 384.

92. El Audiencia del Nuevo Reino provea sobre los

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

indios que huyen de sus pueblos metiéndose en otras poblaciones e informen de la causa por qué lo hacen.

Año de 65, en agosto, libro Nuevo Reino. D, folio 384, y en noviembre, folio 461.

93. Indios se puedan ir a vivir de unas partes a otras y mudarse de repartimiento. En el de las Franquezas.

94. Los visitadores tengan cuidado en las visitas que hicieren como los indios no sean sacados de la tierra. Como en el de Justicia, título de los Visitadores.

TITULO V

DEL ECHAR LOS INDIOS A LAS MINAS Y OTRAS GRANJERÍAS.

A las minas.

1. La tercia parte de los indios ande a las minas, así de los reyes como de particulares.

Año de 11, en mayo, libro General. B, folio 73, y año de 12 en diciembre, libro C, folio, 37, capítulo XXVII, y en otra instrucción de un alcalde mayor.

2. La tercera parte de indios a minas y los vecinos de la Cavana no los traigan a ellas por estar lejos, si no ocúpenlos en otra cosa.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83, capítulo 24 de ordenanzas.

3. Los encomenderos que tuvieren los indios lejos de sus minas hagan compañía con los que los tuvieren cerca, y el uno ponga los indios y el otro los mantenimientos.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXV.

4. Indios no puedan ser compelidos a las minas, ni pesquerías, ni granjerías, so pena de perdimiento de bienes, si no fuere de su voluntad, y así se puedan ser-

vir de ellos como de personas libres, doctrinándolos y pagándoles su trabajo.

Año de 26, en noviembre, libro General. M, folio 335. Capítulo XI de la instrucción primera de Conquistas.

5. La Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre si se guardará la ordenanza que dispone que no se lleven indios libres para amasar el pan de los esclavos.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. J.

6. La Audiencia de la Española provea lo que convenga acerca de la suplicación que hizo la isla Fernandina de la provisión que se dió en 8 de diciembre de 1526, libro General, folio 4, para que los indios de las islas no se echasen a las minas, y sobre ello haga las ordenanzas que les pareciere y avise de ellas.

Año de 28, en noviembre, libro General. O, folio 427.

7. Ningún encomendero pueda llevar los indios que tuviere encomendados a las minas para ayudar a sus esclavos a descopetar ni otro género de edificio que se hubiere de hacer en las minas.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 297. Capítulo IV de las ordenanzas hechas para los indios.

8. Sobrecarta de la precedente para la Nueva España, año de 34, en septiembre, libro I, folio 54, y para la Nueva Galicia, el mismo año y mes, libro General. R, folio 136.

9. Indios libres no se echen a las minas en Tierrafirme.

Año de 36, en abril, libro Tierrafirme. F, folio 18. Capítulo III y folio 212, y para la Nueva Galicia el mismo año, en marzo, libro A, folio 62. Capítulo III.

10. La Audiencia de Méjico castigue a los que hubieren echado indios a las minas.

Año de 36, en febrero, libro Nueva España. M, folio 62.

11. El Virrey de Nueva España dé comisión a quien vaya a hacer información de cómo son tratados los indios que andan sirviendo en las minas.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España. O, folio 76. Capítulo III.

12. Aprobación del medio que se tomó para que los indios libres se echasen a minas, que es no apremiarlos.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España. O, folio 75. Capítulo V.

13. El virrey don Antonio, entre tanto que informa, provea si las minas de la Nueva Galicia se labrarán con los indios que los caciques tienen por esclavos.

Año de 40, en marzo, libro Nicaragua. A, folio 121.

14. Indios del Perú no se echen a las minas, so pena de perder los indios que tuvieren en encomienda y la mitad de sus bienes si no fuere de su voluntad, y

Vaca de Castro provea cómo no reciban agravio, so color de decir que van de su voluntad.

Año de 41, en julio, libro Perú. D, folio 202, y para Honduras, año de 40, libro B, folio 2, y para Guatemala, año de 46.

15. Al licenciado Vaca de Castro encargándole el cumplimiento y guarda de la provisión para que no se echen indios a minas.

Año de 41, en julio, libro Perú. D, folio 201.

16. Ningún encomendero ni otra persona alguna sea osado de echar indios a las minas, so pena de haber perdido los indios que tuvieren en encomienda y dé cien mil maravedís.

Año de 49, en febrero, libro Nueva España. V, folio 47, y el mismo año, libro Generalísimo, folio 44, y para Cartagena, el mismo año, en febrero, libro B, folio 235, y para el Nuevo Reino, el mismo año, en febrero, libro D, folio 16, y año de 51, en septiembre, códice, libro, folio 169, capítulo I, y para Cartagena, año de 49, en febrero, libro B, folio 233, y para el Perú, año de 50, en marzo, libro F, folio 226; sobrecarta de ella para el Perú a la Audiencia que guarde la dicha provisión. Año de 51, en noviembre, libro General. G, folio 32, capítulo III, y para Popayán, año de 49, en abril, libro A, folio 135, y año de 54, en mayo, códice, libro, folio 209, y para Venezuela, año de 52, en marzo, libro B, folio 107, y para Chile, año de 54, en enero,

libro Chile, folio 18, y sobrecarta. Para Venezuela, año de 63, libro D, folio 102.

17. Guárdese la cédula que está dada a primero de junio de 49, sobre que no se carguen indios.

Año de 49, en junio, libro Tierrafirme. H, folio 227.

18. A los vecinos del Cuzco puedan sacar oro y plata de las minas con los indios de la tierra, con que no se les haga fuerza.

Año de 40, en abril, libro C, folio 209.

19. Indios no se echen en Guatemala a las minas ni en las islas de Cuba, San Juan y Honduras.

Año de 41, en julio, libro General. X, folio 22.

20. El Gobernador de la isla de Cuba ejecute sin ninguna remisión la cédula para que los indios no se echen a minas.

Año de 47, en febrero, libro Cuba. C, folio 136.

No se echen los indios a las minas por sus encomenderos ni otra persona alguna.

Año de 49, en febrero, libro Figueras. C, folio 24.

21. Ninguno eche indios a las minas, y si ellos quisieren andar en ellas de su voluntad lo puedan hacer.

22. Ejecútese en el Perú la que prohibe echarse los indios a minas.

Año de 50, en abril, libro Perú. F, folio 241.

23. No se echen indios a las minas como está mandado, aunque las dichas minas vengan en disminución.

Año de 52, libro Nueva España. X, folio 109. Capítulo IX.

24. Guárdese lo proveído por el Consejo para que los indios paguen los tributos en las cosas que ellos tuvieren en la tierra, y si los indios quisieren labrar las minas de su voluntad lo hagan sin forzarlos a ello, proveyendo que se les pague su jornal y que el trabajo sea de manera que no reciban detrimento ni agravio, de lo cual tenga cuidado el alcalde de minas, y en lo de persuadirlos se guarde el capítulo de la instrucción que trata de ello.

Año de 62, en febrero, Perú. C, folio 35. Capítulo VII.

25. La Audiencia del Nuevo Reino provea sobre pedir la ciudad de Mariquita se labren las minas de ella con los indios, pagándoles sus salarios, proveyendo si las hubieren de labrar que no reciban agravio, conforme a lo que está mandado.

Año de 67, en noviembre, libro Nuevo Reino. F, folio 115.

26. La Audiencia del Nuevo Reino provea como convenga sobre que los naturales hayan de trabajar en las minas de Ibaque de manera que no sean compelidos si no lo quisieren hacer, en el entretanto que se informa.

Año de 67, en noviembre, y año de 68, en marzo, libro Nuevo Reino. F, folios 129-152.

27. La Audiencia del Nuevo Reino provea si le pareciere, entretanto que avisa que los indios anden a

las minas moderado el trabajo, etc., y señalando tipo y salarios.

Año de 67, en diciembre, libro Nuevo Reino. F, folio 153, y para los Charcas, año de 69, en junio, folio 178.

28. A las Audiencias del Perú que guarden la precedente.

Año de 68, en marzo, libro Perú. P, folio 322, y para la Nueva España, año de 70, en junio, libro Nueva España. C, folio 6, etc., a la religión.

La Audiencia del Nuevo Reino provea cómo los indios sean bien tratados en las minas y granjerías, etcétera, proveyendo acerca de ellos.

Año 70, en febrero, libro F, folio 279.

29. Indios que anden a las minas con moderado trabajo y sean tratados como los de las granjerías.

Año de 19, en agosto, libro General. G, folio 123. Capítulo V.

30. Indios de las islas no se echen a las minas sino solamente para cerner, etc.

Año de 26, en diciembre, libro General. N, folio 4.

31. El virrey don Antonio sobre el servicio que han de hacer los indios que anduvieren a las minas, aunque sean de la Corona Real, que haga lo que le pareciere.

Año de 39, en septiembre, libro Nueva España. P, folio 97.

32. El Almirante provea cómo los indios que anduvieren a las minas en la Española sean bien tratados y

les den dos veces de comer carne o pescado los días que fueren de él, y a los que no anduvieren en ellas, una, y todos los demás se traten de manera que no venga en más disminución, conforme a las ordenanzas.

Año de 11, en noviembre, libro General. B, folio 186. Capítulo I.

33. Aprobación de lo que proveyó el Virrey, sobre el tratamiento que se hace a los indios de las minas.

Año de 39, en mayo, libro Nueva España. P, folio 28. Capítulo VI.

(1) 34. Al Almirante que a los indios que andan en las minas los hagan proveer de camas en que duerman sin recibir daño como hasta aquí.

Año de 11, en diciembre, libro General. B, folio 18. Capítulo I.

35. Comisión al Virrey para que provea en el tratamiento que se ha de hacer a los indios que anduvieren en minas.

Año de 54, en agosto, libro Nueva España. R, folio 128. Capítulo VII.

36. El Virrey visite las Minas de Plata y a los indios que estuvieren por esclavos en ellas, poniéndolos por doctrina.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 190. Capítulo XII de la instrucción de Virreyes, desde la de don Luis de Velasco.

---

(1) Este capítulo se halla escrito al margen.

37. En las fundiciones que se hicieren en la Española después que se hayan traído los indios de las estancias cojan oro con los indios que tuvieren encomendados, cinco meses del año y éstos cumplidos huelguen cuarenta días, y aquel día que hubieren de dejar la labor se les asigne la cédula que se diere a los mineros para ir a las minas, etc., por manera que todos los indios de cada partido donde aquella fundición se hubiere de hacer se vayan en un mismo día, y en estos cuarenta días no se les pueda mandar cosa alguna y los adoctrinen, etc.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XIII.

38. Remisión a los Gerónimos en su instrucción si les pareciere que el trabajo se les debía moderar o porque parece mucho, dejándoles descansar tres horas cada día.

Año de 17.

39. No se traigan a las minas los indios septiembre, octubre, noviembre ni diciembre.

Año de 31, en junio, libro Tierrafirme. D, folio 103.

40. El Gobernador de Guatemala provea el tiempo en que los indios han de sacar oro. Año de 38, en febrero, libro B. folio 13.

41. Indios no se arrienden para echarse a las minas; el Virrey provea sobre ello y avise.

Año de 40, en septiembre, libro Nueva España. O, folio 101, et latius.

42. (1) En el título del trabajar que los hagan ir a las minas hasta una hora después de salido el sol.

Año de 30, en junio, libro Tierrafirme. D, folio 103.

43. Guárdese lo que está mandado para que los indios no se alquilen para echarse a las minas.

Año de 65, en septiembre, libro Perú. O, folio 71.

44. Indias preñadas en cuatro meses no se envíen a las minas ni a otro trabajo y críen el hijo que parieren hasta que sea de tres años, y en todo este tiempo tampoco las manden ir a las minas, si no que sirvan en las cosas de por casa.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159. Capítulo XXI.

45. La audiencia de la Nueva-España provea lo que convenga sobre si se guardara la ordenanza que dispone que no se lleven indios libres a las minas para amasar el pan de los esclavos.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva-España. J, folio 3.

A la pesquería de las perlas.

46. Al Obispo de Venezuela que queriendo trabajar los indios de la Laguna de Maracaybo de su voluntad, en la pesquería de las perlas, por sus alquileres provea como sean bien tratados (2).

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen, y algo incompleto.

(2) Don Felipe II, en 2 de diciembre de 1578, mandó que en donde hubiese ranchería de perlas pudieran pescarlas los indios

Año de 40, en julio, libro Venezuela. B, folio 80.

47. Indios no se lleven a la pesquería de las perlas contra su voluntad y los que dan en ella se traten de manera que se conserven.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 111. Capítulo XXV, de las leyes nuevas.

48. Guárdese la ley que habla sobre que no se puedan llevar indios a la pesquería de las perlas (2).

Año de 49, en septiembre, libro Tierrafirme. H, folio 24.

49. La Audiencia del Nuevo Reino provea sobre que los indios hayan de sacar de las minas las piedras esmeraldas, y no los españoles, por no tener práctica de ello, entre tanto que informa.

Año de 49, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 63.

50. El Gobernador del Perú y Vaca de Castro provean:

Guárdese lo que se mandó al Virrey don Luis de Velasco por un capítulo de su instrucción, que trata sobre que no se echen los indios a las minas, y entiéndase

---

"como todos los demás nuestros vasallos, libremente, y a su voluntad, pagando los quintos y derechos y ajustándose a lo dispuesto en cuanto a los españoles.

(1) Don Felipe II, en 2 de junio de 1585, y don Felipe III, en la ordenanza 12 del servicio personal de 1601 prohibieron, bajo pena de muerte, el que se obligara por fuerza a los indios a pescar perlas, debiendo ser negros, por ser más fuertes, los que realizaran la pesca.

también en lo de los ingenios de azúcar, para que no sean echados a ellos.

Año de 51, en febrero, libro Nueva-España. V, folio 339.

51 (1). Aprobación de haber mandado el Presidente de los Confines que no se alquilen los indios por los encomenderos en la provincia de Chiapa, para echarlos a los ingenios de azúcar.

Año de 47, en febrero, libro C, de Figueras, folio 127. Capítulo XXIII.

A la coca.

52. El Gobernador del Perú y Vaca de Castro provean si sólo los indios del valle donde se coge la coca la saquen.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 265.

53. Ninguno lleve los indios contra su voluntad a la granjería de la coca.

Año de 60, en diciembre, libro Perú. M, folio 66, y año de 63, en noviembre, libro N, folio 83 y año de 67, en febrero, libro O, folio 313 (2).

54. Indios que los vecinos del Cuzco llevaren a la provincia de los Andes a la coca, el licenciado Castro provea cómo no reciban agravio, y den al Virrey parte de los que anduvieren a la coca.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

(2) Fué dictada por Felipe II en Toledo el 23 de diciembre de 1560, reiterada en 2 de diciembre de 1563 y 25 de febrero de 1567.

Año de 67, en septiembre, libro Perú. P, folio 67. Y año de 69, en octubre, libro Perú. Q, folio 71.

En el Río Grande.

55. El Gobernador de Cartagena provea cómo los encomenderos de aquella provincia no echen los indios de sus encomiendas ni otros algunos a andar en canoas en el Río Grande de la Magdalena aunque digan que lo quieren de su voluntad.

Año de 56, en diciembre, libro Cartagena. C, folio 155.

56 (1). La Audiencia del Nuevo-Reino, informada del trabajo de los indios en las canoas del Río Grande, provea lo que convenga.

Año de 61, en agosto, libro Nuevo-Reino. E, folio 225.

A buscar sepulturas.

57. Indios no se traigan a buscar sepulturas (2).

Año de 49, en octubre, libro Nuevo-Reino. D, folio 96, y año de 51, en septiembre, *códice, libro, folio 169.*

A hacer pez.

58. Indios de Nicaragua no se les haga agravio en hacerles hacer pez ni otras obras.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

(2) Don Felipe II dispuso en 15 de junio en 1573 que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guardara con los indios todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencias de toma que no hubieran agravio y se les diera el favor conveniente.

Año de 64, en marzo, libro Nicaragua. C, folio 23.

59. En las visitas que los oidores del Nuevo-Reino hicieren en la provincia tengan cuidado de que se guarde la provisión sobre que no se echen indios a minas y que se trajeren.

Año de 60, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 147, y en el de las visitas libro de justicias.

60. Idem al fiscal para que solicite la ejecución de la provisión precedente, y viendo que hay remisión avise al Consejo.

Año de 60, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 150. Capítulo II.

TITULO VI

Del cargar los indios, y cómo le debe permitir.

1. Indios no se les eche ninguna carga en la Española San Juan, Cuba y las otras islas.

Año de 11, en junio, libro General. B, folios 92 y 133. Capítulo IV.

2. Al alcalde mayor de la isla de San Juan, no consienta que los indios se carguen y cerca de ello guarde lo que en la Española.

Año de 11, en julio, libro General. B, folio 134. Capítulo XIII.

3. Al Alcalde de la isla de San Juan, que pues por no estar abiertos los caminos no se pueden dejar de cargar los indios, que no se les eche las treinta libras, si no veinticinco, que es la mitad de lo que antes se les echaba.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 258. Capítulo XIII.

4. Cuando los indios de las minas se mudaren no les lleven otros indios sus atos.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XI de ordenanzas de indios.

5. Revocación de la precedente en la instrucción

que se dió a los Gerónimos si no ejecutasen la remisión que se les dió.

Año de 17.

6. Guárdese la ordenanza que hizo Pizarro acerca de la orden que se ha de tener en cargar los indios, señalándoles el salario que han de haber.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 225, y año de 40, en junio, libro D, folio 30.

7. Indios no se lleven a Méjico ni a otros pueblos con bastimentos.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 298. Capítulo V de ordenanza.

8. No se puedan cargar indios contra su voluntad ni con ella, por permitirse que queriendo ellos, puedan llevar a sus encomenderos el tributo o servicio que les dan hasta veinte leguas donde residieren, pagándoselo, y si pareciere que le da permiso es contra derecho y fuera de razón, provean y moderen como les pareciere.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 296.

9 (1). Ninguno pueda llevar con los indios a las minas ni a otra parte bastimentos, ni otras cosas a lo vender, so pena, etc.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 296. Capítulo II.

10. El Presidente de la Audiencia de Méjico, pro-

(1) Este capítulo se halla escrito al margen.

vea lo que convenga sobre el cargar de los indios. En declaración de cierta ordenanza que se hizo.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 18. Capítulo XV.

11. Indios no se carguen en el Perú por ninguna persona, so las penas que el gobernador les pusiere.

Año de 36, en julio, libro Perú. B, folio 143, y para Tierrafirme, año de 38, en mayo, libro F, folio 201 y para Nicaragua, año de 37, libro B, folio 29.

12. Ningún español consienta que le traigan en hamaca ni andas.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 237. Capítulo III.

13. Indios de Guatemala no se carguen hasta que sean de edad de catorce años.

Año de 38, en febrero, libro Guatemala. B, folio 14.

14. El virrey don Antonio provea lo que convenga sobre la licencia que piden los vecinos de la Nueva-Galicia para sacar indios de ella a la Nueva-España, para llevarlos cargados para proveimiento de sus casas.

Año de 39, en noviembre, libro Nicaragua. A, folio 113.

15. Indios no se carguen sino por los encomenderos para los tributos que les den.

Año de 40, libro Nueva-España. D, folio 16, capítulo de ordenanzas.

16. Indios de Tlaxcala no se les consienta ir cargados, ni con cartas contra su voluntad.

Año de 41, en enero, libro Nueva España. Q, folio 176.

17. El Virrey y Audiencia de la Nueva-España y prelados de ella platiquen sobre lo que convenga proveerse sobre el cargar de los indios, y lo que acordaren se cumpla hasta que otra cosa se provea.

Año de 41, en enero, libro Nueva-España. Q, folio 181.

18. Las Audiencias tengan cuidado que los indios no se carguen y si no se pudiere escusar sea la carga moderada, y pagándoselo, ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106, Capítulo XXIII, y año de 43, códice, libro, folio 154, Capítulo XX, y año de 47, en noviembre, inserta la dicha ley para que se guarde generalmente, libro General. Z, folio 83, y para el Nuevo-Reino, año de 48, libro C, folio 232.

19. Guárdese el capítulo de las nuevas leyes para que no se carguen los indios, por la Audiencia de los Confines.

Año de 43, en octubre, libro Higueras. B, folio 81.

20. El Gobernador de Cartagena provea que no se carguen los indios de aquella provincia.

Año de 38, en mayo, libro Cartagena. B, folio 43.

21. El licenciado Vaca de Castro quite y añada lo que le pareciere en las ordenanzas para que no se carguen los indios.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 10. Capítulo XXXI.

Indios no se carguen con plomo, greta ni cendra.

Año de 48, en marzo, libro Nueva-España. T, folio 197.

22 (1) En declaración de la ley para que no se carguen los indios que so color de ella ni en otra manera alguna ningún español mercader, ni sus factores, ni mestizos ni negros, que no fueren vecinos e hijos legítimos y en caso que no se pueda estorbar y sea de su voluntad y se lo paguen, la justicia mire la necesidad que haya y modere la carga que han de llevar y la jornada que han de andar en cada un día defendiendo que no lo puedan hacer los que de su voluntad, exceptuados, so las penas en la dicha declaración.

Año de 49, en junio, libro Generalísimo, folio 46.

Idem para Higueras año de 49, en junio, libro Higueras. C, folio 44, ídem para Cartagena, libro B, folio 252, y para el Nuevo Reino. D, folio 53, y para la Nueva-Galicia, año susodicho, libro A, folio 180, y para Tierrafirme, libro H, folio 225, y para el Perú el mismo año, libro F, folio 123, y para Nueva-España el dicho mes y año, libro V, folio 74, y para Venezuela, año de 52, en abril, libro D, folio 176, y sobrecarta de ella, año de 63, libro T, folio 107 y 125, año de 68, y

(1) Hay una nota al margen que dice: "Precede a ésta la que se sigue."

para Cartagena, año de 54, en enero, folio 18, y para Popayán, año de 54, en abril, libro A, folio 204, y para el Perú, año de 65, en febrero, libro Perú. N, folio 52, y para la Plata, año de 63, en agosto, libro Plata.

23. La audiencia del Perú provea para que en las partes y casos donde las bestias de carga y carretas no bastaren para lo necesario de los pueblos comarcanos, se repartan a tandas proveyendo que el trabajo sea moderado, y que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas, y que lo que hubieren de haber entre en poder de cada uno que trabajare y no de sus caciques, y que el jornal que se les diere sea competente para mantenerse de él y ahorrar para otras necesidades, y asimismo provea como el maíz que se lleva para proveimiento de las minas lo lleven a destajo o de otra manera como menos sean fatigados y obligados, ordenando siempre como lo que hubiere de haber del jornal entre en su poder.

Año de 49, en marzo, libro Perú. F, folio 104, y para la Nueva España, año susodicho, en febrero, libro V, folio 50.

24. Ningunos indios se carguen con cargas de españoles ora haya caminos abiertos, ora no los haya, aunque no haya bestias que lleven las tales cargas, y aunque ellos digan que las quieren llevar de su voluntad.

Año de 49, en junio, libro Generalísimo, folio 51, y el mismo mes y año, y para la Nueva España, libro V, folio 72.

25. El Virrey de la Nueva-España haga cumplir lo que está mandado acerca de no cargarse los indios aunque esto haya de hacerse con daño de la hacienda real, habiendo significado muchos inconvenientes.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 61. Capítulo XXV.

26. Guárdese con los españoles la cédula para que no se carguen indios, y en lo que toca a los indios no se haga novedad, sino que entre sí se puedan cargar, porque escribió que los mercaderes indios que son muchos los cargaban.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 429. Capítulo V.

27. Guárdese lo mandado acerca de que no se carguen los indios con tributos ni otra cosa, sin embargo, de lo mandado por la Audiencia en contrario.

Año de 55, en julio, libro Nueva-España. X, folio 467.

28. Al Virrey don Luis de Velasco mandándole hiciese abrir puentes y caminos, que haga guardar la precedente para que no se carguen los indios, porque la voluntad determinada de su Majestad es que dando orden en lo susodicho, por ninguna vía se carguen, porque cesen tantas muertes y daño como por esta causa se les puede recrecer.

Año de 50, libro V, folio 197, en su instrucción y en las demás instrucciones de Virreyes y Gobernadores para la Nueva-España y Perú.

29. Guárdese en Chile la que se dió en primero de junio del cincuenta y nueve para que no se carguen los indios.

Año de 58, en diciembre, libro Chile, folio 85, y para el Nuevo-Reino, año de 66, en noviembre, libro F, folio 35.

30. Sobrecarta de la que se dió en primero de junio de cuarenta y nueve sobre el cargar de los indios para que la Audiencia de Guatemala la guarde y cumpla.

Año de 59, en enero, libro Guatemala. D, folio 248.

31. La audiencia del Nuevo-Reino, no consienta que los indios lleven los diezmos aunque lo quieran, a casa del Obispo.

Año de 66, en julio, libro Nuevo-Reino. F, folio 31.

Del cargarse los tamemes.

32. Indios tamemes queriendo ellos de su voluntad, puedan cargarse pagándoles su trabajo y no excediendo la carga de dos arrobas.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva-España. H, folio 102. Y en marzo del mismo año, códice, libro, folio 197, y para la Nueva Galicia el mismo año en octubre, libro A, folio 34.

33. La Audiencia de la Nueva-España provéa lo que convenga sobre la licencia que se dió para que los indios se cargasen de su voluntad.

Año de 35, en mayo, libro Nueva España. I, folio 207. Capítulo III.

34. Comisión a don Antonio de Mendoza sobre el haberse de cargar los tamemes indios.

Año de 35, en abril, libro Nueva-España. L, folio 8. Capítulo XXI.

35. Licencia para que los indios tamemes se puedan cargar de su voluntad. A don Antonio de Mendoza para que con color de ella no sean molestados ni fatigados los indios.

Año de 35, en abril, libro Nueva-España. Y, folio 183 y folio 191.

36. No se consienta que ningún mercader cargue a los indios tamemes.

Año de 36, en febrero, libro Nueva-España. M, folio 61.

37. Aprobación de la orden que el Virrey dió en cargar los indios tamemes porque envió la copia de ello, la cual guarde.

Año de 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio 107, capítulo X y folio 114, capítulo XXXIII.

38. Abranse los caminos porque indios no se carguen, desde el año de 12, en el de los Españoles, título de los caminos.

39. Y los visitadores se informen de lo que en esto pasa, en el de Justicia, informe la Audiencia del Quito de la vejación que los indios reciben con las cargas y entre tanto provean como con ellas no sean maltratados.

Año de 69, en octubre, folio 204.

TITULO VII

Del trabajo y alquiler de los indios e indias para obras y edificios y de los jornales que han de haber.

1. Indios pagándoles su trabajo sean obligados a trabajar.

Año de 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo IX.

2. Indios que no fueren de edad suficiente no se apremien al trabajo.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159, capítulo XL, ordenanza.

3. Las justicias de la Nueva-España provean cómo los indios trabajen y que no sean holgazanes, instrucción de justicia.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 227. Capítulo XXXIII.

4. La Audiencia provea lo que convenga para que los indios de la Nueva-España trabajen y no se anden ociosos.

Año de 35, en octubre, libro Nueva-España. Y, folio 297.

5. La Audiencia de Méjico haga trabajar a los indios en las minas o en otra granjería, como no sean holgazanes.

Año de 35, en abril, libro Nueva-España. L, folio 4. Capítulo VI (1).

(6. Y en el de los españoles, título de las pragmáticas, que no se lleven ropas hechas a Cubagua porque los indios las aprendan hacer.

Año de 33, en noviembre, libro Cubagua, folio 43.)

6. Prelados, religiosos y corregidores procuren que los indios trabajen y aprendan oficios.

Año de 36, en julio, libro Nueva-España. M, folio 151. Capítulo XL.

7. Indios amancebados y holgazanes, hágales la justicia aprender oficios y no los dejen andar hechos holgazanes.

Año de 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 76. Capítulo XXIX y año de 53, en junio, libro Guatemala. D, folio 87.

8. El Audiencia de la Nueva-España haga trabajar y aprender oficios a los indios holgazanes.

Año de 37, libro Nueva España. R.

9. La Audiencia de la Nueva-España provea sobre que se ha apuntado acá que los españoles e indios que no saben oficios se ocupen en proveer la plaza de leña, agua, hierba y otras cosas.

---

(1) A continuación de este artículo se halla al margen la siguiente nota que cierra el paréntesis.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 154.

10. El licenciado Cerrato provea en la isla Española que los indios que se pusieren en libertad, se pongan con amos, etc.

Año de 45, en abril, libro Española. F, folio 346.

11. Ningún natural, por poca ni mucha cantidad que sea, no se alquilen.

Año de 47, en enero, libro Guatemala. C, folio 49.

12. No se alquilen pueblos algunos de los que estuvieren en cabeza de su Majestad por ninguna cosa.

Año de 47, en enero, libro Guatemala. C, folio 42.

13. Ninguno alquile indios de la provincia de Guatemala para ningún género de trabajo, so pena, etc.

Año de 49, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 86.

14. Indios el Virrey provea cómo trabajen, y no sean holgazanes. Códice ordinario en las instrucciones de los Virreyes de la Nueva España en todas las de don Luis de Velasco.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 192. Capítulo XV, y para Cartagena, año de 53, en junio, libro Cartagena. C, folio 86, y para Guatemala el dicho año, libro D, folio 64, y para el Nuevo Reino, año de 67, en marzo, libro Nuevo Reino. F, folio 77.

15. Sobrecarta de la cédula asentada en el libro antes de ésta, su fecha de 4 de agosto de 1550, sobre el trabajar los indios.

Año de 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 408.

16. La Audiencia de los Confines sobre el trabajar y alquilar los indios, haga que se guarde un capítulo de la instrucción que se dió al Virrey de la Nueva España.

Año de 50, libro Guatemala. C, folio 175.

17. La Audiencia de los Confines haga guardar en todas las provincias a ellas sujetas el capítulo de la instrucción del Virrey de la Nueva España, sobre que los indios se ocupen en sus oficios.

Año de 57, en abril, libro Higueras. C, folio 168, y año de 61, en noviembre, folio 209.

18. Al Virrey de la Nueva España por capítulo de carta, que haga trabajar a los indios y cultivar la tierra.

Año de 52, en junio, libro Nueva España, provea que los indios que se acostumbran a alquilar pagándoles su trabajo se alquilen para las obras que se hacen, y para ello los pueda apremiar él o la Audiencia solamente.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 54. Capítulo VIII.

20. Indios del Perú, los que fueren oficiales entiendan en sus oficios, los que fueren labradores cultiven la tierra y los que fueren tratantes en sus tratos, y los otros se alquilen para labores, de manera que no anden ociosos, lo que se haga por mano de la justicia.

Año de 52, en julio, libro Perú. G, folio 191.

21. Indios que fueren oficiales se ocupen en sus

oficios, y los que fueren labradores cultiven la tierra y hagan sementeras para sí y les queden para vender, y los mercaderes entiendan en sus tratos, y los indios que no se ocuparen en lo susodicho se alquilen para trabajar en la labor del campo y otras de ciudad y los compelan a ello para que no estén ociosos, y los oidores que fueren a visitar la tierra tengan cuidado de que se efectúe esto y se haga por mano de la justicia, y los españoles no los compelan a ello, aunque sea su encomienda, y el jornal de su trabajo se dé a los mismos indios y no a los caciques, y sea el trabajo moderado, y los que excedieren de ello sean castigados.

Año de 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 34. Capítulo V.

22. (1) Sobrecarta del capítulo precedente, y que so color dél no apremien a los indios que trabajen ni se alquilen, ni los saquen de más lejos que de dos leguas.

Año de 58, libro Guatemala. D, folio 242.

23. So color de la precedente no apremien a los dichos indios a trabajar, si no fuere a los holgazanes, y a éstos no los compelan salir de sus lugares, salvo para que vengan a pueblos de españoles, donde no los haya, a trabajar, y a los que así hubieren de venir que no sean casados ni de más lejos que de dos leguas o tres habiendo necesidad, y pagándoles su jornada a vista de la justicia, y si a la Audiencia pareciere que

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

las obras que se hubieren de hacer sea mejor que las hagan a destajo los indios, lo provea así, y que esto sea proveyendo que cuando los españoles holgazanes, a los cuales asimismo manda que los haga ocupar o echar de la tierra, no bastaren para las dichas labores y obras, se tomen los menos indios que se pueda y con la menos vejación suya posible, como en Guatemala se manda que puedan venir de dos y tres leguas, vengan para el dicho efecto, en el Perú, de ocho y diez leguas no más, dándoles por su jornal dos tomines por lo menos, y más si le pareciere a la Audiencia, según acá parece, lo cual se le remite para proveer lo que convenga, teniendo siempre consideración a que también se les ha de pagar lo que fuere justo del tiempo que se ocuparen en la venida y vuelta a sus casas hasta los pueblos de españoles donde los hicieron venir.

Año de 68, en noviembre, libro Guatemala. D, folio 141. Idem para las tres Audiencias del Perú, y año de 63, en diciembre, libro Perú. N, folio 92, y para las dichas tres Audiencias del Perú, y año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 57.

24. Aprobación del haber puesto una persona para que, vistas las comarcas de los indios les haga sembrar, y que algunos se vengan a alquilar para entender en las labranzas de españoles y guardar sus ganados, y que siempre tenga cuidado que los servicios personales se vayan quitando.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 130.

25. Atentos los apuntamientos que el Virrey de la Nueva España escribe, sea prueba haber proveído que cada dia se paguen a los indios que trabajan sus jornales, porque algunos se van antes de cumplir la semana y no vuelven por ellos, y haber puesto en Méjico hombre de confianza que reparta los indios de alquiler, y haber proveído que en toda la tierra hagan los indios sementeras conforme a su posibilidad, y que acá parece que para excusar los inconvenientes que apunta de hacerse todos los indios oficiales y no querer trabajar y no sembrarse las sementeras que solían hacer a los caciques, sería buen medio de tasar los oficiales que bastasen, y hacer a los demás que trabajasen en cultivar la tierra, que las tierras de los caciques se sembrasen tajando lo que fuese justo que le diesen de terrazgo por razón del señorío de ellas, lo cual todo se le remite por tener la cosa presente.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 135. Capítulo XIII.

27. Licencia al Virrey para que los indios se puedan alquilar en las labores del campo.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154. Capítulo XII.

28. La Audiencia de la Nueva España provea lo que en una carta se apuntó, que para que los nuevos indios se diesen al trabajo y hubiese mantenimientos pare-

cía acá que convenía que tributasen en las cosas que criasen y no en dineros, como en el título de los tributos.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154.

29. Item provea sobre que, como se ha dicho acá que no convenía que hubiese tantos indios mercaderes como hay, por ser oficio más descansado y querer serlo por no trabajar.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154.

30. Item sobre que se ha apuntado acá que los españoles y indios que no saben oficios se ocupen en proveer la plaza de leña, agua y hierba y otras cosas.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154.

31. Item que los indios y vagabundos trabajen y aprendan oficios o sirvan.

Año de 56, libro Nueva España. Y, folio 154.

32. Guárdense en los charcas las leyes sobre el alquilar los indios.

Año de 65, en septiembre, libro Plata, folio 101.

33. La Audiencia del Nuevo Reino provea cómo los indios no sean molestados, haciéndolos alquilar contra su voluntad.

Año de 65, en septiembre, libro Nuevo Reino. E, folio 407.

34. La Audiencia del Nuevo Reino guarde las car-

tas y cédulas que se escribieron al Quito sobre el alquilar de los indios.

Año de 68, en mayo, libro Nuevo Reino. F, folio 165.

35 (1). En las cédulas y licencias para hacer iglesias, que ayuden los indios con la menor vejación suya que ser pueda, y que se les dé mantenimiento de los diezmos.

Indias no trabajen.

36. Las mujeres indias no sean obligadas a ir a trabajar con sus maridos, si no fuere de su voluntad y pagándoles su jornal.

Ordenanza. Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159. Capítulo XXXVII.

37. Las mujeres indias que no fueren casadas y estuvieren en poder de sus padres trabajen en sus haciendas, y las que estuvieren por sí sean apremiadas al trabajo. Ordenanza.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159. Capítulo XL.

38. Lo demás tocante a las indias en lo de servicios personales.

Del tiempo en que han de trabajar los indios.

39. No se lleven los indios al trabajo ni a las minas hasta una hora después de salido el sol ni los saquen de los buhíos, so pena de perderlos.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

Año de 30, en junio, libro Tierrafirme. D, folio 103.

40. La Audiencia de la Nueva España provea si conviniere que haya calles en Méjico a donde los oficiales indios usen sus oficios, y que haya examinadores de ellos.

Año de 55, en diciembre, libro Nueva España. Y, folio 71.

41. Item provea si conviniere que a los indios oficiales y aprendices, de más de el tributo, no se les ponga otros trabajos ni los ocupen más que en sus oficios.

Año de 55, en diciembre, libro Nueva España. Y, folio 72.

42. A los indios no les hagan hacer casas para en que moren los esclavos de las minas. Ordenanza.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 297. Capítulo V.

43. Ni les hagan hacer casas para vender. Ordenanza.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 298. Capítulo VII.

44. Indios que anduvieren trabajando en los edificios de los indios la Audiencia les haga pagar su trabajo, aunque los indios no lo pidan.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 125. Capítulo VII.

45. La Audiencia de la Nueva España provea que los indios no vayan a las obras que hacen los oidores.

Año de 53, en noviembre, libro Nueva España. X, folio 328.

46. El Virrey de la Nueva España provea si le pareciere que los indios de Tlaxcala puedan hacer las casas de los vecinos de ella, pagando como en Méjico.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España. O, folio 91.

47. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre el haber de hacer los indios de Mechoacán las casas y la recompensa que se les ha de dar.

Año de 41, libro Nueva España. R, folio 127. Capítulo III.

48. Habiendo los indios pagado los tributos en que fueren tasados no les haga hacer casa ni otro edificio ninguno.

Año de 63, en noviembre, libro Perú. N, folio 81, y para Quito, año de 67, en febrero, libro Quito, folio 141.

49. La Audiencia de la Nueva España deben trabajar los indios en los edificios de su voluntad, pagándoles su jornal.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 49, y el mismo año en mayo, códice, libro, folio 217.

50. Guárdese en el Quito una cédula de 20 de marzo de 1532 sobre la orden que se ha de tener para que los indios trabajen en los edificios y otras cosas.

Año de 67, en febrero, libro Quito, folio 141.

51. El Virrey y Audiencia de la Nueva España y

Sandoval platiquen y provean lo que convenga sobre el servicio de los indios en las obras públicas.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva España. S, folio 46.

52. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre que los indios de Pedraza han de trabajar en las obras públicas, no embargante la cédula que se le dió.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva España. S, folio 54. Capítulo III. Y para los de Mechoacán, año de 49, folio 138.

53. Indios del Marqués del Valle guárdense con ellos y los demás las leyes nuevas sobre las labores que les hacen.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva-España. S, folio 54. Capítulo XIX.

54. Peonadas de indios para edificar las iglesias del Perú, no se consientan.

Año de 50, en marzo, libro Perú. F, folio 224.

55. Los indios de la Habana no sean compelidos a trabajar en la fortaleza que allí se hace.

Año de 61, en julio, libro Cuba. D, folio 96.

55. La Audiencia de la Nueva España provea cómo los pueblos que hacen las obras públicas de la ciudad de Méjico no reciban agravio sobre ser compelidos a poner los materiales y trabajo de sus casas.

Año de 51, en diciembre, libro Nueva-España. V, folio 269. Capítulo VIII.

56. Indios que se pusieren en libertad no los compelan a que trabajen en edificios públicos.

Año de 59, en junio, libro Guatemala. D, folio 296.

57. Indios que andan en los edificios sean bien tratados.

Año de 30, en febrero, libro Nueva-España. D, folio 160.

58. Indios que trabajen en los edificios sean bien tratados y mírese mucho que no reciban agravio en las obras en que trabajaren ni se deje de hacer justicia, por temor de novedad alguna.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 125. Capítulo VI.

59. La Audiencia de la Nueva España provea cómo los indios no sean molestados en obras públicas.

Año de 53, en octubre, libro Nueva-España. X, folio 326.

60. A los religiosos de la Nueva-Galicia que no molesten a los indios en las obras, haciendo edificios sumptuosos.

Año de 50, en septiembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 206.

De los jornales que se les han de dar.

61. Que, pues al Virrey de la Nueva-España le parece que los destajos no se quiten, que tenga cuenta con que los indios hubieren de haber por ello, lo cobren

ellos y no sus caciques y sea con su voluntad de los dichos indios, y con intervención de la justicia.

Año de 48, en julio, libro Nueva-España. T, folio 317.

62. Al Presidente de los Confines que tase los alquileres que los indios deben llevar para mantenerse cómodamente y ahorrar para sus necesidades.

Año de 49, en febrero, libro Higueras. O, folio 22.

63. El Gobernador de Venezuela provea que en las cosas que no se pudiere excusar el alquiler de los indios les tase una parte de salario, dando en ello la órden que le pareciere.

Año de 52, en marzo, libro Venezuela. B, folio 165.

64. Aprobación de haber acrecentado el Virrey de ocho a doce maravedís a los maceguales y a veinticuatro a los oficiales.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 62. Capítulo XXX.

65. Los indios de Chala sean pagados de sus jornales cada sábado los que anduvieren en las obras de ella.

Año de 52, en noviembre, libro Nueva-España. X, folio 177.

66. Dése de jornal a los peones indios que trabajan medio real y a los oficiales de carpintería o cantería un real.

Año de 53, en noviembre, libro Nueva España. X, folio 326.

67. Al Virrey de la Nueva-España que lo que se escribió de que tasase los jornales de los indios oficiales, fué a intento de que trabajasen y tuviesen de qué pagar sus tributos; es como aprobación de lo que dice, y que se haga así.

Año de 56, libro Nueva-España. Y, folio 153. Capitulo X.

68. Si de dejar a los indios pedir el alquiler que quisieren por su trabajo cesan las granjerías, táseles el Audiencia el jornal que se hubiere de dar a cada uno, conforme a los tiempos y a la carestía de la tierra y al trabajo, y obras en que se hubieren de ocupar de manera que se puedan sustentar y las obras no cesen.

Año de 59, en enero, libro Guatemala. D, folio 249.

69. Págueseles a los indios su jornal conforme a lo que con ellos se concertare, sin ponerles tasa.

Año de 59, en enero, libro Guatemala. D, folio 252.

TITULO VIII

De los servicios personales de los indios.

1. No se lleven a los indios más tributos ni servicios personales de los tasados. En el del tratamiento de los indios.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva-España. Q, folio 135.

2. Servicios personales no se den por los indios que estuvieren encomendados o estuvieren puestos en la Corona Real, aunque se diga que esto se les descuenta de los tributos que han de pagar y ellos digan que lo quieren dar de su voluntad y que en las partes donde no pudieren ir bestias de carga y fuese necesario cargarse. El salario, la justicia tasare a los indios que así cargaren; se entregue a los mismos indios y no a sus caciques.

Año de 9, libro Generalísimo, folio 49. Para la Nueva-España solamente y para la provincia de Venezuela, año de 69, libro D, folio, y para Popayán, año susodicho, en octubre, libro A, folio 129, y para el Nuevo Reino, el mismo año, en marzo, libro D, 38, y para Tierrafirme, año de 52, en mayo, libro Y, folio 64, y para el Perú,

año de 63, en agosto, libro N, folio 52 y folio 83, y para el Quito, año de 63, en septiembre, folio 23, y para Guatemala, año de 63, en septiembre, libro E, folio 125, capítulo VII, que se guarde, y sobrecarta de la que se dió para el Nuevo-Reino. Año de (1) en octubre, libro Española. G, folio 19.

3. La Audiencia del Perú quite del todo en aquella provincia los servicios personales, y en lugar de ellos tase lo que le pareciere que den de tributo los indios por el servicio a quien se quitare y para las demás necesidades de labores y guardas de ganados provea como viere.

Año de 54, en mayo, libro Perú G, folio 415, habiendo la Audiencia escrito que no había hecho ejecutar la cédula general por los indios que vinieren y a que se refiere.

4. Servicio personal. El Audiencia de la Nueva-España provea informada en qué pueblos se dan para echar a las minas y para sus casas y otros servicios, que no se den por vía de tasación o permutación, aunque sea de voluntad de los caciques e indios, y que digan que lo hacen en lugar de los tributos, y que ellos lo quieren y piden así y vean las tasaciones ansí de los que están en la Corona Real como encomendados y quite de ellas todos los servicios personales, ansí los que hubiere por vía de tasación como los de conmutación, y tor-

(1) Aparece carcomida la hoja y no lo tiene.

nen de nuevo a releer las dichas tasaciones donde quitaren lo susodicho y hagan nueva tasa de lo que han de pagar, sin embargo de cualquier reclamación que de ello hagan, teniendo por entendido que una de las cosas en que más su Majestad será servido será en que lleven intento a que estos servicios personales se vayan del todo quitando.

Año de 49, en febrero, libro Nueva-España. V, folio 53, y año de 51, en agosto.

A don Luis de Velasco que la haga ejecutar, códice, libro, folio 391, y para el Perú, año de 49, en febrero libro Perú. F, folio 104, y sobrecarta de ésta para el Perú, año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 437, y para Chile, año susodicho de 54, en enero, folio 18, y año de 52, en marzo, para Venezuela, libro B, folio 174.

5.- Declaración de la cédula para que no haya servicios personales, la cual se entienda también con los oidores.

Año de 50, en mayo, libro Nueva-España. V, folio 239.

6. (1) Idem sobrecarta. Año de 63, libro D, folio 102.

Para el Perú. Año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folio 312, y para Cuba, año de 69, en septiembre, folio 229, y para Popayán, año 69, en julio, folio 89.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen y algo incompleto.

7. Sobrecarta de la de los servicios personales del año 49.

Año de 51, en febrero, libro Nueva-España. V, folio 340.

8. La Audiencia de la Nueva-España haga guardar las cédulas dadas sobre los servicios personales.

Año de 64, en marzo, libro Nueva-España Aa, folio 196.

9. En un capítulo de una instrucción que se dió para el bien y aprovechamiento de los indios que en sus servicios personales se guarde la cédula que está dada sobre lo que han de dar.

Año de 51, en diciembre, libro Nueva-España. V, folio 267. Capítulo III.

10. Que los indios no trabajen personalmente en el repartimiento que se les hubiere de echar de lo que les cupiere, de puentes y caminos, sino que lo paguen de las cosas que tuvieren en la tierra.

Año de 51, en febrero, libro Perú. F, folio 349.

11. Guárdese lo mandado acerca de los servicios personales y cargarse los indios aunque sea en daño de la hacienda real.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 61. Capítulo XXV.

12. El Virrey de la Nueva-España cumpla lo que le está mandado sobre el servicio personal de los indios tamemes, con apercibimiento que será su Majestad muy

deservido de lo contrario, habiendo referido por una carta que no convendría ejecutarse.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 53. Capítulo III.

13. A Diego Ramírez, visitador de los pueblos entre Méjico y la Veracruz, que quite los servicios personales y comidas que están impuestas a algunos indios para los corregidores.

Año de 53, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 96.

14. Guárdese en Popayán las ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y las cédulas y provisiones que están dadas para que no haya servicios personales.

Año de 56, en enero, libro Popayán. A, folio 226.

15. Servicios personales de casa del Virrey, oidores, Iglesias, Monasterios, etc., se quiten y cese la orden que dió el Virrey de manera que no haya ningunos.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154. Capítulo XIII.

16. Al Virrey marqués de Cañete que vaya con mucho tiento dando orden como se cumpla la cédula para que no haya servicios personales de indios, sin que sea causa de desasosiego en la tierra y en los repartimientos que vacaren los dé sin servicio personal, y en los títulos de encomiendas vaya expresado que no han de tener servicios personales. En su instrucción, capítulo 9. Año de 50, en marzo, libro F, folio 10, y en la instruc-

ción del Conde de Nieva, y de Castro, y de don Francisco de Toledo, y de los Presidentes de Quito y los Charcas.

17. Guárdese lo que está proveído cerca de los indios tamames y servicio personal y cargar los indios, aunque sea con daño de la Real Hacienda, y haga abrir los caminos como está mandado, habiendo significado muchos inconvenientes.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 61. Capítulo XXV de una carta al Virrey don Luis de Velasco.

18. El virrey don Luis de Velasco provea cómo las penas dadas contra los indios por delitos que cometieron y adelante cometieren no se les ponga por pena ningún servicio perpetuo ni temporal, sino otras penas conforme a derecho y a una de las nuevas leyes.

Año de 52, en junio, libro Nueva España. X, folio 60. Capítulo XXIII.

19. Aprobación de dar los indios a servicio por algún tiempo en pena de los delitos que cometen. Conque la pena no sea perpetua.

Año de 50, libro Nueva España. X, folio 451. Capítulo III.

20. Aprobación de haber dado el Virrey de la Nueva España los indios a servicio temporal y no perpetuo, y de que no se permita que las condenaciones las hagan jueces inferiores.

Año de 59, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 451. Capítulo I (1).

21. Sobre que las justicias del Marqués del Valle no condenen los indios en servicios personales.

Año de 62, en agosto, libro Nueva España. Z, folio 428.

22. Lo demás que toca a servicios personales y temporales en que los indios han de ser condenados por deudas y otras cosas, véase en la instrucción dada a la Audiencia para visitar la cárcel de los indios. En el de Justicia, título de las cárceles.

23. Si en lo que conquistare Pedrarias en Tierrafirme hubiere caciques haga que sus indios vengan por tiempo a trabajar en los ríos y minas.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 36. Capítulo XI.

24. La Audiencia del Nuevo Reino provea que los servicios personales de andar en las canoas se quite y y aumente en otra cosa.

Año de 52, en agosto, libro Nuevo Reino. D, fol. 233.

25. Aprobación de haber quitado la Audiencia de Méjico que se sirviesen indios a los vecinos de los Angeles.

Año de 36, en febrero, libro Nueva España. M, folio 55. Capítulo VI.

---

(1) Hay al margen una nota escrita que está incompleta, por el carcomido de la hoja.

26. Habiéndose hecho tasaciones para que los tamemes se paguen por tributo y aserrar madera, se revoquen, etc.

Año de 48, en agosto, libro Nicaragua. B, folio 154. Capítulo XX.

27. Remisión a la Audiencia sobre que los indios traigan bastimentos a Méjico de manera que no reciban agravio y en tiempos convenientes, dando orden cómo traigan en carretas el carbón y leña que pudieren.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España. X, folio 157.

28. No se les haga agravio á los indios acerca de hacerles llevar a vender a Méjico gallinas y huevos.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España. X, folio 3.

29. No se tase en lugar de tributos y servicios personales, sino que lo paguen en las cosas de la tierra, declarando por servicios personales el hacerlos venir a Méjico con bastimentos.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España. X, folio 156.

30. No hagan hacer talanqueras a los indios ni tablados para fiestas ni les hagan agravio sobre ello, ni en barrer la plaza.

Año de 62, en agosto, libro Nueva España. Z, folio 423.

31. Indios no sean traídos por fuerza al colegio de San Francisco, de el Quito, so color de enseñarlos, ni se sirvan de ellos de músicos sin pagarles su trabajo.

Año de 62, en octubre, libro Perú. M, folio 299.

32. Indios que se hubieren curado en los hospitales puédanse quedar a servir en ellos si quisieren.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 243.

33. Ninguna india preñada después que pasare de cuatro meses no la envíen a las minas ni a hacer montones, sino los que las tuvieren en encomienda las tengan en sus casas y se sirvan de ellas en las cosas de por casa de poco trabajo, y después crien sus hijos hasta que sean de tres años, sin que en todo este tiempo las manden ir a las minas ni hacer montones ni otra cosa en que la criatura reciba perjuicio, so pena, etc.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 90. Capítulo XVIII de ordenanzas y en las ordenanzas del año de 18, General. F, folio 159, aunque en la instrucción de los Gerónimos, año de 16, se mandó quitar si les pareciere todo el dicho servicio.

34. Las mujeres indias casadas con los indios que están encomendados no sean obligadas a ir y venir a las minas ni a otra parte, si no fuere por su voluntad de ellas o sus maridos, pero que sean compelidas a trabajar en sus haciendas o en las de los españoles, pagándoles su jornal, excepto las preñadas, que han de ser relevadas, como está mandado.

Año de 18, en diciembre, libro General F, de 18, folio 159. Capítulo XXVII de ordenanzas.

25. Los niños y niñas indios menores de catorce años no sean obligados a servir en cosas que los niños

no pueden soportar, y los mayores de catorce años estén debajo del poderío de sus padres hasta que sean de edad legítima, y los que no tuvieren padres sean encomendados o aprendan oficios.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159, Capítulo XXXVIII.

36. Ningún encomendero tenga mujeres de los pueblos de su encomienda para servicio de su persona ni casa, ni para otra cosa alguna, sino que las dejen estar y residir en sus casas con sus maridos, aunque diga que las tienen de su voluntad.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 29. Capítulo III.

37. A los indios de Nicaragua libres no los saquen de ella ni les ocupen sus mujeres para hilar ni otro género de trabajo.

Año de 41, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 84.

38. Las indias de Honduras no las encierren en corrales a que hilen la ropa que han de dar de tributo, sino déjenlas entender en ello en sus casas.

Año de 49, en octubre, libro Honduras. C, folio 55.

39. El Alcalde mayor de Yucatán provea como mejor viere sobre si las indias vendrán a hacer el pan de la tierra a sus encomenderos, por no tener los españoles industria para hacerlo.

Año de 62, en mayo, libro Yucatán. B, folio 3. Capítulo VIII.

40. Aprobación de que no tenga el Virrey en su casa granjerías de servicios personales.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 143. Capítulo XXV, y año de 55, códice, libro, folio 442.

41. Los corregidores ni alcaldes mayores no lleven servicio personal ni comida a los indios de su corregimiento, sino que lo compren.

Año de 52, libro Nueva España. X, folio 155.

TITULO IX

De los tributos y servicios que los indios han de pagar a su Majestad y a sus caciques y de la moderación y tasación que ha de haber en ellos y en otras cosas que no se les han de tomar.

1. Si en lo que conquistare Pedrarias en Tierrafirme hubiere caciques, haga que sus indios vengan por tiempo a trabajar en los ríos y minas, y si no se hiciere esto, cada uno con su gente contribuyan a su Majestad, cada una con un tanto, los cuales anden señalados, porque no se les haga mal ni daño.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 36. Capítulo XII.

2. Si los Gerónimos pusieren a los indios en pueblos darán orden como den por la superioridad alguna cosa moderada por servicio, para que los encomenderos y pobladores sean ayudados.

Año de 16, en septiembre, libro General C, folio 31. Capítulo III.

3. En la instrucción del bachiller de la Gama que si le pareciere ponerles en libertad paguen a su Majestad los tributos allí contenidos y un año en la instruc-

ción al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de la isla Española, que son los siguientes.

4. Que asienten con los caciques o indios que tuvieren la habilidad y capacidad entera para conseguir libertad y que den a su Majestad tributo por razón del vasallaje que le deben como a Rey y señor de aquella tierra. Capítulo V.

5. Cada indio casado pague cada año tres pesos de oro por él y por cada hijo o persona varón que tuviere en su casa de veinte años arriba, debajo de su gobernación: otro tanto por cada uno en cada un año. Cap. VI.

6. Y los que no fueren casados y estuvieren de por sí de la dicha edad de los dichos veinte años arriba, paguen lo mismo: tres pesos por cabeza cada año. Capítulo VII.

7. Cada indio casado por las personas o hijos varones que tuvieren debajo de su gobernación de los dichos veinte años abajo y de quince arriba un peso de oro en cada un año, y otro tanto pague cada indio de la dicha edad de los dichos veinte años abajo y quince arriba, aunque estén por sí. Capítulo VIII.

8. Y otro tanto ha de pagar cada cacique por cada persona de las que tuviere debajo de su gobernación de las edades de suso declaradas y en la manera susodicha, exceptuadas sus personas de los dichos caciques, a los cuales y a sus mujeres se les guarden las preeminencias y honras que les deben sus indios. Capítulo IX.

9. Y porque acá no se tenía noticia de las cosas de

la dicha isla, no se sabía lo que los dichos indios podían cumplir del dicho tributo, si es demasiado o poco, y esto se vería allá mejor; por vista de ojos se informase si el dicho tributo es ordenado o demasiado y si se les puede cargar más, y si lo podrían cumplir o no y teniendo respeto a las personas, que en la dicha isla se informare qué hay, cargándoles el dicho tributo que tanto podrá caber de renta a su Majestad cada año, y todas las otras particularidades y dificultades y provechos que de ello se puedan seguir, y envíe relación y parecer suyos sobre todo, juntamente con el parecer y relación de los dichos indios. Capítulo X.

La del dicho Figueroa. Año de 18, en diciembre, libro General. G, folio 149, y la del dicho licenciado de la Gama, en marzo, de 19, libro General. G, folio 16.

10. Cortés asiente con los indios que en reconocimiento del señorío que deben a su Majestad le acudan con algún servicio o tributo.

En su instrucción del año 23, capítulo 5.º, más largamente en esta forma.

11. Y porque es cosa justa y razonable que los dichos indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos nos deben, y somos informados que ellos entre sí tenían costumbre de dar a sus teules y señores principales cierto tributo ordinario, yo os mando que luego que los dichos nuestros oficiales llegaren, todos jutos os informéis del tributo o servi-

cio ordinario que daban a los dichos sus teules, y si halláredes que es ansí que pagaban el dicho tributo, habéis de tener forma y manera juntamente con los dichos nuestros oficiales el asentar con los dichos indios que nos den y paguen en cada un año otro tanto de dicho tributo, como daban y pagaba hasta ahora a los dichos sus teules y señores; si hallaren de que no tenían costumbre de pagar el dicho servicio y tributo, asentaréis con ellos que nos den y paguen en reconocimiento del vasallaje que nos deben como a sus soberanos señores, ordinariamente lo que os pareciere *que buenamente* podrán cumplir y pagar, y asimismo vos informéis de más de lo susodicho en qué otras cosas podemos ser servidos y tener renta en la dicha tierra, así como salinas, minas, mineros, pastos y otras cosas que hubiere en la tierra.

12. Si los indios de Guatemala se pusieren en libertad paguen los tributos en ella contenidos.

Año de 32, en septiembre, libro Cuba. A, folio 116.

13. Los indios de la isla Española, San Juan y Cuba no paguen más tributos ni servicios personales que los españoles por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 114. Capítulo XL de las leyes nuevas.

14. Si los indios mitimaes, juntamente con el cacique y principales de los pueblos, han servido y contribuído a los señores pasados, contribuyan ahora juntamente con los otros indios naturales a las personas que los tu-

vieren en encomienda lo que estuviere tasado que paguen.

Año de 39, en octubre, libro Perú. C, folio 122 (1).

15. En la instrucción del licenciado Castro, presidentes y virrey don Francisco de Toledo y presidentes del Quito y los Charcas que provean lo que les pareciere sobre si los indios y anaconas pagaren tributo, y si los hubiere de pagar sea para su Majestad. Desde las de Castro. Capítulo VII.

Año de 63, en agosto, libro Perú. M, folio 1.

16. Indios anaconas; guárdese en la Audiencia del Quito una cédula dada para el Perú en 11 de marzo de 1550 años.

Año de 66, en noviembre, libro Quito, folio 124.

17. La Audiencia de la Nueva España provea lo mejor que pudiere en la moderación de los tributos, poniendo siempre en la declaración que es temporal, hasta que su Majestad provea otra cosa.

Año de 33, en noviembre, libro Nueva España. G, folio 23.

18. Guárdense las ordenanzas que están hechas para la tasación de los tributos, aunque se apele de ellas.

Año de 33, en septiembre, libro Nueva España. H, folio 11. Capítulo XXXII.

19. Aprobación de la moderación de tributos y servicios que la Audiencia de la Nueva España hizo.

---

(1) Fué dictada por el emperador Carlos V y la emperatriz gobernadora en Madrid a 18 de octubre de 1539.

Año de 33, en abril, libro Nueva España. H, folio 78. Capítulo VIII.

20. Habiéndose de hacer en el curso tasación de tributos, los que la hubieren de hacer, oída una misa y hecho juramento, tasen los pueblos, etc., habiéndolos visto, y el número de los habitantes y naturales de cada pueblo y la cualidad de la tierra, e informados de lo que antiguamente pagaban a sus señores, y de lo que ahora pagan y pueden y deben pagar adelante, de conformidad y no el uno sin el otro, declaren y moderen lo que por razón del señorío deben pagar, teniendo consideración que sea en las cosas que crían y nacen en sus tierras, por manera que no se les imponga cosa que sea causa de su perdición, y declarado, se haga una matrícula de los dichos pueblos y pobladores, para que los indios sepan lo que han de pagar y los oficiales reales y encomenderos y otras personas que lo hubieren de cobrar y no sean osados a cobrar de los indios más de lo contenido en la declaración y en lo de la sucesión, etc., al de la sucesión.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 126, y para el Perú, el mismo año, libro Perú. B, folio 165, y año de 37, en diciembre, códice, libro, fol. 320, sobrecarta para el Cuzco, año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 34, y para Arequipa, año de 41, libro Perú. D, 291, y para Guatemala, año de 36, libro Guatemala. A, folio 179, y para Tierrafirme, año de 38, en junio, libro Tierrafirme. F, folio 241, y para Cartagena, año

de 38, en julio, libro B, 58. Guárdese en la Nueva Galicia, año de 39, libro A, folio 104, y para la Ciudad de los Reyes, año de 46, en febrero, libro Perú. E, folio 201, y para el Nuevo Reino, que se ejecute la que se les envía, año de 51, en junio, libro D, folio 153, y para la Española que se ejecute la que se les envía y avise como lo ha cumplido. Año de 51, en junio, libro H, folio 209, y para la Nueva Galicia el dicho año de 51, libro A, folio 220, y para el Perú, año de 51 susodicho, en mayo, libro Perú. F, folio 395, y para el Nuevo Reino, año de 53, en diciembre, libro Nuevo Reino. D, folio 294. El Virrey del Perú la haga guardar. Año de 62, en febrero, libro L, folio 34, capítulo 3.° El Virrey don Francisco de Toledo la haga guardar, año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folio 387, y para Popayán, año de 56, en enero, libro A, folio 225, y para Popayán. Pro ut sup.n

21. Modérense los tributos de Tierrafirme por el juez de residencia y obispo de ella, como por unas provisiones se manda.

Año de 36, en abril, libro Tierrafirme. F, folio 181.

22. El Virrey de la Nueva España cumpla la provisión que se le envía acerca de lo que el licenciado Maldonado ordenó tocante a los tributos y tasación de ellos.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. N, folio 126. Capítulo II.

23. El Gobernador y Juez de residencia de la pro-

vincia de Guatemala entiendan en la tasación de los indios, sin embargo de aprobación.

Año de 36, en mayo, libro Guatemala. A, folio 173.

24. Tórnese a ver la tasación de los tributos que se hizo, si pareciere a la Audiencia y al Virrey.

Año de 39, en septiembre, libro Nueva España. P, folio 94, y para Guatemala, año de 46, en marzo, libro C, folio 9.

25. Los que se pacificaren en Guatemala se puedan tasar por fray Bartolomé de las Casas, etc., y repartir entre los conquistadores la mitad de los tributos.

Año de 40, en octubre, libro Guatemala. B, folio 125.

26. Los pobladores, en lo que tuvieren descubierto hagan tasaciones moderadas de los tributos que hubieren de dar los indios y no se les lleve más tributo de aquello.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, fols. 106, y 114. Capítulo XXXVIII de las leyes nuevas.

27. Un oidor de la Audiencia de los Confines haga la tasación de los tributos que han de pagar los indios a su Majestad.

Año de 43, en octubre, libro Tierrafirme. H, folio 52.

28. La Audiencia del Nuevo Reino haga la tasación de los tributos conforme al capítulo de las nuevas leyes y provea que el plazo de ello sea con el menos daño que ser pueda de los indios.

Año de 49, en junio, libro Nuevo Reino. D, folio 65.

29. El Virrey de la Nueva España haga moderar los tributos de los indios que están en cabeza de su Majestad.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 95. Capítulo III.

30. Diego Ramírez, visitador de la tierra, ejecute las leyes que hablan acerca de la tasación, no embargante cualquier concierto hecho entre los indios y sus encomenderos.

Año de 52, en septiembre, libro Nueva España. X, folio 157.

31. La Audiencia del Nuevo Reino haga la tasación de los indios si no estuviere hecha o estuvieren agraviados.

Año de 57, en julio, libro D, folio 157.

32. Visitas y tasaciones de tributos sean hechas conforme a las leyes, sin embargo de cualquier concierto hecho en perjuicio de los indios.

Año de 52, en diciembre, libro Nueva España. X, folio 188.

33. Aprobación de lo que la Audiencia de la Nueva España escribió que no quitaran los tributos a los indios si no fuere no pudiéndolos pagar.

Año de 41, libro Nueva España. R, folio 116. Capítulo XVII.

34. (1)

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen, y no puede leerse por estar incompleto, debido al carcomido de la hoja.

35. El Virrey de la Nueva España haga moderación de tributos atenta la mortandad que hubo entre los indios.

Año de 46, en abril, libro Nueva España, folio 301, y en el mismo año, en mayo, códice, libro 312.

36. El Virrey haga declarar las tasaciones de tributos que hubiere confusos. Capítulo de instrucciones de Virreyes de la Nueva España desde la de don Luis de Velasco.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 191. Capítulo XIII.

37. Haya un libro donde se asienten los tributos que han de pagar los indios de la corona Real y particulares para que públicamente se sepa en la instrucción secreta para la Audiencia.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España. C, folio 166. Capítulo VII.

38. El Virrey de la Nueva España envíe las tasaciones que le están mandadas enviar.

Año de 38, en mayo, libro Nueva España. O, folio 76. Capítulo XIII.

39. Hágase en Nicaragua la tasación de los tributos tan moderada que los indios tengan tiempo para entender en sus granjerías y labranzas. En el de la Libertad.

Año de 41, libro Nicaragua. B, folio 84.

40. Tasaciones de los tributos que se tornaren a reveer en las que estuvieren hechas y de nuevo se hicie-

ren, se tenga respecto a que los tributos sean moderados y les quede con que puedan cumplir sus necesidades, de manera que antes se enriquezcan que empobrezcan, guardando en todo las nuevas leyes y en ellas no haya comida para el corregidor y sus tenientes y alguaciles.

Año de 51, en junio, libro Nueva España. V, folio 366, y para el dicho año de 58, folio 87.

41. La tasación que se hiciere de tributos sea teniendo siempre respecto a que los indios paguen menos de lo que solían, tasando los repartimientos antes que se encomienden y proveyendo que... (1).

42. Los caciques no lleven demasiados tributos.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 422. Capítulo XXV, y año de 63, libro N, folio 7. Capítulo VII.

43. El Virrey de la Nueva España provea cómo se tasen moderadamente los tributos de los indios de la Nueva Galicia y Guatemala.

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 151. Capítulo X y libro O, folio 76. Capítulo XV, y para la Nueva Galicia, el dicho año, en marzo, libro Nueva Galicia. A, folio 61. Capítulo I.

44. Haya libro y matrícula donde se asiente la tasación de los tributos, poniendo particularmente lo que cada provincia ha de pagar, y asimismo haya un libro

(1) El final de este artículo se encontraba escrito al principio de la hoja siguiente, que se halla carcomida, por lo que no puede leerse.

grande en que se asienten las provincias y tierras particularmente, y la tasación de tributos y servicios haya de ser firmada de los que la hicieren.

Año de 34, en julio, libro Perú. B, folio 4. Capítulo XVI.

45. Idem para el Obispo del Cuzco, folio 149, de éste, y para el del Perú (1).

46. Haya libro donde se asienten las tasaciones de los tributos y servicios firmada de los que la hicieren.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España. E, folio 166. Capítulo VII, y año de 34, en julio, libro Perú. B, folio 4. Capítulo XVI.

47. Dése a entender a los indios por lenguas la tasación de los tributos.

Año de 34, en julio, libro Perú. B, folio 4. Capítulo XVI, y año de 36, en julio, códice, libro, folio 163.

48. Cóbrense los tributos que los indios han de dar, de manera que sean menos que en tiempo de su infidelidad.

Año de 30, en agosto, libro Nueva España. E, folio 165. Capítulo VI (2).

49. La Audiencia haga cumplir lo que está man-

---

(1) Hay unas notas al margen que no pueden leerse por carcomido de la hoja.

(2) Este artículo está escrito al margen.

dado últimamente para que paguen los tributos en sus pueblos y en los frutos de ellos.

Año de 55, en septiembre, libro Nueva España. X, folio 450, y para Cartagena, año de 56, en diciembre, libro Cartagena. C, folio 159, y para el Perú, año de 51, en mayo, libro Perú. F, folio 379, y año de 63, en noviembre, libro X, folios 82 y 89, en diciembre de dicho año.

50. El Virrey haga declararar las tasaciones de tributos que hubiere confusas. Capítulo de Instrucción de Virreyes de la Nueva España. Capítulo XIII.

51. En las tasaciones que se hicieren de tributos quede especificadamente declarado todo lo que se ha de dar, sin que quede cosa alguna.

Año de 47, en noviembre, libro Honduras. B, folio 190, y para la Nueva España año de 52, en diciembre, libro Nueva España. X, folio 191, y para Guatemala, año de 61, en agosto, libro E, folio 25, y para el Perú, año de 68, en julio, libro Perú, folio 191.

52. Hágase repartimiento por menudo de lo que los indios han de tributar, de manera que cada uno lo sepa sin que el cacique o caciques lo hayan de declarar.

Año de 52, en febrero, libro Perú. G, folio 104, y año de 60, en diciembre, libro M, folio 47.

53. Aprobación de lo que el Virrey hizo en ciertos tributos demasiados que se llevaron a los indios.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España. R, folio 128. Capítulo VIII (1).

54. Aprobación de la moderación de tributos que el Virrey ha hecho hacer y del libro para asentar que ha mandado tener, y que siempre lo haga así, conforme a una instrucción que se le envía, y lo remedie con toda brevedad y aprobación de lo que hace, para que los caciques no fatiguen los maceguales con excesivos tributos ni les tomen las tierras a los hijos de los que murieren.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 134. Capítulo VII.

55. La Audiencia haga justicia contra los que hubieren llevado tributos demasiados a sus indios.

Año de 56, en enero, libro Popayán. A, folio 223.

56. Aprobación de la tasación de los indios del Marqués del Valle.

Año de 44, en octubre, libro Nueva España. S, folio 185.

57. Tasaciones de tributos, siendo notificados a los españoles que tienen indios de repartimiento en las provincias del Perú; si la Audiencia tuviere relación que no se cumplen, provea ejecutores con días y salarios a costa de los que no los cumplieren, para que se las hagan guardar, y cumplir y ejecutar en sus bienes las penas en que

(1) Al margen hay una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

hubieren incurrido, y los salarios que llevaren los cobren de ellos y cada uno de ellos.

Año de 51, en septiembre, libro Perú. F, folio 435.

58. Si la Audiencia del Perú entendiere que no se guardan las tasaciones de los tributos, provea ejecutores a costa de culpados que las hagan guardar.

Año de 51, en septiembre, libro Perú. F, folio 435.

59. Cuando se hubieren de moderar los tributos que los indios han de dar se someta al corregidor del partido donde estuvieren y se escriba acerca de ello a los religiosos comarcanos (1).

Año de 51, en diciembre, libro Nueva España. V, folio 268. Capítulo V.

60. Modérense los tributos de Tierrafirme por el juez de residencia y obispo de ella, como por una provisión se manda.

Año de 36, en abril, libro Tierrafirme. F, folio 181.

61. La Audiencia de la Nueva España provea a la menor costa que ser pueda de los indios persona que entienda en la tasación de los tributos, de manera que sean relevados, principalmente los de las costas, porque van cada día en disminución.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 125. Capítulo V, y año de 36, en abril, libro Guatemala. A, folio 155.

---

(1) Hay una nota al margen, incompleta por el carcomido de la hoja.

62. Comisión a Diego Ramírez Velasco, de Méjico, de lo que ha de hacer en la tasación de tributos de la Nueva España.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 113.

63. Las Audiencias, informadas de lo que buenamente pueden pagar los indios de servicios o tributos, los tasen y sean menos de lo que solían pagar a sus caciques y señores, declarando lo que así deben pagar y hagan libros de los pueblos pobladores y tributos que señalaren y no se cobre más, y para que no haya fraude dejen a cada pueblo lo que a él tocare, firmado de sus nombres o poder del cacique o primado, avisándoles, etc., y otra copia de él a la persona que cobrare los dichos tributos, y se haga un libro de la tasación general para que esté en el Audiencia y se envíe un traslado al Consejo (1).

Año de 43, en junio, libro General. X, folio 132. Capítulo 4.

64. A los Virreyes de Nueva España y Perú y presidentes y oidores de las Audiencias de las dichas provincias y de los Confines y Nueva Galicia, que entretanto que se da asiento y se manda tasar y determinar el tributo cierto e ordenamiento que los indios deben pagar, revean las tasaciones que estuvieren hechas y guarden

(1) Don Felipe II, en 5 de julio de 1578, y don Felipe III en 10 de octubre de 1618, dispusieron que los indios solteros tributasen desde la edad de diez y ocho años.

en ellas, y las que se hicieren guarden la ley que hable sobre la tasación de los tributos, y guardándola tengan atención a que los indios no sean agraviados y los tributos moderados, y les quede siempre con que poder suplir sus necesidades y anden relevados, de manera que antes enriquezcan que empobrezcan, y las tasaciones contra esto que estuvieren hechas las enmienden y tornen a hacer de nuevo.

Año de 51, en junio, libro General, folio 66, y para Chile, año de 54, en enero, libro Chile, folio 19, y para que se guarde en Guatemala a pedimiento de los caciques de la Verapaz, año de 68, en febrero, libro Guatemala. E, folio 391.

65. Cuando se hiciere visita de tributos no estén en los términos del repartimiento el protector de ellos ni el clérigo que los doctrina, y hállese a ella uno de los oficiales reales.

Año de 64, en septiembre, libro Perú. N, folio 182.

66. Los encomenderos no lleven más tributos de las tasaciones, y el oidor que visitare castigue a los que hallare culpados.

Año de 46, en junio, libro Higueras. B, folio 146. Capítulo III.

67. El visitador lleve por instrucción que modere las tasaciones y tase los que no estuvieren tasados.

Año de 52, en enero, libro Guatemala. D, folio 19.

68. Cuando visitando la tierra el oidor hallare indios algunos o encomenderos agraviados en la tasación de

los tributos desagrávielos guardando lo dispuesto cerca de esto y de las apelaciones, como en el de visitadores.

Año de 62, en diciembre, libro Nueva España. Z, folio 482, y para que se guarde en Guatemala, año de 67, en julio, libro Guatemala. E, folio 348, y para que se guarde en el Perú, año de 68, libro Perú. P, folio 137.

69. La Audiencia de la Nueva España no conozca de los crecimientos de tributos de indios que se pidieren por los encomenderos, porque no ha de conocer de ellos, sino pasar por las tasaciones si son justas, y si no moderarlas, y así las remita a su Majestad.

Año de 53, en agosto, libro Nueva España. X, folio 125.

70. En las apelaciones que se interponen de las tasaciones de tributos que se hacen se determine brevemente lo proveído y se envíe el proceso al Consejo.

Año de 54, en febrero, libro Nueva España. X, folio 370.

71. Las comisiones que se dieren para las tasaciones se notifiquen a las partes, con apercibimiento que dentro del término se harán las informaciones y se determinarán en apelación, sin otro término que excusar las dilaciones que se inventan, porque no se ejecute la tasación. Lo demás tocante a este artículo en el libro de la justicia, título de las aprobaciones.

Año de 54, en julio, libro Nueva España. X, folio 403.

72. La Audiencia de la Nueva España haga justi-

cia en lo que toca a las apelaciones de las tasaciones, sin embargo de lo proveído, que antes de sentenciarse se envíe traslado de los procesos al Consejo.

Año de 55, en junio, libro Nueva España. X, folio 451. Capítulo III.

73. Ningún español lleve tributo de indios sin que primero sean tasados, ni lleve más de la tasa, ley nueva.

Año de 43, en junio, libro X, folio 133.

74. La Audiencia no consienta llevar más tributos a los indios de los que les estuviere tasado.

Año de 35, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 234.

75. El Virrey provea que no se lleven por ningunos encomenderos ni criados suyos más tributos de los tasados, y castigue los que lo hicieren, y mande a los corregidores le avisen siempre de lo que en ello supieren.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva España. Q, folio 137.

76. La Audiencia del Nuevo Reino haga justicia en la sucesión de algunos encomenderos que mandan por sus testamentos no paguen los indios tributos por algunos encomenderos, de manera que la voluntad de los dichos testadores se cumpla.

Año de 68, en julio, libro Nuevo Reino. F, folio 171.

77. Aprobación de lo que el Virrey de la Nueva España hizo en ciertos tributos demasiados que llevaron a los indios.

Año de 41, en agosto, libro Nueva España. R, folio 128. Capítulo VIII.

78. Los encomenderos que llevaren a los indios más tributos de los de la tasación pierdan las encomiendas.

Año de 34, en julio, libro Perú. B, folio 3. Capítulo XV, y año de 41, en octubre, libro D, folio 253.

79. Los encomenderos de Guatemala no alquilen los indios que tuvieren ni les lleven más tributos de la tasa, so pena de perderlos.

Año de 41, en enero, libro Guatemala. B, folio 146.

80. Encomenderos no alquilen sus indios para trabajo ni los carguen con cargas demasiadas ni les lleven más tributo de lo que buenamente pudieren pagar.

Año de 13, en septiembre, libro Nicaragua. B, folio 117.

81. Habiendo pagado los indios los tributos que por la tasación fueren obligados, no sean compelidos a pagar más ni a trabajar no queriendo, sino que, como personas libres, puedan hacer lo que quisieren (1).

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 269.

82. Los indios no den a sus encomenderos más oro de demora de lo que quisieren, en el de echarlos a las minas.

83. La Audiencia de la Nueva España provea cómo

---

(1) El emperador Carlos V y los Reyes de Bohemia, gobernadores, dispusieron en 22 de junio de 1569 que los indios no recibieran agravio en pagar más de sus tasas ni en sus granjerías.

al alcalde mayor de Molango se paguen los tributos que hubiere en la tierra y se hagan medidas y padrones del largo, ancho y peso que han de tener las mantas que tributan.

Año de 53, en marzo, libro Nueva España. X, folio 239.

84. La Audiencia del Nuevo Reino haga hacer pesas para que con ellas paguen los indios los tributos a sus encomenderos.

Año de 49, en junio, libro Nuevo Reino. D, folio 72.

85. Entre tanto que se hace la tasación de los tributos pregónese que los encomenderos se moderen en llevarlos, porque volverán los demasiados.

Año de 46, en febrero, libro Perú. F, folio 27.

86. Pleitos pendientes en el Perú sobre tributos que se han llevado a los indios demasiados, los virreyes y el licenciado Castro puedan componerlos como le pareciere, volviendo a los indios lo que del concierto se sacare. Capítulo de sus instrucciones, último de la del Conde de Nieva. La cual composición se haga con acuerdo y parecer de oidores y oficiales.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio II. Capítulo XXX.

87. Cuando algunos pueblos de indios pidieren la carta acordada para ser contados y visitados, no se suspenda la cobranza de lo corrido hasta el día de la data, sino de allí adelante.

Año de 61, en febrero, libro Nueva España. Z, folio 145.

88. La carta general de las cosas que la Audiencia había de informar acerca del tributo que los indios pagaban en tiempo de su infidelidad a sus caciques y señores principales y otras cosas, en diecisiete capítulos.

Año de 53, en diciembre, libro Nueva España. X, folio 343.

89. La Audiencia provea que queriendo los indios pagar los tributos en oro o en plata se lo reciban los oficiales, y así se entienda lo proveído.

Año de 33, en julio, libro Nueva España. H, folio 50.

90. Orden que se ha de tener en traer los tributos a Méjico.

Año de 39, libro Nueva España. P, folio 106.

91. No se lleven a los indios más tributos ni servicios personales de los tasados.

Año de 40, en noviembre, libro Nueva España. Q, folio 135

92. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre la paga de los tributos atento los inconvenientes que dice que se siguen de que se manda por la cédula que los paguen en las cosas que en la tierra se cogen para que se haga como viere, teniendo siempre atención a que sea de los mismos frutos cuanto sea posible.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, folio 131. Capítulo VIII.

93. (1) Los indios paguen sus tributos en los pueblos de españoles más cercanos que hubiere.

Año de 45, en marzo, libro Nuevo Reino. C, folio 122.

94. La Audiencia haga cumplir lo que está mandado últimamente para que paguen los tributos en sus pueblos y en los frutos de ellos (2).

Año de 55, en septiembre, libro Nueva España. X, folio 450, y para Cartagena, año de 56, en diciembre, libro Cartagena. C, folio 159, y para el Perú, año de 51, en mayo, libro Perú. F, folio 379, y año de 63, en noviembre, libro N, folio 82, y en diciembre del dicho año, folio 89.

95. Los encomenderos de Antequera no consientan que sus indios les lleven los tributos a Méjico.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España. X, folio 19.

96. La Audiencia de la Nueva España provea lo que en una carta se apuntó que para que los indios se diesen al trabajo y hubiese mantenimientos parecía acá que convenía que tributasen en las cosas que criasen y no en dinero.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen de la hoja en el original.

(2) Fué dispuesto por el emperador Carlos V y la Princesa gobernadora en Valladolid en 12 de mayo de 1551.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154.

97. En las partes donde conviniere la Audiencia conmute los tributos de dineros en los frutos que los indios criaren y cogieren, y pues es para su provecho les haga trabajar en sus canores y sementeras, como lo está mandado.

Año de 56, en enero, libro Nueva España. Y, folio 82.

98. Guárdese lo proveído para que los indios paguen los tributos en las cosas que tuvieren en sus tierras.

Año de 62, en febrero, libro Perú. L, folio 35. Capítulo VII.

99. Los indios de la Corona Real no sean molestados en la cobranza de los tributos, sino sean sobrellevados en cuanto hubiere lugar.

Año de 49, en agosto, libro Honduras. C, folio 55.

100. La Audiencia del Nuevo Reino provea sobre que los españoles piden a los indios los tributos de quince a quince días.

Año de 49, en junio, libro Nuevo Reino. D, folio 66.

101. Los indios que trajeren de paz los religiosos no sean enajenados de la Corona Real ni paguen tributo por cierto tiempo.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva Galicia. A, folio 140, y para la Nueva España, año de 51, en septiembre, libro Nueva España. V, folio 418.

(1) 102. Aprobación de haber libertado por diez años a los indios que vinieren de paz.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva España. Z, folio 48. Capítulo III.

103. La Audiencia de la Nueva España provea si pagarán tributos los indios que trabajaren en las obras de los monasterios.

Año de 35, en marzo, libro Nueva España. I, folio 153.

104. Los indios de Cuernavaca y los demás que tiene el Marqués se tasen como los otros que tienen los españoles.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 46. Capítulo XV.

105. Tásense los tributos que los indios del Marqués del Valle le han de pagar.

Año de 33, en abril, libro Nueva España. H, folio 10. Capítulo XXIII, y en septiembre del dicho año, códice, libro 85, y año de 35, en mayo, libro I, folio 235.

106. Al virrey don Antonio de Mendoza, aprobando el haber proveído que el Marqués del Valle no lleve cosa demasiada, como halló que lo hacía.

Año de 36, en mayo, libro Nueva España. M, folio 118. Capítulo XI.

107. Aprobación de la tasación de los indios del Marqués del Valle.

(1) Al margen hay una nota incompleta que no puede traducirse por el carcomido de la hoja.

Año de 44, en octubre, libro Nueva España. S, folio 185.

108. Tásense conforme a la ley los tributos que han de dar los indios del Marqués del Valle.

Año de 49, en octubre, libro Nueva España. V, folios 114, 121.

109. Instrucción de lo que el doctor Quesada ha de hacer en la tasación de los indios del Marqués del Valle.

Año de 49, en diciembre, libro Nueva España. V, folio 146.

110. La Audiencia de la Nueva España provea que ciertos pueblos que no consintió que visitase Diego Ramírez y los demás que tuvieren necesidad de ser visitados provea persona que los visite.

Año de 54, en febrero, libro Nueva España. X, folio 371.

111. Desagravien a los indios de la Veracruz y Panuco de los tributos demasiados que se les hubieren llevado, y si no pudieren pagar el tributo que dan los tornen a tasar para que paguen el tributo que buenamente pudieren; que haga guardar las leyes sobre el llevar los tributos a cuestas, y si alguno apelare otorgue la aprobación para la Audiencia.

Año de 50, en mayo, libro Nueva España. V, folio 243.

112. Comisión al doctor Quesada para que haga justicia sobre los agravios que se ha hecho a los indios

de Tepeccuzco en llevarles tributos demasiados, y si viere que no pueden pagarlos en que están tasados los modere conforme a las nuevas leyes.

Año de 50, en mayo, libro Nueva España. V, folio 245.

113. La Audiencia de Tierrafirme tase los tributos que han de dar los indios de las islas de Taboga y Otoque, y los casen y velen sin dejarlos sacar de allí.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 113.

114. Al virrey don Antonio de Mendoza que tenga mucha cuenta que los arrendadores no fatiguen a los indios.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 287. Capítulo XXXIII.

115. La Audiencia de la Nueva España provea persona que tase a los indios de la costa del mar del Sur, Colina y Panuco.

Año de 53, en marzo, libro Nueva España. X, folio 234.

Sin otras que por ser temporales como éstas se han dejado.

De las cosas que no se han de llevar a los indios.

116. Págueseles a los indios lo que los españoles les hubieren tomado, y las justicias lo hagan cumplir.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 226. Capítulo XXXI.

117. La Audiencia de la Nueva España haga justi-

cia a los indios de las cosas que sus encomenderos les hubieren quitado.

Año de 36, en septiembre, libro Nueva España. N, folio 187. Capítulo VII.

118. La Audiencia de la Nueva España provea como los indios no reciban agravio por la comida y servicio que los clérigos de sus pueblos les llevan.

Año de 59, en abril, libro Nueva España. Y, folio 457.

119. El Virrey y Audiencia de la Nueva España hagan guardar generalmente en los pueblos de ella un auto que se dió a pedimiento del fiscal, inserto, porque se manda que los frailes no gasten nada en comidas ni pinturas ni otras cosas de las cosas de comunidad ni las personas a cuyo cargo son se lo den, so pena de no recibírselo en cuenta, y si algo se hubiere de gastar sea con licencia del Virrey, y asimismo provea en los capítulos de la provisión que se les envía.

Año de 61, en febrero, libro Nueva España. Z, folio 135.

120. No den los indios cosa ninguna para su casa ni mantenimiento a las personas que a costa de sus encomenderos les enseñe la doctrina. En el de Ministros.

121. Las heredades y solares que los oidores les hubieren tomado a los indios contra su voluntad, vuélvanseles.

Año de 30, en junio, libro Nueva España. E, folio 126. Capítulo VIII.

123. Indios no paguen salario, comida ni escrituras a los visitadores de la tierra. En su título.

Hágase padrón y medida del ancho y tamaño que han de tener las mantas de algodón que dan los indios de Molango.

122. Virreyes, gobernadores, alcaldes y corregidores no lleven nada a los indios, si no fuere pagándoselo en sus títulos.

Año de 53, libro Nueva-España. X, folio 239.

124. Ningún español que caminare se detenga en los pueblos de los indios más del día que llegare y otros. Ordenanzas de Pizarro.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 237. Capítulo III.

125. Ningún español vaya a posar a casa de los indios de Tlaxcala habiendo mesones, y no los habiendo paguen las posadas y lo que de ellas tomaren a los indios.

Año de 63, en agosto, libro Nueva-España. Aa, folio 122.

126. Indios de los Tambos de los caminos, la Audiencia provea que sin pagárselo no den nada a los españoles caminantes.

Año de 63, en diciembre, libro Perú. N, folio 78.

127. La Audiencia del Nuevo-Reino provea lo que convenga sobre la orden que ha de haber en el llevar los indios las labranzas a casa de sus encomenderos.

Año de 67, en marzo, y año de 68, en julio, libro Nuevo-Reino. F, folios 77-170.

128. El Virrey provea lo que convenga sobre que los indios de Tlaxcala, con dos codornices y conejos vivos y XX indios de servicio y otras cosas, sirven cada día a las ventas del camino viejo de la Veracruz, que aunque parece que los servicios personales se podrían conmutar a otra cosa, se les conmute.

Año de 41, en enero, libro Nueva-España. Q, folio 177.

129. El visitador de tributos conmute los tributos de casas en otra cosa.

Año de 53, en marzo, libro Nueva-España. X, folio 251.

130. No se les tome a los indios de Zumpango la cal que hicieren sin pagársela.

Año de 33, en diciembre, libro Nueva-España. M, folio XVII.

131. La Audiencia haga justicia sobre los servicios que piden los españoles a los indios.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio X. Capítulo XXV.

132. Aprobación de lo que el Virrey hizo en el agravio que los indios recibían so color de señores, llevándoles tributos demasiados y de tasárselos en muriendo uno, antes que elijan otro. Capítulo largo e importante.

Año de 48, en julio, libro Nueva-España. Y, folio 318. Capítulo VIII.

133. La Audiencia informada quite los tributos que los indios pagan a sus caciques sin debérselo, y si se los pagaren con buen título se los tase.

Año de 52, en enero, libro Nueva-España. V, folio 483, y año de 60, libro y folio 52, y para el Perú, año de 52, en enero, libro Perú E, folio 88, y año de 54, en mayo, libro G, folio 422, y año de 63, libro N, folio 52, para que se ejecute esto, año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 54, y año de 68, libro Perú. P, folio 321, y para el Nuevo-Reino, año de 52, en enero, libro D, folio 202, y para Guatemala el dicho año, libro Guatemala. D, folio 24, y para la Nueva-Galicia, año de 52, en enero, libro A, folio 223 y capítulo XI de las instrucciones de los Virreyes del Perú, desde la del Marqués de Cañete.

134. Aprobación de lo que escribió el Virrey que había de hacer en desagraviar los indios de los tributos que les piden los caciques y cargan a los maceguales.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 53. Capítulo II.

135. La Audiencia ejecute las provisiones sobre tributos demasiados que los caciques llevan a los indios y sobre la tasación de ellos se provea como gocen de ellas, conforme al capítulo de una carta de 28 de agosto de 52, folio 134, capítulo XII.

Año de 55, en diciembre, libro Nueva-España. Y, folio 71-80.

136. La Audiencia haga justicia sobre lo que los caciques llevan demasiado a los maceguales. Idem comisión al oidor que fuere a visitar para hacer justicia.

Año de 56, en agosto, libro Nueva-España. Y, folio 139 y para el Nuevo-Reino, el mismo año en junio, libro D, folio 427.

137. Guárdese lo que está mandado sobre lo que los indios han de pagar de tributo a sus caciques.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 54.

138. Cuando se fueren a tasar los tributos de los indios tásese lo que se ha de dar a sus caciques y lo que ha de quedar para su sustento, lo cual no entre en poder de los oficiales.

Año de 61, en julio, libro Nueva-España. Z, folio 225.

139. En el título de la doctrina, que en las tasaciones, etc., se saque algo señaladamente para los caciques que tuvieren algún derecho a ellos.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 46.

140. La Audiencia del Nuevo-Reino informe si convenía que en las tasaciones se saque algo señaladamente para los caciques.

Año de 61, en octubre, libro Nuevo-Reino. E, folio 229.

141. El Virrey don Luis de Velaco, informado

particularmente provea con mucho cuidado que los caciques no agravien a los indios en lo que les llevan de tributos y castigue los culpados y los oidores que visitaren la tierra tengan muy especial cuidado de inquirir cerca de esto y hacer justicia.

Año de 60, en abril, libro Nueva-España. V, folio 191. Capítulo XIII de su instrucción.

142. Ningún cacique reciba hijas de indias en tributo.

Año de 37, en diciembre, libro Nueva-España. N, folio 222.

143. La Audiencia provea de justicia sobre el agravio que reciben los maceguales por hacerse tantos indios nobles por vía de mercadería y servicios de monasterios y quedarles a ellos toda la carga de los tributos y servicios.

Año de 58, en mayo, libro Nueva-España. Y, folio 340.

144. Aprobación de la revocación que la Audiencia hizo de ciertas ordenanzas que hizo el Virrey por comisión de una cédula o dos para desagraviar a los maceguales de los tributos que les llevaban los caciques por haber sido negocio entre partes y admitiéndole que las cosas entre partes se han de remediar por vía de justicia y no de ordenanzas.

Año de 61, en febrero, libro Nueva-España. Z, folio 143.

145. Las bajas y conmutaciones que se hicieren

de los tributos que los naguatatos y otros procuraban que las casas de común estuvieren llenas siempre para sus particulares, se vuelvan a quien se les hubiere llevado, o se paguen con ellos los tributos de adelante.

Año de 56, en octubre, libro Nueva-España. Y, folio 172, y año de 61, en febrero, libro Z, folio 152.

146. Indios chichimecas no paguen tributos por diez años, pero se les imponga algo para sustentación de los ministros de doctrina.

Año de 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 69.

147. En la confirmación de la capitulación con Enrique Yuguez que a los indios que se ocuparen en la granjería del pastel y azafrán se les descuente de los tributos por su trabajo lo que pareciere, los cuales, si fueren tan pocos que no basten para su sustento, se les pague de otros tributos.

Año de 35, en mayo, libro Nueva-España. J, folio 238, y año de 38, libro O, folio 145.

Lo demás que pertenece al recaudo y cobranza de tributos, como hacienda real, en su libro, título de la Cobranza de los tributos. Provean los comisarios en el daño que hacen los comisarios que cobran los tributos de la Corona Real.

Año de 59, Perú. I, folio 207.

TITULO X

De los pueblos, república y comunidad de los indios.—De sus privilegios y libertades.—De sus haciendas y granjerías, costumbres, prohibiciones y delitos.

Vivan en pueblos.

1. El Almirante mire mucho en lo que quiere hacer de juntar los indios en pueblos por haber dicho Coca que sería muy trabajoso por lo mucho que sienten en mudarlos sus asientos y el mal aparejo que había de heredades y el tiempo que se pierde de coger oro.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 20.

2. Los indios vivan en poblaciones y tengan cada uno aparte su mujer e hijos, casa y heredad, mandando hacer las poblaciones que para ello fuere menester.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo VII.

3. Indios tráiganse de sus estancias a los pueblos de los españoles como en las ordenanzas.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo II.

4. La instrucción de los Gerónimos en que se pone

largamente la orden que han de tener los pueblos de indios de las islas que pareciéndoles ponerlos en libertad, los han de juntar en ellos.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio 31.

5. Para el bachiller de la Gama sobre si conviene poner los indios en pueblos para que vivan por sí y en entera libertad.

6. La cual se declara en remisión los tributos que parece que deberán pagar.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 16.

7. Habiéndose dado libertad a los indios, pónganse en pueblos, como en el de la libertad, sin ecomendarse.

Año de 20, en mayo, libro General. G, folio 231. Capítulos III y X.

8. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga sobre traer los indios a vivir entre españoles.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 46. Capítulo XXVI.

9. La Audiencia de la Nueva España provea lo que le pareciere en hacer los pueblos de indios recogidos, de manera que por ser derramados no usen de sus idolatrías.

Año de 32, en mayo, libro Nueva España. G, folio 37. Capítulo XXI.

10. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga en que los indios no usen de sus idolatrías por causa deje hacer las poblaciones derramadas.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 37. Capítulo XXI.

11. Aprobación de que los indios se hayan juntado.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. I, folio 52. Capítulo III.

12. Los frailes Gerónimos den orden, si pudieren, como los indios vivan en pueblos gobernados por sus caciques, o por las persona que para ello se pusieren, con obligación de dar a su Majestad algún tributo.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio 31. Capítulo III.

13. La Audiencia del Perú y prelados platiquen y provean si conviniere que los indios se junten en pueblos.

Año de 49, en octubre, libro Perú. F, folio 166.

14. La Audiencia del Nuevo Reino, habiendo platicado con los prelados de las provincias sujetas a la Audiencia, sobre que los indios se junten en pueblos, provea como se reduzcan en ellos poco a poco.

Año de 49, en Octubre, libro Nuevo Reino. D, folio 99.

15. La Audiencia del Nuevo Reino provea que los pueblos de los indios se hagan juntos unos de otros.

Año de 49, en octubre, libro Nuevo Reino. D, folio 99 (1).

---

(1) Al margen hay una nota incompleta, que no puede traducirse por el carcomido de la hoja.

16. Al Virrey don Luis de Velasco en su instrucción, sobre un capítulo de la congregación que los prelados de la Nueva España tuvieron el año de cuarenta y seis, en que dice que la causa más primordial porque se había hecho aquella congregación es para que los indios sean bien instruídos y enseñados en las cosas de la fe y en las humanas y políticas, y para esto es necesario que estén congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal; que su Majestad debería mandar a toda instancia a sus Audiencias y gobernadores, entre las cosas de gobernación tengan por muy principal ésta: que se congreguen los indios, etc.; que vea el dicho Capítulo y convenga en el contenido con los oidores de la Audiencia y prelados y religiosos que le pareciere tengan experiencia de las cosas de la tierra y platique en el orden que se podrá tener sobre ello, porque sin más sería muy servido que así se efectuase, y sobre su parecer y lo que de ello resultare.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 195. Capítulo XIII de la dicha instrucción, y en la del Marqués de Falces y don Martín Enríquez inserto el de la del dicho don Luis de Velasco.

17. Aprobación de haber hecho juntar los indios en pueblos poco a poco y no de golpe, por los inconvenientes que tiene.

Año de 52, en agosto, libro Nueva España. X, fo-

lio 142. Capítulo XIII (y año de 60 en febrero, libro Z, folio 1) (1).

18. El Virrey cumpla lo que se le manda en su instrucción acerca de juntar los indios en pueblos, con acuerdo de la Audiencia.

Año de 55, en julio, libro Nueva España. X, folio 469. Capítulo VII; y año de 60, en febrero, libro Z, folio 1.

19. El Virrey provea que los indios se pongan en pueblos, principalmente en la provincia de la Misteca.

Año de 56, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 154. Capítulo XIII.

20. Aprobación de haber hecho el Virrey juntar en cabeceras a los indios de la provincia de Tlaxcala.

Año de 57, en octubre, libro Nueva España. Y, folio 285. Capítulo I.

21. El Gobernador de Tierrafirme haga poner en pueblos los indios que se pusieren en libertad y no estuvieren encomendados, dando alguna cosa de la hacienda de su Majestad, la cual se abre después de ellos.

Año de 50, en julio, libro Tierrafirme. H, folio 273 y 277.

22. Sobre carta de la que manda poner los indios en libertad y en pueblos.

Año de 54, en enero, libro Tierrafirme. J, folios 143 y 364.

---

(1) Lo que comprende el paréntesis aparece tachado en el original.

23. El Gobernador de Tierrafirme no disponga de los indios que en la provincia estuvieren poblados, por provisiones de su Majestad, aunque se le pida restitución de algunos de ellos.

Año de 55, en septiembre, libro Tierrafirme. J, folio 189. Capítulo III.

24. Al licenciado Castro para juntar los indios en pueblos hagan guardar la que se le envió inserto el capítulo de la congregación que los prelados de la Nueva España hicieron, año de 46; la cédula que se le envía no está en el libro.

Año de 67, en febrero, libro Perú. O, folio 309. Capítulo XXXIII.

25. El licenciado Castro haga cumplir las provisiones dadas para que los indios se recojan a vivir en pueblos.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 62, y lo mismo para el Nuevo Reino. Año de 60, en julio, libro E, folio 146.

26. - Sobre carta de la precedente para el licenciado Castro.

Año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folios 317 y 238.

27. Indios que anduvieren derramados se junten en pueblos, para que con más facilidad sean dotrinados y vivan en policía, y se haga esto donde la tierra lo sufriere y se pudiere hacer buenamente.

Año de 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 43. Capítulo VIII.

28. La Audiencia de Chile platique sobre el capítulo de la congregación de la Nueva España, y entretanto que se informa provea lo que le pareciere sobre el juntar los indios en pueblos.

Año de 67, en febrero, libro Chile, folio 173, y para Quito el mismo mes y año, libro Quito, folio 136, y el mismo mes y año para la Plata, libro Plata, folio 122.

29. El Virrey de la Nueva España provea lo que convenga sobre poner en pueblos grandes los indios de Yucatán y Cocumel.

Año de 48, en abril, libro Nueva España. T, folio 207.

30. Guárdese la cédula de diciembre de 61, para que los indios del Perú se junten en pueblos.

Año de 68, en julio, libro Perú. P, folios 191 y 317.

31. A la Audiencia de la Española que deje vivir en sus pueblos a los indios que se descubrieren en la dicha isla y no consienta que ninguna persona los inquiete, ni los saque de ellos, y los favorezca para que se conserven y enviando los religiosos que los instruyan.

Año de 56, en julio, libro Española. G, folio 26.

32. El Virrey de la Nueva España dé orden como los indios Chinchimeas se recojan en pueblos y si le pareciere por diez años los exente de tributos.

Año de 57, en octubre, libro Nueva España. Y, folio 288.

33. Indios de Yucatán. Cocumel y Tanara se junten en pueblos, como está mandado para la Nueva España.

Año de 60, en enero, libro Yucatán, folio 130.

34. Indios Mitimaes déjenlos poblar donde quisieren entretanto que se determina la ordenanza de Pizarro.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 224.

De las Repúblicas y Oficios de Justicia.

35. Los oficiales de los pueblos de los indios, regidores, etc., pongan los dos caciques.

Año de 9, libro General. A, folio, 19. Capítulo XV.

36. Los pueblos tengan propios y los caciques tengan la jurisdicción de ellos.

Año de 9, libro General. A, folio 19. Capitulo XIII.

37. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga sobre confirmar lo que don Antonio instituyó entre los indios y ellos acostumbraban en tiempo de Montezuma que ellos entre sí con los Maceguales elegían quien los gobernase, y así don Antonio les consentía elegir alcaldes y regidores.

Año de 55, en diciembre, libro Nueva España. Y, folio 72.

38. (1).

(1) Este artículo, que se halla escrito al margen en el original, no puede ser traducido por el carcomido de la hoja.

39. Algunos indios entren en regimiento para que aprendan policía.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 129. Capítulo XVII.

40. Aprobación de la orden que el Virrey ha dado para que haya alcaldes de indios y no reciban agravio y que prosiga en ponerlos.

41. Aprobación de los alguacilazgos que la Audiencia de la Nueva España proveyó en los naturales.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 37. Capítulo XV.

42. La Audiencia de la Nueva España dé a los indios que le pareciere las cédulas que se le envían en blanco para que sean regidores y alguaciles de los pueblos, proveyendo que en todos se haga así para que los indios se entiendan más con los españoles y se aficionen a la manera de su gobierno.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 130. Capítulo XVII.

43. La Audiencia de la Nueva España cumpla las cédulas que se le enviaron en blanco, para que los indios fuesen regidores, como lo cumplió con las de alguaciles.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G, folio 37. Capítulo XVII.

44. Aprobación de no haberse señalado estos regimientos por los inconvenientes que se entendieron.

Año de 33, en abril, libro Nueva España. H, folio 11. Capítulo XXIX.

45. En los pueblos de los indios haya un alguacil indio que traiga vara en la instrucción general para las justicias.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 227. Capítulo XXXIII.

46. La Audiencia del Perú platique y provea, si conviniere, que en los pueblos de indios haya alguacil que los defienda de los negros.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 426.

47. El Audiencia de Guatemala provea, si le pareciere que no trae inconveniente, que los indios que han poblado cerca de Guatemala elijan alcaldes y un alguacil, como se hace en la Nueva España.

Año de 53, en mayo, libro Guatemala. D, folio 82 (1).

48. Que en cumplimiento de lo que está mandado parece que a los indios se les guarde sus usos y costumbres que no fueren contrarias a la religión y buenas costumbres y provea lo que convenga sobre si elegirán justicia los indios del Marqués del Valle.

Año de 56, en agosto, libro Nueva España. Y, folio 144.

49. No se haga novedad en la costumbre que tienen los indios y caciques de la Verapaz en elegir personas para su gobierno.

Año de 68, en febrero, libro Guatemala. E, folio 383.

50. La Audiencia de los Confines sobre que los

(1) Al margen hay una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

alcaldes que los indios hacen cadasieros, no fuesen obligados a llevar cada vez confirmación, provea lo que convenga.

Año de 56, en marzo, libro Higueras. C, folio 144.

51. Los oficios de los pueblos de indios cuando se proveyeren se pongan en un mandamiento porque los indios paguen menos derechos, los cuales se hayan de pagar de los bienes del concejo y no se cobren de cada uno de por sí.

Año de 50, en julio, libro Nueva España. V, folio 269. Capítulo IX de la instrucción para el aprovechamiento de los indios.

52. Sobre carta de la precedente.

Año de 61, en junio, libro Nueva España. Z, folio 216.

53. Los escribanos pongan juntos en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren de un pueblo, y por razón de ellos no lleven dineros demasiados, los cuales se lleven de las calpiscas.

Año de 63, capítulo 112 de las ordenanzas nuevas, y para Guatemala, año de 64, en abril, libro Guatemala. E, folio 165.

54. Las elecciones que se hicieron entre los indios de la provincia de Soconufa se puedan confirmar por el gobernador de ella.

Año de 62, en febrero, libro Guatemala. E, folio 63.

55. Y de las confirmaciones de ellas se les lleven muy pocos y moderados derechos.

Año de 68, en febrero, libro Guatemala. E, folio 380.

56. Alcaldes de indios en sujetarse a los españoles guárdese la orden del tiempo de Cerrato.

Año de 61, en septiembre, libro Guatemala. E, folio 34.

57. Aprobación de las leyes y costumbres con que se gobernaban los indios de la Verapaz y confirmación de ellas.

Año de 55, en agosto, libro Guatemala. D, folios 161 y 162, y año de 60, libro E, folio 18.

58. El Gobernador de Chile dé orden como los indios tengan sus repúblicas; que haya entre ellos casa común, alcaldes y oficiales de justicia, quitando de sus tianguez todas ilícitas contrataciones.

Año de 58, en diciembre, libro Chile, folio 84. Capítulo VII.

59. En una instrucción para el Mariscal Francisco de Villagran, Gobernador de Chile, que procure que los indios se pongan en pueblos y vivan políticamente, eligiendo quien los gobierne y reparta los tributos, dando orden que se quiten las contrataciones ilícitas. Capítulo penúltimo.

60. Aprobación de haber el Virrey de la Nueva España hecho juntar los indios a las iglesias y dándoles ordenanzas sin quitarles sus buenos usos y costumbres.

Año de 60, en mayo, libro Nueva España. Z, folio 11. Capítulo II.

61. No se quite a los caciques su jurisdicción en lo

que no fuere contrario al servicio de Dios y de su Majestad.

Año de 61, en mayo, libro Guatemala. E, folio 18.

62. Guárdenseles a los indios de Tlaxcala sus usos y costumbres en la manera del gobernarse.

Año de 63, en abril, libro Nueva España. A a, folio 74.

63. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga sobre si un fulano encomendero hizo relación que los alcaldes ordinarios de sus pueblos, que son indios y prenden sin causa muchos de los naturales sin saberlos soltar, se hallara con ellos los sábados a la visita de las cárceles para pedirles cuenta de los que tienen presos.

Año de 58, en diciembre, libro Nueva España. Y, folio 197.

64. Las justicias de la Nueva España visiten los pueblos de indios y denles a entender que pueden usar de sus haciendas y pedir justicia de sus agravios.

En el de las visitas de la tierra.

65. La Audiencia provea que si los indios de Méjico quisieren juntarse a dar poder para algunos agravios que reciban, lo pueda hacer, juntando ante la justicia y libremente y en los particulares sin ir ante ella.

Año de 53, en diciembre, libro Nueva España. X, folio 334.

66. Indios del Marqués del Valle cuando los agraviaren puédanse venir a quejar a la Audiencia.

Año de 62, en agosto, libro Nueva España. Z, folio 426.

Casas del Común.

67. La Audiencia de la Nueva España provea si se hará casa de comunidad de los indios que tenga la una llave el cacique y las otras dos dos de los indios más principales, y que cada año se tome cuenta de lo que en la dicha casa se metiere.

Año de 54, en febrero, libro Nueva España. X, folio 375.

68. Que las haya en la provincia de Chile, supra.

68. En la doctrina que en la tasación, etc., se saque alguna cosa para las comunidades.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 46.

69. De la tasación de los tributos que se hicieren en la provincia de la Verapaz se saque una parte para la comunidad y caciques.

Año de 61, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 46.

70. El licenciado Castro provea como más viere que convenga al buen recaudo y seguridad de lo que se metiere en las casas de comunidad de los indios.

Año de 65, en septiembre, libro Perú. O, folio 54.

71. Una de las tres llaves de las casas comunes de los indios en las cabeceras tenga el sacerdote, otra el cacique y otra un indio principal.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 181.

72. Repartimientos entre indios no se consientan sino para cosas muy necesarias, y hasta doscientos ducados no más.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 134. Capítulo XXXII.

73. La Audiencia provea lo que convenga sobre las derramas que hacen los indios.

Año de 58, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 340.

De los privilegios y libertades.

74. El Virrey de la Nueva España que por ahora no trate de lo que se le escribió tocante de los caciques sobre sus señoríos, sobre que no se llamasen señores, sino que se sobresea, vista su relación e inconvenientes de ello.

Año de 41, en junio, libro Nueva España. R, folio 110. Capítulo II.

75. Caciques no sean privados de sus cacicazgos por los alcaldes ordinarios, sino por la Audiencia o por el oidor que visitare.

Año de 47, en agosto, libro General. Z, folio 35, y libro Generalísimo, folio 40, y año de 54, ordenanzas nuevas, 73, y para el Nuevo Reino, año de 60, en marzo, libro E.

76. Guárdese en la provincia de Chile la cédula

para que no se haga agravio a los caciques en el despojarlos de sus cacicazgos, etc.

Año de 47, en agosto, es la cédula pro ut supra, y mandada guardar.

Año de 68, en enero, libro Chile, folio 308, y para el Perú, año 70, en marzo, y para el Quito, año de 69, folio 215, libro Perú. Q, folio 130.

77. Aprobación de lo proveído para que ningún alcalde ordinario pudiese quitar de ningún pueblo cacique ninguno sino por delito grave.

Año de 49, en febrero, libro Nueva España. V, folio 49.

78. La Audiencia haga justicia cuando los caciques puedieren ser restituídos en sus señoríos y cacicazgos.

Año de 56, en agosto, libro Nueva España. Y, folio 135.

79. La Audiencia de Guatemala guarde a los caciques de aquella provincia su derecho y la posesión de sus cacicazgos en que estaban.

Año de 51, en diciembre, libro Guatemala. D, folio 16, y para el Perú, año de 57, en febrero, libro H, folio 228.

80. Caciques no sean despojados de sus cacicazgos, y si lo estuvieren sean restituídos en ellos, con que no tengan jurisdicción criminal.

Año de 58, en noviembre, libro Guatemala. D, folio 239.

81. Caciques y los descendientes de ellos, despojados de sus cacicazgos y señoríos, porque no es razón que por haberse convertido a nuestra santa fe sean de peor condición ni pierdan sus señoríos; cuando alguno a quien perteneciere suceder en algún cacicazgo pidiere justicia, la Audiencia se la haga con brevedad y se informe de oficio si algunos están despojados de sus cacicazgos, en los cuales los haga restituír, oyendo las partes.

Año de 58, en junio, libro Perú. H, folio 252, y para el Nuevo Reino, año de 57, en febrero, libro E, folio 50, y para el Quito, año de 66, en noviembre, folio 124.

82. El Gobernador provea si los indios Mitimaes se volverán a los indios que eran sus señores, de manera que no reciban agravio.

Año de 41, libro Perú. D, folio 270.

83. Indios de encomienda desmembrados de sus caciques, cuando vacaren se vuelvan a ellos, de manera que no reciban agravios.

Año de 55, en marzo, libro Perú. H, folio 14. Capítulo X, y para todos los demás Virreyes del Perú, y en la de don Francisco de Toledo, que si el tal repartimiento no recibiere cómoda división, que se dé uno el título y sobre él se le cargue la pensión que le pareciere.

84. La Audiencia tenga cuenta con que los hijos de los caciques sean aprovechados en lo que buenamente pudieren.

Año de 55, en marzo, libro Perú. G, folio 521. Capítulo VI.

85. Aprobación de no dar a los que se casan con las hijas de los caciques las heredades que heredan de sus padres los dichos caciques.

Año de 8, en octubre, libro General de siete, folio 75, y en la instrucción del Almirante, año de 9, en mayo, libro General. A, folio 21. Capítulo XXXIII, que los desengañe que no se les han de dar las dichas tierras.

86. Licencia para que cualesquier personas naturales de estos reinos libremente se puedan casar con mujeres naturales de la isla Española, sin embargo de cualquier prohibición, y hagan pregonar esta carta en los pueblos de la dicha isla y cobren la publicación, por cuanto por la determinación de los del consejo declararon que las dichas mujeres de aquella isla se puedan casar libremente con naturales de estos reinos.

Año de 14, en octubre, libro General C, folio 98.

87. Al Almirante don Diego Colón y jueces de apelación y oficiales de la Española que a causa de un capítulo de las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, que habla de la manera que han de estar los indios, se ha puesto impedimento en casarse las indias con naturales de esta partes de las dichas Indias, y porque la voluntad real es que las dichas indias e indios tengan entera libertad para casarse con quien quisieren, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo, se declara

que el dicho capítulo no pueda impedir al dicho matrimonio, y sin embargo de él tengan libertad de casarse.

Año de 15, en febrero, libro General. C, folio 156.

88. Si algún español quisiere casar con alguna hija de algún cacique lo pueda hacer, con parecer de la persona que tuviere la administración del tal pueblo.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio 31. Capítulo XIII.

89. La Audiencia del Perú tenga cuenta con los indios de Xausa en favorecerlos por el servicio que hicieron en ayudar a prender a Francisco Hernández.

Año de 55, en septiembre, libro Perú. H, folio 208.

90. Guárdeseles a los indios Mejicanos, Tlascala y Sulchimilco y otras provincias las provisiones que se les dió para que no pagasen ningún tributo ni fuesen obligados a ningún servicio por lo que sirvieron en la pacificación de las provincias de Guatemala y Chiapa.

Año de 43, en septiembre, libro Higueras. B, folio 92.

91. Indios de Nicaragua ninguna persona de Tierrafirme los pueda tener en encomienda.

Año de 27, en noviembre, libro Tierrafirme. C, folio 30.

92. El Virrey de la Nueva España provea si los indios de Soconusco no tributaran ni se encomienden, ni tenga nadie que ver con ellos, sino los religiosos solos que los enseñen.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 284. Capítulo XXI.

93 (1).

94. Indios del Valle de Chaucay no sirvan a nadie ni se repitan, sino se les vuelvan las tierras que se les habían tomado.

Año de 63, en noviembre, libro Perú. N, folio 77.

95. Indios de la Nueva España no se haga encomienda de ellos ni depósito, sino déjenlos vivir en su libertad.

Año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 158. Capítulo III, y año de 25, en noviembre, libro B, folio VI.

96. La Audiencia de Guatemala provea que no se ponga impedimento a los indios de Guatemala que se quisieren ir a vivir de un pueblo a otro (2).

Año de 36, en julio, libro Guatemala. A, folio 181, y año de 39, en diciembre, libro B, folio 88, y para Higueras, año de 41, libro B, folio 50.

97. Indios puedan libremente irse a vivir adonde quisieren y mudarse de un repartimiento a otro.

Año de 41, en septiembre, libro Honduras. B, folio 27.

98. El Virrey de la Nueva España haga guardar lo

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen, e incompleto por el carcomido de la hoja.

(2) Al margen hay una nota incompleta, que no puede traducirse por el carcomido de la hoja.

proveído acerca de poderse los indios ir a vivir de unos pueblos a otros.

Año de 52, libro Nueva España. X, folio 63. Capítulo XXXI.

99. Pragmática para que cada uno se pueda pasar a vivir de una parte a otra; entiéndase también con los indios.

Año de 44, en febrero, libro General. X, folio 228.

100. Indios esclavos dados por libres se pongan en la Corona Real, de la cual no serán enajenados, los cuales no sean compelidos a trabajar en obras públicas, sino que gozen de su libertad, y por tres años no paguen tributos.

Año de 59, en junio, libro Guatemala. D, folio 296.

100. Los indios que vinieren de paz por medio de los religiosos no sean compelidos a pagar tributos ni a trabajar, etc., al de tributos, y póngase en la Corona Real. Año de 39, libro Guatemala. B, folio 56 (1).

101. Y para otras partes como en el de la hacienda.

Guárdeseles a los indios de la provincia de Venezuela la posesión que tienen de llevar y comer sal de las salinas de la dicha provincia.

Año de 52, en octubre, libro Venezuela. B, folio 185.

102. Los indios puedan tener minas de oro y plata y labrarlas como los españoles; la Audiencia lo pro-

(1) Al margen hay una nota incompleta que no puede traducirse por el carcomido de la hoja.

vea sin que ningún cacique tenga mano en las minas que los dichos indios tuvieren.

Año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folio 83.

102. El Virrey y comisarios provean lo que convenga a las minas de Potosí al beneficio de ellas, y hagan arancel de los derechos que han de llevar los jueces y escribanos que residen en ellas, y asimismo provean que los indios puedan tener partes en las dichas minas, y que se aprovechen igualmente que los españoles.

Año de 59, en agosto, libro Perú. I, folio 322.

103. Indios de Venezuela puedan sacar oro para sí de la minas que ellos hubieren descubierto para su aprovechamiento y para ayudar a pagar los tributos que deben a sus encomenderos.

Año de 63, en abril, libro Venezuela. D, folio 101.

104. Y en el título de las minas que las de la Nueva España sean comunes a españoles y naturales.

105. Guárdese con los indios lo mismo que con los españoles en lo que toca a pedirse estacas de las minas que se descubren en compañías de muchos de ellos.

Año de 59, en mayo, libro Perú. Y, folio 118.

106. La Audiencia provea que los indios puedan libremente cortar madera en los montes de Guayaquil.

Año de 59, en septiembre, libro Perú. Y, folio 167.

Llévenseles los derechos, etc., como en estos reinos. Título de derechos, libro de la Justicia.

Tratos y Contrataciones de ellos.

107. No se consienta a los indios que vendan sus heredades.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo X.

108. Las justicias de la Nueva España visiten los pueblos de indios y les den a entender que pueden usar de sus haciendas y pedir justicia de sus agravios, en el de las ventas de las tierras.

Año de 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 227. Capítulo XXXV.

109 (1). En las licencias ordinarias para poder comprar tierras y heredades de indios, que la venta sea ante un oidor de la Audiencia.

Libro Nueva España, de 36, folio 192.

110. Los indios de la provincia de la Margarita no puedan vender sus tierras, ni aguas, ni otras cosas, ni se les pueda cobrar sino en presencia de la Justicia, la cual les pueda repartir el agua y tierras que hubieren menester.

Año de 36, en noviembre, libro Cubagua, folio 125.

111. Consiéntaseles a los indios tener sus tiendas y tianguez antiguas en sus pueblos.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España. X, folio 3.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

112. El Audiencia de Méjico provea si habrá tianguezes alrededor de Méjico.

Año de 55, libro Nueva España. Y, folio 31.

113. El Virrey de la Nueva España provea que los bastimentos que los indios trajeren a vender no se les pongan a muy bajos precios, sino teniendo respeto a las partes de donde los traen, y se le permite que les ponga tasa.

Año de 55, en junio, libro Nueva España. X, folio 450. Capítulo II.

114. El Audiencia de Guatemala provea sobre la tasa que se puso a los indios en el vender gallinas, lo que conviniere.

Año de 59, en enero, libro Guatemala. D, folio 252.

115. La Audiencia provea como los indios de la provincia del Quito libremente puedan y se les deje vender lo que trajeren a vender.

Año de 67, en enero, libro Quito, folio 128.

116. El Gobernador de Cartagena deje vender a los indios en aquella provincia sus gallinas libremente.

Año de 56, en noviembre, libro Cartagena. C, folio 157 (1).

117. Indios de Cuba puedan venir libremente a la villa de la Habana a vender sus granjerías y cosas que tuvieren, sin que se les ponga impedimento.

Año de 61, en noviembre, libro Cuba. D, folio 101.

---

(1) Hay al margen una nota incompleta.

118. No se les impida a los indios de Tlascala el vender sus mercaderías en los mercados y lugares que quisieren.

Año de 63, en abril, libro Nueva España. A a, folio 73.

No se les tomen las tierras de sus sementeras y granjerías y otras.

119. Las heredades y solares que los oidores han tomado a los indios contra su voluntad, vuélvanseles.

Año de 30, en junio, libro Nueva España. E, folio 126. Capítulo VIII.

120. Las heredades que se quitaren a los oidores de la Nueva España sean por el tanto para los indios y no para otros.

Año de 31, en enero, libro Nueva España. F, folio 47. Capítulo VI.

121. La Audiencia de la Nueva España provea como no se les quiten las tierras a los indios que poseen.

Año de 35, en mayo, libro Nueva España. Y, folio 227, y año de 37, en noviembre, libro N, folio 256.

122. En el repartimiento de tierras que se hiciere no se les tomen a los indios las suyas.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 280, capítulo II, y en las cédulas de tierras y solares que se dan de orden.

123. El Gobernador del Quito haga volver a los indios del Valle de Chiloquel las tierras que les fueren tomadas, y no consienta que se les quiten ni tomen para adelante.

Año de 41, en diciembre, libro Perú. D, folio 292.

124. Los indios gocen de sus prados y tierras, sin que se les quiten por sus caciques, vendiéndolas ni en otra manera.

Año de 49, en abril, libro Higueras. C, folio 37.

125. La Audiencia haga restituír a los indios Chichimecas los términos que les hubieren tomado y quitar las estancias de ellos, si se les han quitado, y para poblar les den sitios convenientes.

Año de 52, en marzo, libro Nueva España. X, folio 50.

126. Las tierras que tienen los indios no se les tomen para los ingenios que se hicieren en Santa Marta. En el de Ingenios.

Año de 27, en febrero, libro Cartagena. C, folio 163.

127. Sobre carta de la que manda que a los indios de Tlascala no se les quiten las tierras en que han tenido sus sementeras.

Año de 63, en abril, libro Nueva España. AA, folio 94.

128. No se haga agravio, como está mandado, a los indios en arrendar los bohíos y casas hechas por ellos en el río de Guayaquil.

Año de 67, en febrero, libro Quito, folio 135.

129. El Virrey y Audiencia de los Reyes entretanto que informan sobre decir que convenía que las mercedes, que están hechas de los tambos de los indios se revocasen, provean lo que convenga.

Año de 69, en enero, libro Perú. P, folio 422.

130. A los indios que de esclavos han sido dados por libres en Guatemala dénseles tierras en que labren y hagan sementeras.

Año de 60, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 12.

131. Las tierras que hubieren quedado de los indio que murieron tal año sin dejar herederos sean de los pueblos de donde eran naturales.

Año de 46, en mayo, libro Nueva España. S, folio 312.

132. La Audiencia provea cuando fuere necesario persona que reparta las aguas a los naturales, de manera que no reciban agravio.

Año de 52, en junio, libro Perú. G, folio 180.

133. Las Audiencias provean en tiempo de necesidad persona que no sea a costa de los indios que les reparta las aguas y por cosas livianas no provea receptores a los pueblos de indios ni a otras partes.

Ordenanza de la Audiencia de las nuevas.

De sus Sementeras y Granjerías.

134. Los indios sean relevados en las sementeras.

Capítulo X de las ordenanas sobre el buen tratamiento de los indios.

Año de 28, en diciembre, libro Nueva España. C, folio 299.

135. Sementeras de maíz se hagan en los pueblos de la provincia de Guajaca.

Año de 38, en marzo, libro Nueva España. O, folio 25.

136. El Virrey provea como se hagan sementeras en la ciudad de Antequera.

Año de 38, en abril, libro Nueva España. O, folio 25.

137. No se apacienten los caballos en los maizales de los indios ni les hagan daño cuando fueren en cabalgadas.

Año de 30, en abril, libro Nuevo Reino. A, folio 30.

138. Los visitadores de la tierra desagravien los indios en cuyas sementeras anduvieren lo ganados de las estancias. Al de Visitas.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 192, Capítulo XX, y que provea como se visiten las estancias que están en Tlascala, y desagravien los indios de ella. Capítulo XXI.

139. Los encomenderos no crien puercos en los pueblos de sus encomiendas, ni en los términos donde los indios tuvieren sus labranzas, y si los quisieren criar sea en los términos y tierras baldías.

Año de 49, en mayo, libro Cartagena. B, folio 248.

140. Lo demás proveído en beneficio de las sementeras para que los ganados de las estancias no hagan daño en ellas, y que las estancias se visiten para que no estén en perjuicio de las sementeras y de la cerca mandada hacer en la Nueva España para escusar el daño. En el libro de los Españoles, título de los Ganados y Estancias.

141. Los indios tengan sus estancias con las de los españoles, como en el de los encomenderos, en la cual se declara que los encomenderos para cada cincuenta indios haga luego cuatro buuios, cada uno de treinta pies en largo, etc., y cinco mil montones, los tres mil de iuca y los dos mil de agis, e doscientos cincuenta pies de axi, y cincuenta pies de algodón, y así por este respecto creciendo y menguando, según la cantidad de los indios que estuvieren encomendados, y que esto se ponga sobre las labranzas de los mismos vecinos a que están encomendados y en buen lugar y tierra, a vista del almirante o del visitador que tuviere cargo de ello, y que trayendo los dichos indios a las estancias se les entregue todo lo suso dicho como cosa suya propia.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 84. Capítulo I.

142. Indios críen ganados y otros animales.

Año de 36, en julio, libro Nueva España. M, folio 152. Capítulo XII.

143. Los indios puedan criar ganados grandes y menores, como los españoles.

Año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folio 82.

144. Entretanto que se provee lo que convenga no se haga diferencia entre indios y españoles en lo que toca a los carneros que matan contra lo prohibido.

Año de 59, en mayo, libro Perú. I, folio 116.

Planten árboles.

145. El Gobernador del Perú haga que los indios siembren árboles para leña y haga ordenanzas.

Año de 35, en abril, libro Perú. D, folio 78.

146. El Virrey provea como los indios cultiven la tierra, porque no haya falta de mantenimientos.

Año de 52, en junio, libro Nueva España, X, folio 53, capítulo III, y folio 107, capítulo VI.

147. El visitador lleve por instrucción que los indios planten y adquieran haciendas.

Año de 52, en enero, libro Guatemala. D, folio 19.

148. El Virrey dé orden como siembren los indios lino y cáñamo.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 192, capítulo XVIII, y año de 52, en junio, libro X, folio 53, capítulo VI, y para el Perú, año de 54, en mayo, libro G, folio 441. Idem en todas las instrucciones de virreyes y gobernadores de la Nueva España.

149. El Virrey provea como los indios labren los morales de Guajocongo.

Año de 50, libro Nueva España. V, folio 191. Capítulo XVI.

150. Y dé orden como críen seda y morales para ella.

Año de 50, en abril, libro Nueva España. V, folio 191. Capítulo XVII, y año de 52, en junio, libro X, folio 53; y en todas las instrucciones de virreyes y gobernadores de la Nueva España.

Costumbres.

151. Al Almirante dé orden que los indios no hagan las fiestas y ceremonias que solían hacer, si por ventura las hacen, sino que tengan en su vivir la forma que las otras gentes de nuestro reinos, y esto se ha de procurar con ellos poco a poco y con mucha maña, y sin los escandalizar ni maltratar.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo VII de su instrucción.

152. No se impida a los indios el hacer sus areytos (bailes) y juegos en fiestas y entre semana, no siendo impedimento para su trabajo.

Año de 13, en enero, libro General C, folio 83. Capítulo XIII de ordenanzas.

153. Indios puédanse convidar unos a otros y dar limosna honestamente.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio XXXI. Capítulo 19 de la instrucción de los Jerónimos.

154. Los indios anden vestidos dentro de dos años.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159.

Capítulo XII, y año de 50, en junio, libro Cartagena. C, folio 20.

155. Los indios sean enseñados en buenas costumbres.

Año de 23, en junio, libro Nueva España. A, folio 157. Capítulo II de la instrucción de Cartagena.

156. El Virrey de la Nueva España provea para que los indios vivan políticamente, y siembren y aprendan oficios sin hacerles opresión.

Año de 38, en agosto, libro Nueva España. O, folio 163 y folio 166.

157. Vagabundos no anden entre los indios. Ordenanza, en el de Vagabundos.

Enséñenles la lengua española.

158. En el libro de la gobernación temporal, título de los estudios.

Prohibiciones.

158. Al Almirante que defienda que ninguno sea osado de dar, ni vender, ni tocar, ni enajenar, ni prestar armas ofensivas ni defensivas a los indios, poniéndoles sobre ello las penas que le pareciere, y si algunas hallare en poder de los indios se les tome y haga entregar al tesorero.

Año de 9, en mayo, libro General. A. folio 19. Capítulo II.

159. No se les venda a los indios armas ni metal.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 40. Capítulo XXIII.

160. No se les deje a los indios en la Nueva España tener caballos ni haya mulos.

Año de 28, en abril, libro Nueva España. C. folio 148. Capítulo IX; y año de 30, en julio, libro E, folio 135. Capítulo XXXV.

161. Ninguna persona venda armas a los indios y les quiten las que tuvieren, ni les muestren el oficio de hacerlas.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva España. Y, folio 54.

162. Que ha dado contento el no habérselas hallado, y así no se las dejen tener.

Año de 36, en febrero, libro Nueva España. M, folio 54. Capítulo V.

163. No dejen a los indios tener armas suyas ni prestadas.

Año de 16, en septiembre, libro General. E, folio 31. Capítulo XVIII; y para el Perú, año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folios 79 y 81; y año de 63, libro M, folio 319.

164. No se consienta tener armas a los indios, y las que tuvieren se las vendan, volviéndoles a los que las tuvieren con licencia lo que les hubiere costado.

Año de 63, en enero, libro Nueva España. A a, folio 28; y año de 67, en febrero, libro B b, folio 33; y año de 68, en febrero, códice, libro, folio 170; y para

el Perú, año de 66, en diciembre, libro Perú. O, folio 240.

165. Guárdese lo que está mandado para que los indios no anden a caballo.

Año de 68, en junio, libro Nueva España. B b, folio 226; y para el Perú, año 70, libro Q, folio 118 (1).

166. No se siembre en la Nueva España una raíz que solían echar en el vino los indios.

Año de 29, en agosto, libro Nueva España. D, folio 60.

167. La Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga acerca de si convendrá poner excomunión a los españoles que vendieren vino a los indios, por el exceso a que lo beben.

Año de 63, en mayo, libro Nueva España. A a, folio 84.

168. La Audiencia conozca de los delitos que cometieren los indios que merecieren pena de muerte.

Año de 49, en febrero, libro Nueva España. V, folio 50.

169. Indios delincuentes échense a las minas de Su Majestad; aprobación de hacerlo así.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. N, folio 282. Capítulo XIII.

170. Los indios que por delitos se echaren a las minas, échense a una mina señaladamente.

---

(1) Al margen hay una nota, incompleta por el carcomido de la hoja.

Año de 39, en mayo, libro Nueva España. P. folio 25. Capítulo VII.

Que no se condenen en servicios personales.
En el Título de ellos.

171. El Virrey dé instrucción de las cosas de que el Arzobispo y sus oficiales hubieren de castigar a los indios que cometieren excesos.

Año de 38, en febrero, libro Nueva España. O, folio 8.

172. Indios que hubieren muerto españoles el Gobernador y Vaca de Castro provean lo que convenga sobre la manera de castigarlos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 250.

173. Guárdense las leyes del Reino arbitrando en ello lo más que pudiere ser en el juicio de los delitos que cometieren los indios.

Año de 48, en octubre, libro Nueva España. V, folio 17. Capítulo II.

174. Ningún cacique haga cortar miembro a ningún indio ni india por delito que cometieren, sino que recurra a la justicia real que lo castigue.

Año de 51, en diciembre, libro Perú. G, folio 81.

SE ACABÓ DE IMPRIMIR
ESTE SEGUNDO TOMO DE GOBERNACIÓN DE
LAS INDIAS EL DÍA I DE AGOSTO
DE MCMXXVIII